

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTOS.- Para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, integrado en la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, por las irregularidades administrativas que se detectaron en la Auditoría número **5-H, Clave 234**, denominada "**Obra Pública por Contrato**", practicada a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, atribuibles a los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, Director de obras con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **Edgar Pruneda Pérez**, Subdirector de Obras con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **Jorge Camacho Rodríguez**, Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de la Infraestructura Educativa con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y **Ricardo Moreno Amaro**, Jefe de Unidad Departamental Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El cuatro de abril del dos mil dieciséis, el L.C. Luis Falcón Martínez, entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, mediante oficio **CIVC/0716/2016**, de fecha cuatro del mismo mes y año, remitió a la Licenciada Tania Paulina Jiménez Romero, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, "**El Dictamen Técnico de Auditoría**", suscrito por el C. P. Carlos García Rayón y el Lic. Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", ambos, adscritos a esta Contraloría Interna en Venustiano Carranza, así como el Expediente Técnico respectivo (en lo sucesivo "**El Expediente Técnico de Auditoría**"), para que se formulara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que conforme a derecho correspondiera, agregándose el soporte documental que en original y copias certificadas sirven para sustentar las faltas administrativas reportadas y las constancias aludidas constantes de 303 fojas útiles, correspondientes a 10 anexos y 13 carpetas que forman parte del anexo 7 correspondiente a los Reportes de Observaciones con estimaciones certificadas por la Dirección General de Administración, (Documentos visibles a fojas de la 1 a la 49, de la 50 a la 363 y 13 carpetas las cuales se encuentran enumeradas de la foja 364 a la 6323, mismas que son anexos del expediente en que se actúa).

2.- El día once de julio del dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Radicación en el que se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la

DRA/AF/HP.
1 de 225



documentación generada por tales motivos, (Documento visible a foja 364 del expediente en que se actúa).

3.- El **treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez y Ricardo Moreno Amaro**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios **CIVC/UDQDR/1736/2018, CIVC/UDQDR/1737/2018, CIVC/UDQDR/1738/2018, CIVC/UDQDR/1739/2018 y CIVC/UDQDR/1740/2017**, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita, (Documentos visibles a fojas de la 439 a la 517 de autos).

4.- Con fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, del Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, señalada por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien fue debidamente notificado mediante el oficio número CIVC/UDQDR/1736/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, y a través del escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno en fecha veintiuno del mismo mes y año, en el que se solicitó se fijara nueva fecha para la audiencia prevista, por lo que mediante el acuerdo del veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se le señaló el día nueve de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas para que tuviera verificativo la misma, desahogándose el día y hora señalados para tal efecto, (Documentos visibles a fojas de la 745 a la 749, de la foja 456 a la 476, de la foja 520 y 521 y a foja 533 y 534 del expediente en que se actúa).

5.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, del Ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, señalada por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue notificada mediante el oficio número CIVC/UDQDR/1737/2018, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, y a través del escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno en la misma fecha, en el que se solicitó se fijara nueva fecha para la audiencia prevista, por lo que mediante el acuerdo del diecisiete de junio del año dos mil dieciocho, se le señaló el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas para que tuviera verificativo la misma, desahogándose el día y hora señalados para tal efecto, (Documentos visibles a fojas de la 550 a la 552, de la foja 439 a la 455 y foja 502 del expediente en que se actúa).

DR/AM/MP.
2 de 225



6.- En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, del Ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, señalada por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual aún y cuando fue debidamente notificada mediante oficio número CIVC/UQDR/1738/2015, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, no se presentó el ciudadano antes referido, (Documentos visibles a fojas de la 548 y 549, de la foja 478 a la 485 del expediente en que se actúa).

7.- En fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, del Ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, señalada por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual fue debidamente notificada mediante oficio número CIVC/UQDR/1739/2015, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, y a través del escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno en fecha veintiuno del mismo mes y año, en el que se solicitó se fijara nueva fecha para la audiencia prevista, por lo que mediante el acuerdo del veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se le señaló el día nueve de julio de dos mil dieciocho, a las diez horas para que tuviera verificativo la misma, desahogándose el día y hora señalados para tal efecto, (Documentos visibles a fojas de la 706 a la 709, de la foja 487 a la 499, de la foja 523 a la 525 y a foja 531 y 532 del expediente en que se actúa).

8.- En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, del Ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, señalada por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual fue debidamente notificada mediante oficio número CIVC/UQDR/1740/2015, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, y a través del escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Órgano de Control Interno en fecha veintiuno del mismo mes y año, en el que se solicitó se fijara nueva fecha para la audiencia prevista, por lo que mediante el acuerdo del veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se le señaló el día cinco de julio de dos mil dieciocho, a las diez horas para que tuviera verificativo la misma, desahogándose el día y hora señalados para tal efecto, (Documentos visibles a fojas de la 664 a la 667, de la foja 505 a la 515, de la foja 526 y 527 y a foja 529 y 530 del expediente en que se actúa).

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias, actuaciones o pruebas pendientes por desahogar, ni alegatos que formular, se procede a emitir la Resolución que en derecho procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben

DIRAJA/EP
3 de 225



observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia") en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez y Ricardo Moreno Amaro**; durante el desempeño de sus cargos señalados en el proemio.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que

DRA/APH.
4 de 225



aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez y Ricardo Moreno Amaro**, en la época de los hechos que se les imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Procediéndose así, al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez y Ricardo Moreno Amaro**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace a los Ciudadanos. **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez y Ricardo Moreno Amaro**, se acredita que en la época de los hechos se desempeñaban como servidores públicos adscritos a la Delegación Venustiano Carranza, lo cual se acredita con el oficio número DRH/4676/2015 de fecha treinta de diciembre del año dos mil quince, suscrito por la Lic. Gabriela K. Loya Minero, entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza; documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los mismos fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no ser impugnados como falsos tienen valor probatorio pleno, documentos con los que se acredita que los Ciudadanos. **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez y Ricardo Moreno Amaro**, se encontraban

DRA/AR/P.
5 de 225



laborando en la Delegación Venustiano Carranza, desempeñándose en los cargos administrativos correspondientes a los de: **Director de Obras, Subdirector de Obras, Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura Educativa y Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos todos y cada uno de ellos de la Delegación Venustiano Carranza**, por lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento antes mencionado y que señala:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."*

Respecto al Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, la calidad de servidor público queda acreditada con los siguientes elementos:

a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de febrero del dos mil trece, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, José Manuel Ballesteros López, a favor del C. **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, como **Director de obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, (visible a fojas 368 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **José Manuel Ballesteros López**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **uno de febrero del dos mil trece**.

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, a favor del C. **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, con la denominación del puesto DIRECTOR DE AREA "B" expedido por la C.P María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la

DRA/APHP
6 de 225



Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humano, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **370** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio **066/0616/00008**, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10036836**, correspondiente al número de empleado **820076**, a nombre del empleado **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF01913**; Universo: **M**; Nivel: **405**; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área "B"**, con vigencia al **veintinueve de febrero del dos mil dieciséis**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 06/2016**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, a partir del día uno de febrero del dos mil trece al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, desempeñó el cargo de **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

DRA/APHP.
7 de 225



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Respecto al ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, la calidad de servidor público queda acreditada con los siguientes elementos:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del dieciséis de mayo del dos mil trece, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, José Manuel Ballesteros López, a favor de la C. **Edgar Pruneda Pérez**, como **Subdirector de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, (visible a foja **373** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **José Manuel Ballesteros López**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Edgar Pruneda Pérez, Subdirector de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de mayo del dos mil trece**.

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día dieciséis de mayo del dos mil trece, a favor del C. **Edgar Pruneda Pérez**, con la denominación del puesto SUBDIRECTOR DE AREA "B" expedido por la C. María Elena Mota Pérez, Subdirectora de Empleo y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **374** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley

DRA/AR/P.
8 de 225



Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal con número de folio **066/1213/00003**, con descripción del movimiento "alta por reingreso", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10021902**, correspondiente al número de empleado **860616**, a nombre del empleado **Edgar Pruneda Pérez**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF01093**; Universo: **M**; Nivel: **305**; con la denominación del puesto o grado: **Subdirector de Área "B"**, con vigencia al **dieciséis de mayo del dos mil trece**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 12/2013**.

c) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día treinta de septiembre del dos mil quince, a favor del C. **Edgar Pruneda Pérez**, con la denominación del puesto SUBDIRECTOR DE AREA "B" expedido por la C.P María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humano, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **375** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio **066/2015/00100**, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10021902**, correspondiente al número de empleado **860616**, a nombre del empleado **Edgar Pruneda Pérez**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF01093**; Universo: **M**; Nivel: **305**; con la denominación del puesto o grado: **Subdirector de Área "B"**, con vigencia al **treinta de septiembre del dos mil quince**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 20/2015**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. **Edgar Pruneda Pérez**, a partir del día dieciséis de mayo del dos mil trece al treinta de septiembre del dos mil diecisiete, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Subdirector de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

DRA/AF/HP.
9 de 225



Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Edgar Pruneda Pérez**, desempeñó el cargo de **Subdirector de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Respecto al ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, la calidad de servidor público queda acreditada con los siguientes elementos:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del trece de diciembre del dos mil trece, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, José Manuel Ballesteros López, a favor del C. **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, (visible a fojas **377** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código


DRA/ATHP.
10 de 225



Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **José Manuel Ballesteros López**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de diciembre del dos mil trece**.

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día treinta y uno de marzo del dos mil quince, a favor del C. **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, con la denominación del puesto JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" expedido por la C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, Subdirector de Empleos y Pagos y la C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humano, ambos, servidores públicos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **378** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio **066/0815/00026**, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10021464**, correspondiente al número de empleado **934469**, a nombre del empleado **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF34142**; Universo: **M**; Nivel: **255**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al **treinta y uno de febrero del dos mil quince**; con R.F.C. [REDACTED] procesado en: **Quincena 08/2015**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, a partir del día dieciséis de diciembre del dos mil trece al treinta y uno de marzo del dos mil quince, fue servidor

DRA/AP/16
11 de 225



público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Respecto al ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, la calidad de servidor público queda acreditada con los siguientes elementos:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del trece de diciembre del dos mil trece, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, José Manuel Ballesteros López, a favor del C. **Jorge Camacho Rodríguez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, (visible a fojas **381** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos


DRA/AFHP.
12 de 225



280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **José Manuel Ballesteros López**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Jorge Camacho Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **uno de diciembre del dos mil doce**.

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día quince de julio del dos mil quince, a favor del C. **Jorge Camacho Rodríguez**, con la denominación del puesto JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" expedido por la C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, Subdirector de Empleos y Pagos y la C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humano, ambos, servidores públicos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **383** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio **066/1415/00040**, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10021463**, correspondiente al número de empleado **195545**, a nombre del empleado **Jorge Camacho Rodríguez**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF34142**; Universo: **M**; Nivel: **255**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al **quince de julio del dos mil quince**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 14/2015**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. Jorge Camacho Rodríguez, a partir del día uno de diciembre del dos mil doce al quince de julio del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano

DRA/ARHP.
13 de 225



Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Jorge Camacho Rodríguez**, desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Respecto al Ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, la calidad de servidor público queda acreditada con los siguientes elementos:

a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento, del dieciséis de noviembre del dos mil doce, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, José Manuel Ballesteros López, a favor del C. **Ricardo Moreno Amaro**, como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, (visible a fojas **388** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los

13RA/AT/FP.
14 de 225



artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **José Manuel Ballesteros López**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Ricardo Moreno Amaro, Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **dieciséis de noviembre del dos mil doce**.

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día treinta de septiembre del dos mil quince, a favor del C. **Ricardo Moreno Amaro**, con la denominación del puesto JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" expedido por la C. P María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela K. Loya Minero, Directora de Recursos Humano, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja **385** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio **066/2015/00086**, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10021537**, correspondiente al número de empleado **828078**, a nombre del empleado **Ricardo Moreno Amaro**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF34142**; Universo: **M**; Nivel: **255**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al **treinta de septiembre del dos mil quince**; con R.F.C. [REDACTED] procesado en: **Quincena 20/2015**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. Ricardo Moreno Amaro, a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil doce al treinta de septiembre del dos mil quince, fue servidor público en el

DRAJAF/HP.
15 de 225



Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Ricardo Moreno Amaro**, desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la precitada tenía el carácter de servidora pública, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez y Ricardo Moreno Amaro**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimientos a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", por lo que se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye a cada uno y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa

DRA/APHP.
16 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5758-3110 y
5754-9400 Ext. 1193

administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los precitados, en su carácter de presuntos responsables, en las audiencias de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

Por lo que una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidores públicos responsables, en la época en que sucedieron los hechos objeto de la irregularidad que se les atribuyen, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el **Considerando II** de este Capítulo, el cual consiste en demostrar si en la especie, las conductas efectuadas por los servidores públicos presuntos responsables, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo cual este Órgano de Control Interno realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000, Página: 845

Tesis: II. 1º.A. J/15

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, en relación por analogía con la siguiente tesis:

DRA/AR/HP.
17 de 225



"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página: 1061

Tesis: XIV. 1º.8 K

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En este orden de ideas y con el propósito de determinar la existencia de responsabilidades administrativas de los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez y Ricardo Moreno Amaro**, respecto de las irregularidades que se les atribuyeron, por haber incumplido a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el siguiente estudio.

A) Las faltas administrativas imputadas al Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba en el cargo de **Director de Obras**

ORA/AR/HP.
18 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, mismas que se le hicieron del conocimiento a través del oficio citatorio número CIV/UDQDR/1736/2018 de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, el cual fue notificado en la misma fecha, siendo las siguientes:

"... 1. Por lo que hace al C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez:

En lo que respecta a la observación 02:



DIRECCIÓN DE OBRAS.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Director de Obras del período comprendido del 01 de febrero de 2013 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 01 de febrero de 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como de verificar que las áreas adscritas realicen el seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 02.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracción XIX; fracción IV, V, VII y XII del artículo 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

"...XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 B A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

"... IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;..."

DRA/AFNP.
19 de 225



...V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;...

...VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;...

...XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones;...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Dirección de Obras.

1.0.0.0.0.0.0.

... Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...

... Verificar en las áreas adscritas el adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las Obras...

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

- 1.- Minuta de trabajo del 16 de julio de 2015, que se instrumentó derivado de la programación de recorridos en los frentes de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/088/14, referente a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpeta Asfáltica en 4 Colonias (Federal, 20 de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán) de la Delegación Venustiano Carranza y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/IR/085/14. (fojas de la 42 a la 43).
- 2.- Reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día 16 julio de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/088/14, referente a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpeta Asfáltica en 4 Colonias (Federal, 20 de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán) de la Delegación Venustiano Carranza. (fojas de la 44 a la 47).
- 3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de octubre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).
- 4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

DRA/ADHP.
20 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena. C.P. 15900. Tel. 5768-3110 y
5784-9400 Ext. 1193

5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/IR/85/2014 con la documental soporte correspondiente con la que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluye la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de actividades de supervisión externa por fase conforme a lo establecido en el Libro 9 A de las Normas de Construcción de la Administración Pública. (Se adjuntan 2 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6.- Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, firmado por el Contralor Interno de la Delegación Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "... de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende de los periodos de gestión del servidor público C. Edgar Prujeda Pérez. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el C. **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, como Director de Obras del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

DRA/APHP
21 de 225



“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0, del puesto de la **Dirección de Obras** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE OBRAS

“... *Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...*”

“... *Verificar en las áreas adscritas el adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras...*”

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

DRA/AB/P.
22 de 225



“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, a “**Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.**”, que debían ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 B, fracciones IV, V, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

DRA/AF/HP.
23 de 225



VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió a la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Por otra parte el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en el puesto de Director de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área a su cargo no presentó la documental que aclare o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el reporte de la observación 2, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XIX, de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XIX.- *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;*

En las relatadas circunstancias, se estima que, el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en su calidad de servidor público en su desempeño como **Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza**, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en **Atender con diligencia las**

DR/APH/...
24 de 225



instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

En lo que respecta a la observación 03:

OBSERVACIÓN 03

DIRECCIÓN DE OBRAS.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Director de Obras del período comprendido del 01 de febrero de 2013 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 01 de febrero de 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente organización y evaluación de las funciones de las áreas administrativas a su cargo derivó de una coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normalidad aplicable en materia de obra pública, así como de verificar que las áreas adscritas realicen el seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externa, referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión. Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 03.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracciones IV, VII y XIX; el artículo 119 B fracciones IV, VII y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

"...IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;..."

"...VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;..."

"...XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;..."

REGlamento INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 B A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

"...IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;..."

DRA/APH.
25 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
ter piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15000 Tel. 5769-3110 y
5764-6400 Ext. 1193

...VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;...

...XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones;...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Dirección de Obras.

0.1.0.0.0.0.

... Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...

... Verificar en las áreas adscritas el adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las Obras...

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1.- Minuta de trabajo del 16 de julio de 2015, que se instrumentó derivado de la programación de recorridos en los frentes de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/088/14, referente a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpeta Asfáltica en 4 Colonias (Federal, 20 de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán) de la Delegación Venustiano Carranza y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/IR/055/14. (fojas de la 42 a la 43).

2.- Reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día 16 julio de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/088/14, referente a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpeta Asfáltica en 4 Colonias (Federal, 20 de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán) de la Delegación Venustiano Carranza. (fojas de la 44 a la 47).

DRA/ABHP.
26 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5766-2110 y
5764-9400 Ext. 1193

- 3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).
- 4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).
- 5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/AD/55/2014 con la documental soporte correspondiente con la que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de actividades de supervisión externa por fase conforme a lo establecido en el Libro 9 A de las Normas de Construcción de la Administración Pública. (Se adjuntan 2 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).
- 6.- Oficio CIVC/3144/2015 del 22 de enero de 2016, firmado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría..." (fojas de la 235 a la 268).
- 7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones, XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones, **XXII y XXIV**, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

DRA/AT/P.
27 de 225



En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, como Director de Obras del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a ***“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”***, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión** de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0, del puesto de la **Dirección de Obras** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE OBRAS

DRA/AFHP.
28 de 225



“... Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...”

“... Verificar en las áreas adscritas el adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras...”

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, a **“Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.”**, que deben ser

DRA/AFHP.
29 de 225



observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 B, fracciones IV, VII y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;

VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones;

Por lo que presuntamente el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en el puesto de Director de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, incumplió a sus funciones, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área a su cargo no presentó la documental que aclare o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el reporte de la observación 2, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción IV, VII y XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones IV, VII y XIX, de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;



DRAJABIP.
30 de 225

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5769-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En lo que respecta a la observación 04:

OBSERVACIÓN 04
DIRECCIÓN DE OBRAS.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. Eiren Rodolfo Herrera Rodríguez, Director de Obras del período comprendido del 01 de febrero de 2013 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 01 de febrero de 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable así como verificar que las áreas adscritas e seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externa, referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión. Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que adare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 04.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracción XIX; fracción IV del artículo 19 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

DRA/AFHP
31 de 225



...XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 B A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

...IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Dirección de Obras.

1.3.0.0.1.0.0.0.0.

...Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normalidad aplicable...

...Verificar periódicamente que los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras a su cargo cumplan su cometido...

...Evaluar los informes periódicos de las obras a su cargo, y acordar con el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, las medidas preventivas y correctivas a tomar...

...Verificar en las áreas adscritas el adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las Obras...

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1.- Minutas de trabajo del 30, 31 de julio y 11, 12 de agosto de 2015, que se instrumentaron derivado de la programación de recorridos en los frentes de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normalidad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14, referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza. "Fondo Contingencias Económicas" y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/051/14 (fojas de la 055 a la 066).

2.- Reportes fotográficos derivados de los recorridos realizados conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados los días 30, 31 de julio y 11, 12 de agosto de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14 referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza. "Fondo Contingencias Económicas" y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/051/14 (fojas de la 057 a la 110).

3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron comentados brevemente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asertara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, accediéndose el 03 de diciembre de 2015 (fojas de la 111 a la 116).

4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 05-H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/IR/85/2014 con la documental soporte correspondiente con la que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de

DRA/ADP
32 de 225

CGCDMX

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 06900 Tel. 5788-3110 y
5784-9400 Ext. 1193

actividades de supervisión externa por fase conforme a lo establecido en el Libro 9 A de las Normas de Construcción de la Administración Pública. (Se adjuntan 2 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6.- Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7.- Oficio DRH/4876/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, como Director de Obras del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO,

ORA/PH.
33 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 218, Edificio Anexo B,
Terreño Col. Jardín Balancán C.P. 55000 Tel. 5768-3110 y
5764-9400 Ext. 1190

ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0, del puesto de la **Dirección de Obras** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE OBRAS

“... Coordinar las acciones necesarias para que las obras as su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...”

“... Verificar en las áreas adscritas el adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras...”

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

DRA/APHP.
34 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna de Venustiano Carranza
Av. Francisco de Paso y Traverso No. 2138, Edificio Anexo B,
Termino Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900. Tel. 5768-3110 y
9254-5400 Ext. 1193

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, a **“Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.”**, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 B, fracciones IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y

DIRA/AFIP.
35 de 225



reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Por otra parte, el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en el puesto de Director de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área a su cargo no presentó la documental que aclare o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el reporte de la observación 4, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XIX, de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que, el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en su calidad de servidor público en su desempeño como **Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza**, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en **Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta**, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

En lo que respecta a la observación 06:

DRA/ADP.
86 de 225



OBSERVACIÓN 06

DIRECCIÓN DE OBRAS.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. Efraim Rodolfo Herrera Rodríguez, Director de Obras del periodo comprendido del 01 de febrero de 2013 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 01 de febrero de 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente coordinación del cumplimiento de las áreas administrativas a su cargo de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, así como verificar que las áreas adscritas der seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 06.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracción XIX, el artículo 119 B fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta,...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 B A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

IV Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes,...

DRA/APH.P.
37 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
ter piso Col. Jardín Buitrago CP. 06600 Tel: 5768-3119 y
37134-0400 Ext: 1198

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Dirección de Obras.

1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0.

Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...

Verificar que el ejercicio presupuestal asignado se aplique correctamente para el logro de las metas programadas....

Verificar periódicamente que los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras a su cargo cumplan su cometido....

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1 - Foto de trabajo del 17 de julio de 2015, que se instrumentó derivado de la programación de recorrido en el frente de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas). (fojas de la 048 a la 051).

2 - Reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados el día 17 de julio de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas). (fojas de la 052 a la 055).

3 - Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados venidos en los reportes de observaciones fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

4 - Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

5 - Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/LP/69/2014 con la documental soporte correspondiente con el que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de trabajos de obra conforme a la normatividad aplicable. (Se adjuntan 3 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6 - Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7 - Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

DRA/AF/TP.
38 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 279, Edificio Anexo B,
Luz y Paz Col. Jardín Balanzara C.P. 15900 Tel: 5768-3110 y
5768-9400 Ext. 1193

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precisados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, como Director de Obras del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "***Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.***", es decir, aquellas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus

DR. VAP. RP.
39 de 225



elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0, del puesto de la **Dirección de Obras** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federa, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE OBRAS

“... Coordinar las acciones necesarias para que las obras as su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...”

“... Verificar en las áreas adscritas el adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras...”

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no

DAVA
40 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías “A”
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 216, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5766-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "**Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.**", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 B, fracciones IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Por otra parte, el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en el puesto de Director de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área a su cargo no presentó la documental que aclare o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el reporte de la observación 6, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo

DRA/AF/HP.
41 de 225



47, fracción XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precisados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XIX, de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que, el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en su calidad de servidor público en su desempeño como **Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza**, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en **Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta**, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

En lo que respecta a la observación 07:

OBSERVACIÓN 07

➤ DIRECCIÓN DE OBRAS.

Se imputa responsabilidad administrativa del servidor público **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, Director de Obras del período comprendido del 01 de febrero de 2013 a la fecha, como consta en el nombramiento de fecha 01 de febrero de 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza

DRA/AF/P.
42 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas de Alcaldías
Dirección de Contraloría Interna en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balmori C.P. 05800 Tel. 5709-0110 y
5709-0400 Ext. 1195

Lo anterior toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente supervisión de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, así como verificar que las áreas adscritas den seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 07.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracción XIX; fracción IV del artículo 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Numeral 1.3.0.0.1.0.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

"...XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 B A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

"...IV Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Dirección de Obras.

1.3.0.0.1.0.0.0.0.

"...Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable..."

"...Verificar que el ejercicio presupuestal asignado se aplique correctamente para el logro de las metas programadas..."

"...Verificar periódicamente que los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras a su cargo cumplan su cometido..."

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

DRA/APH.
43 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena. C.P. 15900. Tel. 5788-3110 y
5784-9400 Ext. 1193

1 - Minutas de trabajo del 30, 31 de julio y 11, 12 de agosto de 2015, que se instrumentaron derivado de la programación de recorridos en los frentes de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14, referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza. "Fondo Contingencias Económicas" y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/051/14. (fojas de la 057 a la 066).

2 - Reportes fotográficos derivados de los recorridos realizados conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados los días 30, 31 de julio y 11, 12 de agosto de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14, referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza. "Fondo Contingencias Económicas". (fojas de la 057 a la 110).

3 - Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

4 - Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

5 - Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/LP/69/2014 con la documental soporte correspondiente con el que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de trabajos de obra conforme a la normatividad aplicable. (Se adjuntan 4 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6 - Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

Oficio DRH.4676.15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el C. **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus

DRAJ/HP.
44 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
Parque del Jardín Baltusano, C.P. 15906 Tel. 5766-2110
5256-9473 Ext: 1133

derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...
 ...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, como **Director de Obras del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza**, en el período precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a **“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”**, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión** de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

DRA/AFHP.
 45 de 225



De tal forma, al establecerse en "El Dictamen Técnico de Auditoría" una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.1.0.0.0.0.0, del puesto de la **Dirección de Obras** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

1.3.0.0.1.0.0.0.0 DIRECCIÓN DE OBRAS

"... Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable..."

"... Verificar en las áreas adscritas el adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras..."

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

DRA/AZ/P.
46 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldía "A"
Secretaría Interna de Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er. piso Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900 Tel. 5768-3715 y
5964-9400 Ext. 1143

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "***Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.***", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 B, fracciones IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Por otra parte, el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en el puesto de Director de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área a su cargo no presentó la documental que aclare o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el reporte de la observación 7, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XIX, de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

DRA/APHP
47 de 225



(...)

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que, el **C. Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en su calidad de servidor público en su desempeño como **Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza**, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en **Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta**, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia...".

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser**


DRA/ARHP.
48 de 225



modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**


1.- Documental pública consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, número **05H**, con la **Clave del programa 234**, denominada **“Obra Pública por Contrato”**, practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “A” y por el C. P. Carlos García Rayón, quien se desempeñaba como Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos adscritos a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 1 a la 48 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, documento con el que se hacen de conocimiento las irregularidades administrativas, resultantes de la auditoría practicada a la

DR/VAR/HP.
49 de 225



Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio de 2014, con el cual se da apertura a la presunción de responsabilidad administrativa cometida por alguna o algunas autoridades administrativas adscritas a la Delegación Venustiano Carranza, para efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se determinara la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos denunciados, así mismo cabe hacer mención que en dicho documento se está valorando la o las irregularidades administrativas en las cuales presuntamente incurrieron diversas autoridades administrativas que en el momento de los hechos se encontraban adscritas a la Delegación Venustiano Carranza, al no haber dado atención y seguimiento a las observaciones que se detectaron en la auditoría realizada, siendo en este caso las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, mismas que no fueron solventadas en su totalidad. Documento del cual se desprende que existe la presunta responsabilidad cometida por él ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el tiempo en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

2.- Documental pública consistente en Original de la Acta de Inicio de Auditoría llevada a cabo el día tres de julio del año dos mil quince, mediante la que se dio inicio a la práctica de la auditoría 05-H, con clave 234, realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, misma que fue firmada por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y del Órgano Interno de Control, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 54 a la 55 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que mediante el Acta de Inicio de Auditoría llevada a cabo el día tres de julio del año dos mil quince, por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, con la que se dio inicio a la práctica de la auditoría 05-H, con clave 234, denominada "Obra pública por contrato", realizada a la Dirección General anteriormente referida, en la que se le solicitó a la entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que designara un encargado para dar atención a los requerimientos que le formulen respecto de la auditoría en comento, así como a dos testigos de asistencia, señalando al Ciudadano Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, quien se desempeñaba con Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza, como encargado para dar atención y seguimiento a la Auditoría, quien estaría en contacto con las autoridades actuantes para dar atención a los requerimientos que se le formulen, designando en ese momento como testigos de asistencia a los ciudadanos Guillermo


DRA/ADLP.
50 de 225



Osciel Rosales Mota y Edgar Pruneda Pérez, quienes en ese momento se encontraban adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

3.- Documental pública consistente en el Original de la Minuta de trabajo de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, (Documento visible foja de la 97 a la 98 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, documento con el cual se acredita que en fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, se llevaron a cabo diversos recorridos por parte del personal comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por personal adscrito al Órgano Interno de Control, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, del cual se desprendieron las acciones realizadas para verificar los trabajos correspondientes a los frentes de obra motivo del contrato DVC/DGODU/LP/069/2014, respecto a la construcción de un CENDI en la Colonia Morelos denominado "Rosa Villanueva Ramos" en la Delegación Venustiano Carranza, en el cual se dejaron asentadas las inconsistencias que fueron detectadas por el personal de la contraloría interna.

4.- Documental pública consistente en el reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día diecisiete julio del dos mil quince, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/2014, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas), (Documento visible foja de la 99 a la 102 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se permite acreditar que mediante el reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día diecisiete julio del dos mil quince, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/2014, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas).

DRA/ARHP.
51 de 225



5.- Documental pública consistente en el Original de la Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el día treinta de septiembre del dos mil quince, mediante la que se procedió a dar lectura a las 07 observaciones que se determinaron por los auditores, las cuales se derivaron de la Auditoría 05H, haciéndose de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, los resultados y las recomendaciones correspondientes, mismas que le fueron entregadas para su atención, de la misma forma se le solicitó que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control, (Documento visible a foja 167 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se permite acreditar que con el Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el día treinta de septiembre del dos mil quince, mediante la que se procedió a dar lectura a las 07 observaciones que se determinaron por los auditores, las cuales se derivaron de la Auditoría 05H, haciéndose de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, los resultados y las recomendaciones correspondientes, mismas que le fueron entregadas para su atención, de la misma forma se le solicitó que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control.

6.- Documental pública consistente en Original del oficio número CIVC/0144/2015 del veintidós de enero del dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se hizo de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que en relación a la Auditoría 05H, CLAVE 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al Cuarto Trimestre del ejercicio 2015, cinco observaciones se encuentran pendientes por solventar, motivo por el que se inició la integración del expediente para Dictamen Técnico de Auditoría, (Documento visible a foja 294 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se permite acreditar que con el oficio número CIVC/0144/2015 del veintidós de enero del dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se hizo de

DRA/ADPP
52 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Análisis
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
Termino Cuajalajara Balbuena C.P. 06900 Tel. 5756-3116
5756-3400 Fax 1158

conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que en relación a la Auditoría 05H, CLAVE 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al Cuarto Trimestre del ejercicio 2015, de la cual cinco observaciones se encontraban pendientes por solventar, motivo por el que se dio inició la integración del expediente para Dictamen Técnico de Auditoría, siendo este último el documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

7.- Documental pública consistente en Original de los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, (Documentos visibles a fojas de 174 a la 176, de la 197 a la 199, de la 204 a la 206, de la 211 a la 213, de la 218 a la 220, 224 a la 226 y de la 269 a la 274 de autos del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que se daban por solventadas las observaciones 01 y 05 y que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince, aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

8.- Documental pública consistente en Original del oficio número DRH/4676/2015 de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, suscrito por la Lic. Gabriela Loya Minera en ese entonces Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 329 a 332 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental con la que se acredita con los que se acredita que el Ciudadano **Efrén Rodolfo**

DRA/ARHP.
83 de 225



Herrera Rodríguez, se encontraba laborando en la Delegación Venustiano Carranza, desempeñándose en el cargo administrativo correspondiente al de **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, por lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento antes mencionado.

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en su carácter de **Director de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, en la época de los hechos que se le atribuyen presuntamente incumplió con el desempeño del cargo que tenía asignado por lo que puede advertirse que con las conductas referidas con anterioridad, el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al desempeñarse como **Director de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, ocasionó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado en dicho cargo, toda vez que incumplió al no atender con diligencia los requerimientos que se le hicieron, por parte de este Órgano Interno de Control, ya que las irregularidades que se le atribuyen resultan de una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como el de verificar que las áreas que tenía a su cargo realizaran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada una de las fases de supervisión, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, al área auditada no presentó la documentación con la que se aclararan y/o justificaran en su totalidad todos y cada uno de los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 02, 03 y 04. Así como el haber llevado una deficiente coordinación respecto al cumplimiento de las áreas administrativas que se encontraban a su cargo y una deficiente supervisión en cuanto a haber llevado a cabo las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, con sus Reglamentos correspondientes, así como las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y la demás normatividad aplicable, así como el verificar que las áreas adscritas dieran seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Dado que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental correspondiente para que se aclararan y/o justificaran en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 06 y 07.

Lo anterior, no obstante, que cuando fue designado, respectivamente, como **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, este, le hizo de su conocimiento, mediante el nombramiento de fecha uno de febrero del dos mil trece, que debería desempeñar el

DR/A/B/P.
54 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso s/n, 219, Edificio Anexo B,
3er piso Col. Jardín Balbomera C.P. 06700 Tel. 5758-3110 y
3764-9456 Ext. 1193

cargo con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las demás leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, como lo es el caso del numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0 de las funciones de la Dirección de Obras, párrafos segundo, quinto, séptimo y décimo quinto, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del año dos mil diez. Así como lo señalado en el artículo 119-B, en la fracción V y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, no lo hizo, en virtud de que tenía la obligación de supervisar y vigilar que el personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que tenía a su cargo cumplieran con las obligaciones que se tenían establecidas en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en sus Reglamentos correspondientes, así como en las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y la demás normatividad aplicable, lo anterior con el fin de que se llevará y se realizara el procedimiento correspondiente para dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos de obra pública **DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/AD/055/14, DVC/DGODU/LP/069/14, DVC/DGODU/IR/085/14, y DVC/DGODU/LP/088/14**, lo que provoco que se incumpliera con lo establecido en la normatividad correspondiente, es decir, que estaba obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al momento de desempeñarse como **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: 1.- *Límite superior o extremo a que puede llegar algo y*, 2.- *Cuidado y actividad en ejecutar algo*; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de adminicular las pruebas con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte que no se sujetó a la obligación de la que se ha referido, con anterioridad.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO EFRÉN RODOLFO HERRERA RODRÍGUEZ

DRA/AF/MP.
56 de 225



El Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada en su respectiva reprogramación el **veintitrés de enero del dos mil diecisiete**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia al Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

"...El compareciente en este acto designa como abogada defensora a la Licenciada en derecho Lizette Tenorio Morales.

(...)

Que en este acto presento mi defensa por escrito de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, constante de cincuenta y ocho fojas escritas por una sola de sus caras, las cuales ratifico en todas y cada una de sus partes, solicitando a este Órgano de Control valore de manera detallada dichas manifestaciones al momento de emitir la resolución que en derecho proceda..."

Siendo así, que en su declaración por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal

DRA/NDHP.
56 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbina, C.P. 15900 Tel. 5758-3110 y
5754-9400 Fax. 1193

Tesis: XXI.3o. J/9

Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una**

DRA/AFIP.
57 de 225

práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, en un mecanismo natural de defensa, el Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, niega el tramo de responsabilidad que le corresponde respecto a los hechos que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio CIVC/UDQR/1736/2018, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, sin embargo, pierde de vista que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en el caso que nos ocupa, la propia Ley Federal precitada, estatuye en el párrafo primero del artículo 47: *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin*

DRA/ASP
58 de 225



perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, por su parte, la fracción I, establece: *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*, y además, el precepto de referencia, precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes, siendo así que esta, constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras.

Luego entonces, se encontraba obligado a haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, y haberse abstenido de realizar cualquier acto que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: 1.- *Límite superior o extremo a que puede llegar algo* y, 2.- *Cuidado y actividad en ejecutar algo*; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar a algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de los elementos con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte indiciariamente, que no se sujetó a las obligaciones de las que se han hecho referencia, y ello así, en función de que en ninguno de los instrumentos jurídicos y administrativos que rigen su actuar con el cargo que ha quedado precisado, ya que "de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área a su cargo no presentó la documental con la que aclarará o justificará en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los reportes de la observaciones 2, 3, 4, 6 y 7, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precisados, así como las funciones establecidas en el Manual Administrativo, mismas que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, toda vez que al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos de la normatividad anteriormente descrita, por lo que al respecto es incontrovertible que con su actuar omiso ocasionó un

DRA/AFHP.
59 de 225



incumplimiento a la hipótesis establecida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual establece que:

En cuanto a la fracción XIX, en relación con el artículo 91, segundo párrafo y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

Artículo 91, Segundo Párrafo.- "...Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular".

Artículo 92, Segundo Párrafo.- "...Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal".

Por lo que se presume, que debido a que no obstante la **fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; establece que se deben atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta; misma que se relaciona con el artículo **91, segundo párrafo de la misma ley**; el cual indica que las facultades y las obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y a su titular, aunado a lo que se señala en el artículo **92 segundo párrafo de la misma ley**, el cual refiere que los Órganos Internos de control tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al respecto el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al desempeñarse como **Director de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, presuntamente infringió tales disposiciones. Por lo que de lo anterior, puede advertirse que con las conductas referidas con anterioridad, el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al desempeñarse como **Director de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, ocasionó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado en dicho cargo, toda vez que incumplió al no atender con diligencia los requerimientos que se le hicieron, por parte de este Órgano Interno de Control, ya que las irregularidades que se le atribuyen resultan de una deficiente coordinación de las acciones

DRA/ADHP.
60 de 225



necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como el de verificar que las áreas que tenía a su cargo realizaran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada una de las fases de supervisión, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, al área auditada está no presentó la documentación con la que se aclararan y/o justificaran en su totalidad todos y cada uno de los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 02, 03 y 04. Así como el haber llevado una deficiente coordinación respecto al cumplimiento de las áreas administrativas que se encontraban a su cargo y una deficiente supervisión en cuanto a haber llevado a cabo las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, con sus Reglamentos correspondientes, así como las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y la demás normatividad aplicable, así como el verificar que las áreas adscritas dieran seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Dado que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental correspondiente para que se aclararan y/o justificaran en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 06 y 07. Toda vez que durante el desarrollo de la Auditoría número 05H, con clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, durante el tercer trimestre del año 2015, misma que correspondió al análisis que se realizaron a los procedimientos administrativos y constructivos respecto al desarrollo de las obras públicas y servicios relacionados, correspondientes al ejercicio 2014, constatándose que se hubieran realizado en apego a la normatividad aplicable, con respecto al desarrollo de las etapas referentes a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, entrega-recepción, liquidación y finiquito de las mismas, por las unidades que integran la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, de las cuales se generaron 07 Observaciones, siendo que derivado de las misma se determino que existían diversos aspectos relevantes en la auditoría 05H, los cuales consistieron en; La deficiente integración del expediente único de finiquito de obra. Actividades pagadas a empresas de supervisión externa sin estar documentalmente acreditada su ejecución Pagos indebidos de conceptos de obra sin contar con el soporte documental que acredite su pago. Pagos indebidos de conceptos de obra, derivado de la deficiente calidad en la ejecución de procedimientos constructivos, de la deficiente calidad del material suministrado, así como del pago de estimaciones de conceptos de obra sin contar con el soporte documental que acredite su pago. Situación por la que durante el cuarto trimestre del año 2015, se llevó a cabo el seguimiento correspondiente a las observaciones antes referidas de las cuales se tuvo como resultado que al cierre de dicho trimestre las observaciones 01 y 05 quedaron totalmente solventadas, y las Observaciones número 02, 03, 04, 06 y 07, correspondientes a la foja de la 295 a la 327 del Anexo número 09, no fueron solventadas en su totalidad, motivo por el cual se elaboro el presente Dictamen Técnico, toda vez que de la revisión a los documentos que integran los

DRA/AFIP.
61 de 225



contratos de obra pública **DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/AD/055/14, DVC/DGODU/LP/069/14, DVC/DGODU/IR/085/14, y DVC/DGODU/LP/088/14**, de los cuales se detectaron diversas deficiencias, situación por la cual se realizaron algunas actividades como el llevar a cabo la revisión y análisis de los trabajos en los frentes de obra motivos de los contratos seleccionados, los cuales se llevaron a cabo conjuntamente con el personal que fue designado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el objetivo de que se corroborara la eficiencia y eficacia de las erogaciones presupuestales de la Delegación Venustiano Carranza, así como el verificar los resultados obtenidos, mismos que derivaron del cumplimiento y de las obligaciones por parte de las empresas respecto a la ejecución de la obra pública en todas sus etapas, lo cual se dejó constancia en diversas minutas de trabajo, así como con los respectivos reportes fotográficos. Por lo que de la información y documentación recabada y en su caso compulsada por parte de la autoridad correspondiente, se determinó la existencia de irregularidades administrativas mismas que se hicieron consistir en el incumplimiento en la entrega en tiempo y forma de la documentación soporte con la que se justificara la atención total a las recomendaciones correctivas emitidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría, específicamente a las observaciones número 02, 03, 04, 06 y 07, realizadas por el Órgano Interno de Control, infringiéndose así la normatividad antes referida, por parte del ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al momento de desempeñarse como **Director de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, toda vez que presuntamente no atendió con diligencia las instrucciones y requerimientos que se realizaron por parte del Órgano Interno de Control Interno en la Delegación Venustiano Carranza.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones que realizó el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, mediante su escrito de defensa, mismas que fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, por lo que de lo anteriormente aducido por el Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, respecto que en ningún momento se le comunico en el citatorio para Audiencia de Ley con número de oficio CIVC/UDQDR/1736/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, bajo que supuestos se le estaba sujetando a dicho procedimiento, respecto al hecho irregular que había ocasionado, como para suponer que había realizado sus funciones de manera deficiente, ya que no puede haber un ejercicio de funciones deficiente sin que previamente exista un **HECHO IRREGULAR** en donde se especifiquen las condiciones de modo, tiempo y lugar como participe o que genere el mismo, es decir, que en el citatorio que nos ocupa jamás se especifica de qué hecho irregular deriva la conducta que se le estaba imputando, elemento esencial de legalidad del citatorio y en ese entendido refirió que este Órgano Interno de Control, no le garantizó sus derechos fundamentales los cuales se encuentran establecidos en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, al respecto es de precisar que en el citatorio materia de la presente Litis, se señalaron con toda puntualidad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, circunstancia

DRA/ARHP.
62 de 225



por la cual se señala que en ningún momento se dejó en desventaja al hoy inculcado al contrario esta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho, ahora bien en cuanto a la presunta manifestación consistente en: que los hechos asentados en las observaciones 2, 3, 4, 6 y 7 que derivan del Dictamen Técnico 05H, a la fecha de la notificación del citatorio para Audiencia de Ley con número de oficio CIVC/UDQDR/1736/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, SE ENCONTRABAN PRESCRITOS, al respecto como ya se señaló con anterioridad esté Órgano Interno de Control en todo momento se ha conducido en atención a la normatividad, ya que en cuanto a lo argumentado respecto a que esta autoridad administrativa carece de elementos legales y documentales suficientes para imputarle alguna irregularidad al oferente, y que no se acredita que haya incumplido lo dispuesto en la normatividad, además de referir que la facultad para sancionarlo por parte de esta autoridad administrativa ya había prescrito, al respecto es de señalar que es falso ya que esta autoridad en todo momento se ha apegado a la normatividad correspondiente, como bien ya se señaló con anterioridad y en cuanto a que el término para contar la prescripción para sancionar es la que se señala en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece:

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetaran a lo siguiente:

I Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

II En los demás casos prescribirán en tres años.

(...)

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64, y..."

De la primera hipótesis del precepto legal antes transcrito se desprende que prescribirán en un año las facultades sancionadoras de esta Contraloría Interna, si el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; así las cosas se tiene que al momento de emitir el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se determinó que el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, presuntamente ocasiono las irregularidades que se le atribuyen en el presente procedimiento, mismas que resultan de una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como el de verificar que las áreas que tenía a su cargo realizaran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma al respecto, por lo que toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, segunda, que establece que "en los demás casos prescribirán en tres años".

Atento a lo anterior se concluye que el término para la prescripción de la conducta irregular en que incurrió el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, comenzó a correr a partir del día tres de diciembre del año dos mil quince y que vence el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, mismo que fue interrumpido con fecha siete de junio del año mil dieciocho, es decir 168

DRA/A JHP.
63 de 225



días antes de que prescribiera la facultad sancionadora de esta autoridad, fecha en que el servidor público de mérito fue notificado del citatorio número CIVC/UDQDR/1736/2018, por medio del cual se le citó a la audiencia de ley prevista por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que es importante señalar que no se rebasó el plazo de tres años para que se extinguieran las facultades sancionatorias de este Órgano Interno de Control; interrumpiéndose la prescripción dentro del término señalado en la fracción II del artículo 78 de la Ley de la materia, al notificarle al servidor público el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la citada ley.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis que a continuación se transcriben:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE AL EFECTUARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Del estudio correlacionado de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que el término para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos que prevé el mencionado artículo 64, el cual se inicia con la notificación de la citación a una audiencia, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas; por otro lado, por notificación debe entenderse el hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, de lo que se colige que su finalidad es, por una parte, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración de ese procedimiento y, por otra, que se interrumpa el plazo de prescripción aludido, efectos que se perfeccionan en el momento en que éste se hace sabedor del procedimiento incoado en su contra. Por tanto, al perfeccionarse el objeto de la notificación con el conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se interrumpe el término de prescripción, y no a partir de que surta efectos la notificación, en términos de la legislación penal federal de aplicación supletoria en la materia, porque de estimarse así, se estaría disminuyendo el plazo para que la autoridad ejerza su función sancionadora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2004. Manuel Guillermo Berlanga Juárez y otro. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE CUANDO SE CITA AL FUNCIONARIO A LA AUDIENCIA QUE REFIERE EL

DR. V. A. P.
64 de 225



NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 13 DE MARZO DE 2002).

Del precepto normativo de que se trata, se desprenden las hipótesis siguientes: a) Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II); b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y, c) Que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo). Por su parte, la fracción II del último numeral invocado, dispone que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento que refiere en sus diversas fracciones, el que da inicio con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor (fracción I). De esa forma, el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita aludida, por ser el primer acto en que la autoridad da a conocer al particular la conducta que se le imputa y el inicio de un procedimiento de responsabilidades que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 687/2002. Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 10 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Por otro lado es necesario aclarar, que si bien es cierto que el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al desempeñarse en el cargo de Director de Gobierno adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, no presentó la documental con la que aclarará o justificará en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los reportes de la observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo, ya que al respecto causo una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como el de verificar que las áreas que tenía a su cargo realizaran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma.

Por lo que respecta a los hechos que fueron señalados en la **observación 02 de la Auditoría 05H**, los cuales consisten en que: "**De la revisión a las estimaciones, cuentas por liquidar certificadas**

DRA/ABP.
68 de 225



y su documental soporte para pago”, se detectó lo siguiente: 1.- El expediente de supervisión no cuenta con la documental soporte que acredite el pago de actividades de las fases de supervisión establecidas normativamente para llevar a cabo el control de los trabajos del contrato DVC/DGODU/AD/055/14, pagadas en la estimación 2 finiquito por un monto de \$944,128.59 incluye IVA (Novecientos cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 59/100 M.N.) (Anexo 1); incumpliendo con lo establecido en el Libro 9ª Parte 01, sección 01, Capítulo 006 “Fases y conceptos de supervisión de Obra, medición, pago y penalización”, de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal”. Al respecto este Órgano Interno de Control considera que en el supuesto de que las irregularidades que fueron señaladas tengan como origen el expediente de supervisión correspondiente al contrato número **DVC/DGODU/IR/085/14**, en su estimación 2, en la que obran las documentales con las cuales se acredita y soporta que los pagos realizados a la supervisión, se encuentran debidamente justificados y comprobados, lo cual se derivó del estudio y análisis de dicha documentación de la que se señaló y se comprobó, porqué la misma es insuficiente o inadecuada para acreditar que las actividades de supervisión se ejecutaron y en consecuencia sustentan su pago, no obstante que dicha información formó parte del proceso de la auditoría, por lo tanto al ser documentación revisada y avalada por servidor público la misma adquiere el carácter de documental pública con pleno valor probatorio con la cual se desvirtúan los hechos señalados en la observación 02. Ahora bien por lo que corresponde los hechos señalados en la **observación 03 de la Auditoría 05H**, los cuales consisten en que: “De la revisión a las estimaciones, cuentas por liquidar certificadas y su documental soporte para pago” se detectó lo siguiente: 1.- El expediente de supervisión no cuenta con la documental soporte que acredite el pago de actividades de las fases de supervisión establecidas normativamente para llevar a cabo el control de los trabajos comprometidos del contrato **DVC/DGODU/AD/055/14**, pagadas en las estimaciones 2, 3 y 4 finiquito por un monto de \$98,079.27 incluye IVA (Noventa y ocho mil setenta y nueve pesos 27/100 M.N.) (Anexo 1); incumpliendo con lo establecido en el Libro 9ª Parte 01, sección 01, Capítulo 006 “Fases y conceptos de supervisión de Obra, medición, pago y penalización”, de las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal”, al respecto esta autoridad determina que como uno de los medios probatorios para acreditar los hechos que se señalan en la observación 03, es la Minuta de Trabajo celebrada el día diecisiete de julio de dos mil quince, así como el Reporte fotográfico de la misma fecha, por lo que en consecuencia dicha Minuta de Trabajo fue elaborada en contravención a lo establecido en los apartados de Análisis de la Información, Evaluación de Resultados y Cédulas de los Lineamientos Generales para las Intervenciones, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio de 2010, las cuales obligaban al personal auditor a considerar todos los elementos que le fueron proporcionados durante el seguimiento de la Auditoría, lo anterior a efecto de que derivado de la misma emitiera su opinión y relacionara sus Actas con la documentación con la que se soportara su hallazgo. Ahora bien por lo que corresponde los hechos señalados en la **observación 04 de la Auditoría 05H**, los cuales consisten en que: “1.- El expediente de supervisión no cuenta con la documental soporte que acredite el pago de actividades de las fases de supervisión establecidas normativamente para llevar a cabo el control de los trabajos del contrato **DVC/DGODU/IR/051/14**, pagadas en las estimaciones 1, 2, 3, 4 y 5 finiquito por un monto de \$108,259.66 incluye IVA (Ciento ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos 66/100 M.N.)”, por lo

DRA/AG/P.
66 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección Central de Contratación Interna en Alianzas
Dirección de Contratación Interna en Alianzas “A”
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso 103, 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena, C.P. 06500, Tel. 5768-3110,
@754-9490 Ext. 1192

que respecto a lo anterior, los hechos versan respecto del contrato de supervisión número **DVC/DGODU/IR/051/2014**, el cual fue formalizado en fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, en el que se estableció como fecha de ejecución del **veintiséis de agosto al ocho de diciembre del año dos mil catorce**; en específico respecto a lo correspondiente a las estimaciones 1, 2, 3, 4 y 5 finiquito, de dicho contrato. Al respecto es importante resaltar que en el expediente administrativo en que se actúa constan la estimación **02**, la cual se encuentra visibles de la foja 1589 a la 1806, la estimación **03**, la cual se encuentra visible a fojas de la 1807 a la 1980 y la estimación **04** (visible de la foja 1983 a la 2165) con su respectivo soporte documental, correspondiente al contrato de supervisión número **DVC/DGODU/AD/055/14**. Ahora bien, por lo que corresponde a los hechos señalados en la **observación 06 de la Auditoría 05H**, los cuales consisten en: **1.- Deficiente calidad en la ejecución de procedimientos constructivos:** *“Derivado de las visitas realizadas al frente de obra y como resultado de la revisión a la documental integrada en el expediente único de finiquito, se constató que la ejecución de los conceptos de obra CEND/075/61, CEND/075/062 y CEND/075/063 referentes a la cimbra acabado aparente y descimbra en columnas, hasta una altura máxima de 4.00 m, Cimbra acabado aparente y descimbra en losas y trabes, hasta una altura máxima de 4.00 m y Cimbra acabado aparente y descimbra en rampas de escalera, respectivamente presentan deficiencias respecto a lo establecido en la descripción de dichos conceptos, derivado de la incorrecta ejecución de los procedimientos constructivos, toda vez que se detectó que el acabado en dichos elementos no cumple con el acabo aparente, ya que las cimbras aparentes además de cumplir con las condiciones respecto a niveles, plomos y apuntalamientos, también debe cumplir con el acabado aparente o en la superficie, lo cual se logra dándole el uso correcto o adecuado para el acabado solicitado y/o en su caso dando el mantenimiento correspondiente a la madera, como se establece en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, 3.01.02.02.006, por un monto estimado de \$331,782.27 (Trescientos treinta y un mil setecientos ochenta y dos pesos 27/100 M.N.) incluye IVA”, por lo que al respecto es de precisar que al respecto los puntos 2 y 3 fueron subsanados durante el seguimiento de la Auditoría 05H, además de que lo anterior quedo solventado, siendo que los hechos versan respecto del contrato de obra pública número **DVC/DGODU/LP/069/2014**, el cual fue formalizado en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, en el cual se establece como fecha de ejecución del **veinticuatro de septiembre al treinta de noviembre del dos mil catorce**; en específico respecto de las estimaciones 1, 2 y 4, mismas que fueron realizadas en tiempo y forma de acuerdo con las fechas que fueron establecidas en los ordenamientos correspondientes, y por lo que corresponde a los hechos señalados en la **observación 07 de la Auditoría 05H**, los cuales consisten en: **4.- INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA POR LA OMISIÓN A LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES RESPECTO AL SUMINISTRO Y FABRICACIÓN DEL MOBILIARIO SOLICITADO EN EL PROYECTO:** *Derivado de las cuantificaciones realizadas en los frentes de obra y de la revisión a la documental integrada en el expediente único de finiquito, se detectaron diferencias entre los volúmenes de obra estimados contra los realmente ejecutados por un monto de \$3,385,253.70 (Tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 70/100 M.N.) incluye IVA”. Atendiendo a lo anterior, los hechos corresponden al contrato de obra pública número **DVC/DGODU/LP/050/2014**, el cual fue formalizado en fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, en el cual estableció como fecha**

DR/A/P/H/P.
67 de 225



de ejecución del día **veintinueve de agosto al treinta de noviembre del año dos mil catorce**; en específico respecto de las estimaciones 2, 3 y 4, mismas que fueron realizadas en tiempo y forma de acuerdo con las fechas que fueron establecidas en los ordenamientos correspondientes. De lo señalado con anterioridad, este Órgano Interno de Control, observar que los hechos en donde se ejecutaron, firmaron y pagaron las estimaciones de los contratos antes referidos, de los cuales se señaló que se desprendieron las supuestas irregularidades señaladas en contra del ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, ocurrieron dentro del periodo del **veintiséis de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**; por lo que al respecto no se tiene certeza de las presuntas irregularidades que se le atribuyeron al multicitado, por lo que bajo dicha situación, se tomará en consideración para efecto de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del ciudadano multicitado.

Al respecto, es de señalarse que en todo momento este Órgano Interno de Control adecuo su actuar conforme a las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo Disciplinario previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que de ninguna manera se están afectando los derechos del ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, es decir que siempre y en todo momento se respetó su garantía de audiencia y debido proceso, señalando el fundamento infringido, así como las causas y/o razones particulares por los que se consideró que los preceptos infringidos son aplicables a la conducta desplegada por el incoado en el desempeño de sus funciones como Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza.

Ahora bien, con respecto a lo aducido por el Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, consistente en: lo señalado en el oficio citatorio se desprende que esa Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza... la presunta irregularidad que resulta ser totalmente improcedente desde su simple redacción de la supuesta irregularidad existe una violación flagrante a las normas de auditoría que rigen a la auditoría 05H clave del programa 234 Obra Pública por contrato, de la cual se deriva el dictamen técnico que dio origen al presente procedimiento disciplinario, por lo que al respecto resultan improcedentes los argumentos antes vertidos, en cuanto a que refuta que en el citatorio **CIVC/UDQDR/1736/2015** del cinco de junio del año dos mil dieciocho, ya que se asevera que es totalmente absurdo lo aducido por el incoado, ello es así en virtud de que tal y como se desprende de la lectura íntegra al citatorio a que se hace alusión, se observa que esta Autoridad administrativa señaló de manera clara, precisa y fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que todo acto de autoridad debe contener, señalándose los actos concretos de intervención del incoado, conforme a las circunstancias espacio-temporales de los hechos que se le imputan, así como de las pruebas en que tal afirmación se sustentó, mismas que fueron debidamente razonadas; irregularidades que en obvio de repeticiones no se transcriben pero que fueron debidamente insertadas en el oficio citatorio de Audiencia de Ley a debate bajo ese esquema tenemos que en cuanto a la circunstancia de **tiempo**, este lo constituye el periodo en que sucedieron los hechos, siendo este tal y como se desprende de la lectura del citatorio que nos ocupa, las irregularidades que se le atribuye al hoy imputado mismas que fueron debidamente plasmadas en el citatorio de

DRA/APH.
68 de 225



Audiencia de Ley, las cuales consistieron en la revisión que se llevó a cabo a los siguientes Contratos de obra pública **DVC/DGODU/LP/050/14**, **DVC/DGODU/IR/051/14**, **DVC/DGODU/AD/055/14**, **DVC/DGODU/LP/069/14**, **DVC/DGODU/IR/085/14**, y **DVC/DGODU/LP/088/14**, correspondiente a la auditoría 05H.

Ahora bien en cuanto al modo se tiene que en el citatorio de interés se señalaron con toda claridad las irregularidades atribuibles al hoy procesado, al puntualizarse debidamente el cómo realizó su conducta, sustentándolo con evidencia probatoria misma que se señaló en el citatorio número **CIVC/UDQDR/1736/2018** de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen; ahora bien por otra parte en cuanto a la circunstancia de lugar, entendiéndose este como el espacio físico en el cual en la Auditoría materia de la presente Litis se realizó, esta fue tal y como se desprende del Dictamen Técnico de Auditoría en el proemio a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, por lo tanto queda debidamente acreditado que esta Autoridad señaló con toda puntualidad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el citatorio que nos atañe, circunstancia por las cuales en ningún momento se dejó en desventaja al hoy procesado al contrario esta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho.

En cuanto a los argumentos señalados por el ciudadano Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, al respecto no debe pasarse por desapercibido en el supuesto sin conceder de que la normatividad que se ha señalado a lo largo del presente libelo, no se ajustara a la conducta reprochable al hoy incoado, es necesario señalar que no se debe perder de vista que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone la obligación de los empleados del gobierno, entendiéndolo como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo que se está desempeñando, por lo que aún y cuando no se encuentren detalladas las obligaciones en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, ello es insuficiente para eximirlos de responsabilidad. Por tanto ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuales son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y en su caso la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, por así concluir su determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y determinando su determinación.

Por lo que esta Autoridad concluye que los argumentos anteriormente señalados carecen de toda lógica jurídica ello es así en virtud de que tal y como se ha sostenido a lo largo del presente instrumento legal, de la simple lectura y estudio que realiza esta Autoridad al citatorio **CIVC/UDQDR/1736/2018 del cinco de junio del dos mil dieciocho**, se observa que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, ello es así, puesto que se señalaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad en consideración para llevar a cabo la emisión del acto a debate, existiendo la debida adecuación entre los motivos aducidos y las

DRA/APH.
69 de 225



normas que fueron aplicadas al caso concreto, por lo que se manifiesta que lo aducido por el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, es infundado y como consecuencia esta Autoridad estima desecharlo por ser notoriamente improcedente, ya que se toman como indicios y argumentos señalados por el hoy incoado.

Ahora bien, en el mismo escrito de declaración de Audiencia de Ley, el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental pública.- consistente en el Dictamen de Auditoría 5H, del nueve de marzo del dos mil dieciséis, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en todos los apartados del presente escrito, (Documento que obra visible a fojas de la 1 a la 49 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que estas manifestaciones le beneficien toda vez que el Dictamen de Auditoría es el documento mediante el cual se hacen de conocimiento las irregularidades administrativas, resultantes de la auditoría practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio dos mil quince, con el cual se da apertura a la presunción de responsabilidad administrativa cometida por alguna o algunas autoridades administrativas, para efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se determinara la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos denunciados, así mismo cabe hacer mención que en dicho documento no se está valorando o determinando la competencia de las autoridades administrativas que lo realizaron, sino la o las irregularidades administrativas en las cuales incurrieron diversas autoridades administrativas de la Delegación Venustiano Carranza, siendo en este caso particular las irregularidades administrativas presuntamente cometidas por el Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien en el momento en que se suscitaron los hechos se desempeñaba como Director de Obras en Venustiano Carranza, siendo quien en dicho momento contravino y no dio cumplimiento a las obligaciones y funciones que tenía establecidas en el cargo que desempeñaba; por lo que dicha prueba en nada le beneficia a su oferente.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número CIVC/1202/2015 de fecha treinta de junio del dos mil quince, con el cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO** del presente escrito, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con ella se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documento que obra visible a foja 52 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

DRA/ABEP.
70 de 225



Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que mediante el oficio número CIVC/1202/2015 de fecha treinta de junio del año dos mil quince, se le solicitó a la ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la misma demarcación, que designara a un representante para que fungiera como enlace con el grupo de auditores y para que al mismo tiempo diera atención a los requerimientos que le fueran formulados por parte del Órgano Interno de Control, señalándose además que la auditoría daría inicio al momento de la presentación de dicho documento abarcando el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año dos mil quince.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de Inicio de Auditoría número 5H, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documento que obra visible a fojas de la 54 a la 55 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que con dicho documento se acredita que se daba inicio a la Auditoría Administrativa Número 5H, practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce, y en la cual se aprecia que la entonces Directora General del Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, designo al ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien en el momento en que se suscitaron los hechos se desempeñaba como Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras en Venustiano Carranza, como encargado para atender la Auditoría antes referida.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de Cierre de Auditoría número 5H, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documento que obra visible a foja 167 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que estas manifestaciones le beneficien toda vez que con dicha acta se acredita por parte de esta autoridad que se daba por cerrada a la Auditoría Administrativa Número


DRA/AS/FP.
71 de 225



5H, practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce, y en la cual se aprecia que participo el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien en el momento en que se suscitaron los hechos se desempeñaba como Directora General de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en los Reportes de Observación de Auditoría 02, 03, 04, 06 y 07, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 197 a la 284 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, es posible acreditar que con los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del tercer trimestre del año dos mil quince, aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las Minutas de Trabajo de los días 30 y 31 de julio y 11 y 12 de agosto de dos mil quince, así como su respectivo soporte fotográfico las siguientes:

- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a las 10:00, sin que se especifique hora de cierre, en donde se verifican los trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 111 y 112 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, a las 10:00 con cierre de las 15:30 horas, en donde se verifican los trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 113 y 114 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a las 15:30, sin que se especifique hora de cierre, en donde se verifican los trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 115 y 116 del expediente disciplinario).

DF/A/AR/HP.
72 de 225



- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha once de agosto de dos mil quince, a las 11:00 con hora de cierre de las 14:00, en donde se verifican trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 117 y 118 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha doce de agosto de dos mil quince, a las 12:00 con hora de cierre de las 13:00, en donde se verifican trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 119 a la 121 del expediente disciplinario).
- Anexo fotográfico de los recorridos realizados por parte del personal de la Contraloría Interna, respecto de los trabajos que amparan el contrato DVC/DGODU/LP/050/2014. (visible de la foja 122 a la 165 del expediente disciplinario).

Pruebas que hago más para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 111 a la 165 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que es posible acreditar que con las minutas de trabajo que se realizaron respecto al mantenimiento y a la rehabilitación a 14 espacios públicos correspondientes al contrato número DVC/DGODU/LP/050/14, mismas que se realizaron los días 30 y 31 de julio y 11 y 12 de agosto del año dos mil quince, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza y de la contratista, mediante los cuales se llevaron a cabo las verificaciones físicas a los trabajos realizados y al mismo tiempo se anexaron diversos reportes fotográficos correspondientes en los que se detectaron diversas inconsistencias.

7.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los Reportes de Auditoría de las observaciones 03 y 06, con su respectivo soporte, prueba que hago más para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 204 a la 210 y de la 224 a la 268 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que se daban por solventadas las observaciones 01 y 05 y que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince,

DRAJAP.P.
73 de 225



aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

8.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en la Minuta de Trabajo del día diecisiete de julio de dos mil quince, y Reporte fotográfico las cuales son las siguientes:

- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha dieciseis de julio de dos mil quince, de las 10:30 a las 12:00 horas, relacionada con el contrato DVC/DGODU/LP/069/2014 (visible a foja 109 y 110 del expediente disciplinario), en la cual se señala de manera textual como hecho observado que "...se constató que algunos conceptos de obra presentan deficiencias en la calidad de los mismos...", cabe mencionar que dicha acta solo es firmada por el personal de Auditoría, sin que obre la firma del servidor público que los acompaña a dicho recorrido, además de que en dicha acta no se aprecia que conceptos fueron revisados.
- Reporte fotográfico del contrato número DVC /DGODU/LP/069/2014. (visible a foja 99 a la 102 del expediente disciplinario), dicho reporte únicamente está firmado por el personal Auditor de la Contraloría Interna.

Pruebas que hago mías para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 109 a la 110 y de la 99 a la 102 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la minuta de trabajo que se realizó respecto a la Construcción de un CENDI en la Colonia (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas), correspondiente al contrato número DVC/DGODU/LP/069/2014, misma que se llevó a cabo el día diecisiete de julio del año dos mil quince, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, mediante la que se llevaron a cabo las verificaciones físicas a los trabajos realizados y al mismo tiempo se anexaron diversos reportes fotográficos correspondientes en los que se detectaron diversas inconsistencias.

9.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en las estimaciones 02, 03 y 04 con su respectivo soporte documental, del contrato de supervisión número DVC/DGODU/AD/055/14, pruebas que hago mías para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 1589 a la 1806, de la 1807 a la 1980 y de la 1983 a la 2165 del

DRA/ARIP
74 de 225



expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con las estimaciones 02, 03 y 04, correspondiente al contrato de supervisión número DVC/DGODU/AD/055/14, con las cuales se señala que en cada estimación obran las documentales con las cuales se acredita y soporta que lo pagos realizados a la supervisión del contrato antes mencionado, se encuentran debidamente justificados y comprobados, hecho que se constata de la simple revisión a las estimaciones **02** (visible de la foja 1589 a la 1806), **03** (visible de la foja 1807 a la 1980), y **04** (visible de la foja 1983 a la 2165) las cuales cuentan con su respectivo soporte documental.

10.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en la Minuta de Trabajo del día dieciséis de julio del dos mil quince y reporte fotográfico, en las que se señala lo siguiente:

- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de las 10:30 sin hora de cierre relacionada con el contrato DVC/DGODU/LP/088/2014, en la cual solo es firmada por el personal de Auditoría, sin que obre la firma y nombre del servidor público que los acompañó a dicho recorrido, además de que en dicha acta no se aprecia que conceptos fueron revisados y que anomalías fueron advertidas.
- Reporte fotográfico del contrato número DVC/DGODU/088/2014 (visible a foja 105 a la 108 del expediente disciplinario), dicho reporte únicamente es firmado por personal Auditor de la Contraloría Interna.

(Documentos que obran visibles a fojas de la 103 a la 104 y de la 105 a la 108 del expediente del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la minuta de trabajo que se realizó respecto a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpetas Asfálticas en 4 Colonias (Federal, 20 de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán), de la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al contrato número DVC/DGODU/LP/88/2014, misma que se realizó el día dieciséis de julio del año dos mil quince, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, mediante la que se llevaron a cabo las verificaciones físicas referente a la terminación de los trabajos realizados y al mismo tiempo se anexaron diversos reportes fotográficos correspondientes en los que se detectaron diversas inconsistencias.

DR. A. A. P. P.
75 de 225



11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Oficio número **DGODU/3704/15**, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, suscrito por la C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, así como sus anexos, que obran en los archivos de esa Contraloría Interna y que en este acto se solicitan sean glosados al expediente disciplinario al no obrar en el mismo donde se acredita que dentro del tiempo pactado se solventaron la totalidad de las observaciones realizadas en la Auditoría 05H, (Documentos que obran visibles a fojas de la 850 a la 886, de la 887 a la 1048 y de la 1476 a la 1697 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que se acredita que con el diverso número DGODU/3704/15 de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, suscrito por la ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, así como sus anexos, que dentro del tiempo que fue señalado por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, se solventaron las observaciones realizadas en la Auditoría 05H, siendo las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, proporcionándose la documentación correspondiente con la cual se daba cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince, presentándolos el día tres de diciembre del dos mil quince, fecha que se señaló para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza.

12.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los oficios números **DGODU/0628/15** y **DGODU/0709/15** de fechas seis y doce de marzo de dos mil quince, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar que los pagos estaban debidamente justificados, esto es que se contaba con toda la documentación comprobatoria para que la Dirección General de Administración, realizara el trámite para el pago de las estimaciones de los contratos, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIEMRO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas 888 y 890 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar mediante los oficios DGODU/0628/15 y DGODU/0709/15 de fechas seis y doce de marzo de dos mil quince, suscritos por la entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, y que fueron

DRA/AFHP.
76 de 225



dirigidos a la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, mediante los cuales se envió la documentación correspondiente a la Estimación número 02 y 03-Finiquito en original para su finiquito.

13.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el anexo fotográfico de los avances físicos financieros emitidos por la empresa de supervisión externa, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 899 a la 905 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los reportes fotográficos correspondiente a los avances físicos financieros que se estaban realizando en los trabajos correspondientes a los contratos de obra pública señalados en la auditoría 05H, realizada a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

14.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la empresa **CONASOSA S.A. de C.V.**, y sus anexos correspondientes, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 911 a la 935 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la empresa **CONASOSA S.A. de C.V.**, y sus anexos correspondientes, mediante el que se señala que en relación al contrato número DVC/DGODU/LP/069/14, y un convenio modificatorio de plazo número DVC/DGOCU/LP/069/14-CM-01, adjudicado para realizar los trabajos de construcción de un CENDI en la colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), en la Delegación Venustiano Carranza, con un periodo contractual del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce al quince de diciembre del año dos mil catorce, por medio del que se hizo entrega de las boletas de tiro, de los Acarreos realizados durante el proceso de obra.

DRA/A/FP.
77 de 225



15.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en a) Minuta de Trabajo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce; b) Comparativa de Aparcabicicletas del contrato DVC/DGODU/LP/050/14; c) Análisis de Precios Unitarios; d) Cotización de juegos y Mobiliarios; e) Reporte fotográfico de Aparcabicicletas, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 937 a la 948 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la Minuta de Trabajo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce; la Comparativa de Aparcabicicletas del contrato DVC/DGODU/LP/050/14; el Análisis de Precios Unitarios; la Cotización de juegos y Mobiliarios y el Reporte fotográfico de Aparcabicicletas, mediante los cuales se hizo de conocimiento que se había realizado la solicitud de autorización y el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la colocación de aparcabicicletas similares al modelo JUMBO, además de que en dichos documentos se acordó la autorización de la colocación del modelo similar del aparcabicicletas a la superintendencia de obra, la cual tenía que presentar a la brevedad una tabla comparativa de los precios y especificaciones y en caso de no dar cumplimiento con dicho acuerdo, quedaría sin efectos dicha autorización.

16.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en a) Bitácora electrónica de Obra de fechas del veinte al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; b) Escritos de fechas primero y cinco de septiembre de dos mil catorce, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 950 a la 954 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la Bitácora electrónica de Obra de fechas del veinte al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y con los Escritos de fechas primero y cinco de septiembre de dos mil catorce, suscritos por el contratista mediante los que se hace de conocimiento que con lo referente al contrato número DVC/DGODU/LP/050/14, en el que se realizaron los trabajos de Mantenimiento y rehabilitación a 14 espacios públicos (colonias: Morelos, Ignacio Zaragoza, Aviación Civil, Adolfo López Mateos, Moctezuma 2ª. Sección, Jardín Balbuena, Ampliación Michoacana, Ampliación Venustiano Carranza, Puebla, Cuatro Arboles) de la Delegación

 DRA/AR/P.
78 de 225



Venustiano Carranza "Fondo de Contingencias Económicas", con un periodo de ejecución del 29 de agosto del año dos mil catorce al treinta de noviembre del año dos mil catorce. Por medio de los cuales se envían los reportes de actividades diarias las mismas que correspondían a los días del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil catorce y con los escritos de fecha primero y cinco de septiembre del año dos mil catorce, se hizo de conocimiento a la supervisión que mediante oficio extendido por la empresa Jumbo, que no contaban en ese momento con existencia física y los tiempos de entrega para los equipos solicitados, ya que estarían disponibles de 40 a 50 días, y que se buscara con otros proveedores para llevar a cabo la sustitución de los mismos.

17.- LA PRESUNCIONAL LEGAL, consistente en todos los preceptos legales hechos valer a lo largo de esta defensa, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, mismos que solicito sean valorados en forma individual, conforme fueron citados en cada uno de los argumentos de defensa hechos valer en el presente escrito; y las **Presuncionales Humanas** que se desprendan de los documentos y constancias que integran el procedimiento disciplinario en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

21.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente administrativo, **incluyendo las pruebas y argumentos ofrecidos por los demás servidores públicos involucrados, así como todos los documentos que se mencionan en el presente escrito y que obran a fojas del expediente administrativo del presente procedimiento y que favorezcan a mi defensa.**

Respecto de estas pruebas ofrecidas por el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, tales como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: el sistema de la prueba libre; el sistema de la prueba legal o estimada; y el sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al

DRA/ADP.
79 de 225



prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pesar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.

Para este caso en concreto y derivado del análisis a dichas manifestaciones se tiene que las mismas si benefician a los intereses el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, ya que de las constancias que integran el Dictamen Técnico de la **Auditoría 05 H**, denominado "**Obra Pública por Contrato**", remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, del cual efectivamente se desprende que con respecto a las observaciones número 02, 03, 04, 06 y 07 , del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual la cual fue solventada parcialmente atendiendo a los razonamientos del auditor esta fue causal de responsabilidad, sin embargo es de imperiosa necesidad señalar que la recomendación de la cual se atribuyeron diversas irregularidades administrativas al ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, no tenían razón de ser ya que estas debieron de seguir la suerte de las observaciones correctivas, es decir que al subsanarse las observaciones correctivas por ende las observaciones preventivas debieron entenderse como solventadas con independencia de que se establecieran mecanismos de control que lo único que traerían como consecuencia sería un mejor desempeño del servicio público, luego entonces como se mencionó que del seguimiento realizado a la auditoría 05H la cual se señaló que no fue solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de las observaciones de las que se trata en las mismas se aclararon y se aportaron los elementos que correspondían a la solvatación de las recomendaciones correctivas por lo que en consecuencia se tiene que al no existir una irregularidad que pueda concluir en una responsabilidad administrativa propiamente acreditable al ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, por no alcanzar con sus acciones la solventación de actos futuros recaerían en un imposible acto y en consecuencia en su deficiencia para acreditarlo.

Esto es dado que del análisis armónico de los elementos, aportados por el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en la parte conducente del presente considerando de la resolución que nos ocupa, crea convicción en esta autoridad de que el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, no es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citorio número **CIVC/UQDR/1736/2018** de cinco de junio del dos mil dieciocho.

Toda vez que el que resuelve estima que la declaración que esgrimió y las pruebas aportadas en la secuela procedimental correspondiente, alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto; toda vez que del análisis a las manifestaciones del

DR/VA/HP.
80 de 225



ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, administradas a las pruebas que aportó y han quedado señaladas y valoradas en párrafos que anteceden se desprende que el mismo si bien es cierto que no se cumplió con proporcionar en su totalidad la documentación solicitada en la auditoría o que si bien que con la documentación que aportó no fue la suficiente para subsanar y justificar la totalidad de los hallazgos detectado en la auditoría, como se parecía del dictamen de auditoría origen del presente procedimiento también lo es que con respecto a las observaciones número 02, 03, 04, 06 y 07, del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad en el momento en el que se llevó a cabo la auditoría, y como se mencionó que del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de la observación que se trata en la misma se aclararon y se aportaron los elementos que correspondían a la solventación de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por este Órgano Interno de Control.


Refuerza lo anterior el oficio número **DGOCU/3704/15** de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, suscrito por la ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, así como los anexos que acompañaron al mismo, por medio del que se informó a esta autoridad, el seguimiento y los resultados dados referentes a la atención brindada a las observaciones realizadas en la auditoría 05H, así como la atención que se dio a estas.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos **razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así**


DRA/AF/HP.
81 de 225



como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra al ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en vía de alegatos, manifestó:

"En vía de alegatos me permito señalar lo siguiente por lo que corresponde a la observación 7 punto 4 de la Auditoría 05H, en donde de manera textual señala lo siguiente:..."



DRA/ADM.P.
82 de 225

De tal modo, que el precitado, de manera expresa, realizó su derecho a formular alegatos y por lo que respecta al contenido de su escrito de defensa, el cual ya ha sido estudiado y analizado a lo largo de la presente resolución.

Alegatos que se valoran en los términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio"; mismos que no desvirtúan las faltas administrativas en que pudiere haber incurrido el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, en virtud de que el oferente solo se limitó a hacer referencia nuevamente a las argumentaciones que hizo valer en su declaración presentada mediante el escrito del nueve de julio, ocho de agosto y veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, respectivamente; situación por la cual se afirma nuevamente que tanto el Dictamen Técnico de Auditoría como el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran debidamente fundados y motivados ya que de su sola lectura se desprende que se cumplió con los requisitos de la debida motivación y fundamentación que deben observar los actos de autoridad y que no es violatorio de las garantías del ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, ya que en los mismos se asentaron con precisión los motivos que llevaron a este Órgano Interno de Control a imputarle las presuntas responsabilidades administrativas descritas en el propio cuerpo del instrumento, aunado a que se precisó el fundamento jurídico que justifica tanto la actuación de esta autoridad, como los preceptos normativos que se presumen conculcados por el interesado y por lo tanto se observan cautelosamente los requisitos que prevén el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que de los elementos de los que se pudo allegar éste Órgano Interno de Control, no se logró acreditar la comisión de alguna irregularidad administrativa desplegada por el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, con la que incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que ninguno de los preceptos presuntamente transgredidos por el servidor público establecieron que se deba atribuir alguna responsabilidad por no encuadrarse al supuesto de "no proporcionó información y documentación para la solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07." esto a razón de que, como se ha referido al encontrarse solventado el requerimiento realizado respecto de la acciones correctivas de las observaciones que se mencionan por ende las acciones preventivas se deben entender como solventadas, ya que al encontrarse en el supuesto de aduce a que lo que se pretende con las acciones preventivas es realizar acciones que de manera preventiva no originen nuevamente el supuesto marcado en las recomendaciones correctivas por lo que al extinguirse estas lo más lógico es que las acciones preventivas se extingan a la par con ellas, luego entonces tenemos que en el dictamen de auditoría se refirieron faltas administrativas relacionadas con las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, mimas que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las defensas manifestadas se deduce que no es procedente ni se acredita la

DRA/ADIP
83 de 225



comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**.

De tal suerte, que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que esta Contraloría Interna al no contar con algún precepto normativo que obligue al ciudadano a proporcionar información y documentación para solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07 respecto de las acciones preventivas que le fueron atribuidas al ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, por los razonamientos y consideraciones ya referidas, por lo tanto, no se desprende ni se acredita fehacientemente que el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, haya infringido lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XIX, XXI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en ese entendido se **DETERMINA NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** al ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, por las imputaciones realizadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

B).- Las irregularidades administrativas que se le atribuyen y que se hicieron del conocimiento del ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CIV/UDQDR/1737/2015, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, consistentes en:

1. Por lo que hace al C. Edgar Pruneda Pérez:

En lo que respecta a la observación 03:

Subdirección de Obras.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. Edgar Pruneda Pérez, quien desempeño el cargo de Subdirector de Obras en la época de los hechos en el periodo comprendido del 16 de mayo de 2013 al 30 de septiembre del 2015, como consta en el nombramiento de fecha 16 de mayo 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente verificación y evaluación del cumplimiento en las áreas administrativas a su cargo que derivó de una mala supervisión de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable así como verificar que las áreas adscritas den seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión. Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Organismo Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 03.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracción XIX; artículo 119 C fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Numeral 1.3.0.0.0.1.0.1.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que se establece lo siguiente:

DR.A/HP.
84 de 225



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

"...XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 C A los titulares de las Subdirecciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

"...IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Subdirección de Obras.

1.3.0.0.1.0.1.0.0.0.

"...Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normalidad aplicable..."

DRA/AF/HP.
85 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 269, Edificio Anexo 13,
ter piso Col. Jardín Balbuena C.P. 06700 Tel: 5758-3110 y
5754-0400 Ext: 1193

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

- 1.- Minuta de trabajo del 17 de julio de 2015, que se instrumentó derivado de la programación de recorrido en el frente de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas) y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/055/14. (fojas de la 048 a la 051).
- 2.- Reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados el día 17 de julio de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas) y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/055/14. (fojas de la 052 a la 055).
- 3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramirez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramirez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron presentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).
- 4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).
- 5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/AD/55/2014 con la documental soporte correspondiente con la que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de actividades de supervisión externa por fase conforme a lo establecido en el Libro 9 A de las Normas de Construcción de la Administración Pública. (Se adjuntan 2 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).
- 6.- Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).
- 7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Edgar Pruneda Pérez Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el C. Edgar Pruneda Pérez, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones, XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones, XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

DRA/AS/HP
86 de 225



“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el C. Edgar Pruneda Pérez, como Subdirector de Obras del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

DRA/APH/P.
87 de 225



Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.1.0.0.0, del puesto de la Subdirección de Obras del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federa, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

FUNCIONES:

“Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.”

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

DRA/AHP.
88 de 225



Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el C. **Edgar Pruneda Pérez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 C, fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

Situaciones que presuntamente incumplió con las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual Administrativo, las cuales se encuentran vinculadas directamente en el servicio público al cual se estaba afecto el C. **Edgar Pruneda Pérez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como probable responsable, así como aquellas otras, cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XIX de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que el C. **Edgar Pruneda Pérez**, en su calidad de servidor público en su desempeño como Subdirector de Obras en la Delegación Venustiano Carranza, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, toda vez que en los seguimientos realizados por el órgano Interno de Control, el área auditada a su cargo, no presentó la documental que acreditara o justificara en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el reporte de observaciones número 3.

En lo que respecta a la observación 04:


DRA/ADP.
89 de 225



➤ SUBDIRECCIÓN DE OBRAS.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público **C. Edgar Pruneda Pérez**, quien desempeñó el cargo de Subdirector de Obras en la época de los hechos en el periodo comprendido del 16 de mayo de 2013 al 30 de septiembre del 2015, como consta en el nombramiento de fecha 16 de mayo 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de un deficiente control, vigilancia, verificación y evaluación del cumplimiento de las áreas administrativas a su cargo que derivó en una deficiente supervisión de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normalidad aplicable así como verificar que las áreas adscritas den seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 04.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracción XIX; fracción IV del artículo 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

...XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 C A los titulares de las Subdirecciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:



...IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Subdirección de Obras.

1.3.0.0.0.1.0.1.0.0.0.

"...Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable..."

DRA/APH.
90 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
ter piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15905 Tel: 5762-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1 - Minuta de trabajo del 17 de julio de 2015, que se instrumentó derivado de la programación de recorrido en el frente de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas) y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/055/14. (fojas de la 046 a la 051).

2 - Reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados el día 17 de julio de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas) y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/055/14. (fojas de la 052 a la 055).

3 - Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramirez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramirez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron entregados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

4 - Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

5 - Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/AD/55/2014 con la documental soporte correspondiente con la que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de actividades de supervisión externa por fase conforme a lo establecido en el Libro 9 A de las Normas de Construcción de la Administración Pública. (Se adjuntan 2 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6 - Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7 - Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Edgar Pruneda Pérez Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Edgar Pruneda Pérez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones, XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones, XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

DRA/AF/MP.
91 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Anasco B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 06000 Tel. 5755-3110 y
5754-9400 Ext. 1153

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el C. Edgar Pruneda Pérez, como Subdirector de Obras del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.



[Handwritten signature]
DRA/AF/P.
92 de 225

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.1.0.0.0, del puesto de la Subdirección de Obras del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

FUNCIONES:

“Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...”

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.


DRA/AF/P.
93 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías “A”
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
ter piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el C. **Edgar Pruneda Pérez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 C, fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

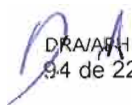
Situaciones que presuntamente incumplió con las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual Administrativo, las cuales se encuentran vinculadas directamente en el servicio público al cual se estaba afecto el C. **Edgar Pruneda Pérez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como probable responsable, así como aquellas otras, cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XIX de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que el C. **Edgar Pruneda Pérez**, en su calidad de servidor público en su desempeño como Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, toda vez que en los seguimientos realizados por el órgano Interno de Control, el área auditada a su cargo, no presento la documental que acreditara o justificara en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el reporte de observaciones número 4.

En lo que respecta a la observación 06:


DRA/AR/HP.
94 de 225



➤ SUBDIRECCIÓN DE OBRAS.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. **Edgar Pruneda Pérez**, quien desempeño el cargo de Subdirector de Obras en la época de los hechos en el período comprendido del 16 de mayo de 2013 al 30 de septiembre del 2015, como consta en el nombramiento de fecha 16 de mayo 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza,

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normalidad aplicable, así como verificar que las áreas adscritas **hayan seguido** en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras, **Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).**

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 06.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracción XIX; artículo 119 C fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Numeral 1.3.0.0.1.0.1.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

...XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 C A los titulares de las Subdirecciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

...IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Subdirección de Obras.

1.3.0.0.1.0.1.0.0.0.

DRA/AR/P.
95 de 225



... Asegurar el correcto funcionamiento de las áreas administrativas a su cargo, para que cumplan con los programas autorizados, a fin de atender en tiempo y forma la demanda ciudadana, así como dar cumplimiento a la política trazada por el Gobierno del Distrito Federal e informar periódicamente a la Dirección Obras de los resultados de su gestión...."

... Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...."

... Coordinar el debido cumplimiento de los sistemas de seguimiento y evaluación de control de calidad en las obras a su cargo...."

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1.- Minuta de trabajo del 17 de julio de 2015, que se instrumentó derivado de la programación de recorrido en el frente de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas) y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/055/14. (fojas de la 048 a la 051).

2.- Reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados el día 17 de julio de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas) y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/055/14. (fojas de la 052 a la 055).

3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron presentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

4.- (Siete) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas (fojas de la 117 a la 227).

5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/LP/69/2014 con la documental soporte correspondiente con el que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de trabajos de obra conforme a la normatividad aplicable. (Se adjuntan 3 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6.- Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Edgar Pruneda Pérez. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el C. Edgar Pruneda Pérez, al momento de los hechos de



DRA/ATP
96 de 225

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contrataciones Internas y Alianzas
Dirección de Contrataciones Internas en Alianzas "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 06000 Tel. 5788-3116 y
5788-8400 Ext. 2198

donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones, XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones, XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el C. Edgar Pruneda Pérez, como Subdirector de Obras del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

DRA/APH.
97 de 225



Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

De tal forma, al establecerse en "El Dictamen Técnico de Auditoría" una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.1.0.0.0, del puesto de la Subdirección de Obras del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

FUNCIONES:

"Asegurar el correcto funcionamiento de las áreas administrativas a su cargo, para que cumplan con los programas autorizados, a fin de atender en tiempo y forma la demanda ciudadana, así como dar cumplimiento a la política trazada por el Gobierno del Distrito Federal, e informar periódicamente a la Dirección de Obras de los resultados de su gestión..."

"Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable..."

"Coordinar el debido cumplimiento de los sistemas de seguimiento y evaluación de control de calidad en las obras a su cargo..."

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la

DRA/AFHP.
98 de 225



calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimitad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el C. **Edgar Pruneda Pérez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 C, fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político Administrativo o del Órgano Desconcentrado;

Situaciones que presuntamente incumplió con las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual Administrativo, las cuales se encuentran vinculadas directamente en el servicio público al cual se estaba afecto el C. **Edgar Pruneda Pérez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como probable responsable, así como aquellas otras, cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XIX de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o


DRA/ADP.
99 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
Ter. Paso del Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5758-2110 y
5754-9458 Ext. 1133

comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que el C. Edgar Pruneda Pérez, en su calidad de servidor público en su desempeño como Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, toda vez que en los seguimientos realizados por el órgano Interno de Control, el área auditada a su cargo, no presentó la documental que acreditara o justificara en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el reporte de observaciones número 6.

En lo que respecta a la observación 07:

➤ SUBDIRECCIÓN DE OBRAS.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. Edgar Pruneda Pérez, quien desempeño el cargo de Subdirector de Obras en la época de los hechos en el periodo comprendido del 16 de mayo de 2013 al 30 de septiembre del 2015, como consta en el nombramiento de fecha 16 de mayo 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de un deficiente control del cumplimiento de las áreas administrativas a su cargo que derivó en una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, así como verificar que las áreas adscritas den seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 07.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracción XIX, fracciones II, III y IV del artículo 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Numeral 13000100000 del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:...”

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;...”

DR/VAS/HP.
100 de 225



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 C A los titulares de las Subdirecciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

II Participar, según corresponda, con el Director de Área o su superior jerárquico inmediato, en la dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo...."

III Vigilar y supervisar las labores del personal de las unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente;..."

IV Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado,..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Subdirección de Obras.

1.3.0.0.0.1.0.1.0.0.0.

"...Asegurar el correcto funcionamiento de las áreas administrativas a su cargo, para que cumplan con los programas autorizados, a fin de atender en tiempo y forma la demanda ciudadana, así como dar cumplimiento a la política trazada por el Gobierno del Distrito Federal e informar periódicamente a la Dirección Obras de los resultados de su gestión...."

"...Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable. ..."

"...Coordinar el debido cumplimiento de los sistemas de seguimiento y evaluación de control de calidad en las obras a su cargo...."

DRA/AF/HP.
101 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 218, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900. Tel. 5768-3110 y
5764-0400 Ext. 1193

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1.- Minutas de trabajo del 30, 31 de julio y 11,12 de agosto de 2015, que se instrumentaron derivado de la programación de recorridos en los frentes de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14, referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza. "Fondo Contingencias Económicas" y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/051/14. (fojas de la 056 a la 066).

2.- Reportes fotográficos derivados de los recorridos realizados conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados los días 30, 31 de julio y 11,12 de agosto de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14, referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza. "Fondo Contingencias Económicas". (fojas de la 057 a la 110).

3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H. a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron presentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de octubre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecieron las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 05H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/LP/69/2014 con la documental soporte correspondiente con el que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de trabajos de obra conforme a la normatividad aplicable. (Se adjuntan 4 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6.- Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Edgar Pruneda Pérez. Anexo 10 (fojas 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el C. **Edgar Pruneda Pérez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones, XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones, XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o

DRA/AEP
102 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo 10,
Nasajó Col. Jardín Balbuena C. P. 06900 Tel. 5709-3110 y
3784-9499 Ext. 1193

comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el C. Edgar Pruneda Pérez, como Subdirector de Obras del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.


DRA/ARMP.
103 de 225



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.1.0.0.0, del puesto de la Subdirección de Obras del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

FUNCIONES:

“Asegurar el correcto funcionamiento de las áreas administrativas a su cargo, para que cumplan con los programas autorizados, a fin de atender en tiempo y forma la demanda ciudadana, así como dar cumplimiento a la política trazada por el Gobierno del Distrito Federal, e informar periódicamente a la Dirección de Obras de los resultados de su gestión...”

“Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...”

“Coordinar el debido cumplimiento de los sistemas de seguimiento y evaluación de control de calidad en las obras a su cargo...”

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo

DRA/ARHP
104 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías “A”
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900. Tel. 5768-3110 y
5784-6400 Ext. 1193

incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el C. **Edgar Pruneda Pérez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 C, fracción II, III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

II. Participar según Corresponda, con el Director de área o superior jerárquico inmediato, en la dirección, control y evaluación de las funciones de las unidades de apoyo Técnico-Operativo a su cargo;..."

III. Vigilar y supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en termino de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente;..."

IV. Dirigir, controlar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político Administrativo o del Órgano Desconcentrado..."

Situaciones que presuntamente incumplió con las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual Administrativo, las cuales se encuentran vinculadas directamente en el servicio público al cual se estaba afecto el C. **Edgar Pruneda Pérez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como probable responsable, así como aquellas otras, cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción XIX de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin

DRA/AB/P.
105 de 225



perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que el C. Edgar Pruneda Pérez, en su calidad de servidor público en su desempeño como Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza, contravino en la obligación contenida en la fracción XIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, toda vez que en los seguimientos realizados por el órgano Interno de Control, el área auditada a su cargo, no presentó la documental que acreditara o justificara en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el reporte de observaciones número 7.

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser**

DRA/APH.
106 de 225



modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1.- Documental pública consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, número **05H**, con la **Clave del programa 234**, denominada **“Obra Pública por Contrato”**, practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “A” y por el C. P. Carlos García Rayón, quien se desempeñaba como Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos adscritos a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 1 a la 48 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, documento con el que se hacen de conocimiento las irregularidades administrativas, resultantes de la auditoría practicada a la

DRA/APH.
107 de 225



Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio de 2014, con el cual se da apertura a la presunción de responsabilidad administrativa cometida por alguna o algunas autoridades administrativas adscritas a la Delegación Venustiano Carranza, para efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se determinara la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos denunciados, así mismo cabe hacer mención que en dicho documento se está valorando la o las irregularidades administrativas en las cuales presuntamente incurrieron diversas autoridades administrativas que en el momento de los hechos se encontraban adscritas a la Delegación Venustiano Carranza, al no haber dado atención y seguimiento a las observaciones que se detectaron en la auditoría realizada, siendo en este caso las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, mismas que no fueron solventadas en su totalidad. Documento del cual se desprende que existe la presunta responsabilidad cometida por él ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, quien se desempeñaba en el cargo de **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el tiempo en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

2.- Documental pública consistente en Original de la Acta de Inicio de Auditoría llevada a cabo el día tres de julio del año dos mil quince, mediante la que se dio inicio a la práctica de la auditoría 05-H, con clave 234, realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, misma que fue firmada por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y del Órgano Interno de Control, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 54 a la 55 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que mediante el Acta de Inicio de Auditoría llevada a cabo el día tres de julio del año dos mil quince, por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, con la que se dio inicio a la práctica de la auditoría 05-H, con clave 234, denominada "Obra pública por contrato", realizada a la Dirección General anteriormente referida, en la que se le solicitó a la entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que designara un encargado para dar atención a los requerimientos que le formulen respecto de la auditoría en comento, así como a dos testigos de asistencia, señalando al Ciudadano Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, quien se desempeñaba con Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza, como encargado para dar atención y seguimiento a la Auditoría, quien estaría en contacto con las autoridades actuantes para dar atención a los requerimientos que se le formulen, designando en ese momento como testigos de asistencia a los ciudadanos Guillermo Ociel Rosales Mota y Edgar Pruneda Pérez, quienes en ese momento se encontraban adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

DR/AF/HP.
108 de 225



3.- Documental pública consistente en el Original de la Minuta de trabajo de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, (Documento visible foja de la 97 a la 98 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, documento con el cual se acredita que en fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, se llevaron a cabo diversos recorridos por parte del personal comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por personal adscrito al Órgano Interno de Control, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, del cual se desprendieron las acciones realizadas para verificar los trabajos correspondientes a los frentes de obra motivo del contrato DVC/DGODU/LP/069/2014, respecto a la construcción de un CENDI en la Colonia Morelos denominado "Rosa Villanueva Ramos" en la Delegación Venustiano Carranza, en el cual se dejaron asentadas las inconsistencias que fueron detectadas por el personal de la contraloría interna.

4.- Documental pública consistente en el reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día diecisiete julio del dos mil quince, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/2014, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas), (Documento visible foja de la 99 a la 102 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se permite acreditar que mediante el reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día diecisiete julio del dos mil quince, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/2014, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas).

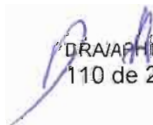
5.- Documental pública consistente en el Original de la Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el día treinta de septiembre del dos mil quince, mediante la que se procedió a dar lectura a las 07 observaciones que se determinaron por los auditores, las cuales se derivaron de la Auditoria 05H,


DRA/AF/MP.
109 de 225



haciéndose de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, los resultados y las recomendaciones correspondientes, mismas que le fueron entregadas para su atención, de la misma forma se le solicitó que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control, (Documento visible a foja 167 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se permite acreditar que con el Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el día treinta de septiembre del dos mil quince, mediante la que se procedió a dar lectura a las 07 observaciones que se determinaron por los auditores, las cuales se derivaron de la Auditoría 05H, haciéndose de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, los resultados y las recomendaciones correspondientes, mismas que le fueron entregadas para su atención, de la misma forma se le solicitó que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control.

6.- Documental pública consistente en Original del oficio número CIVC/0144/2015 del veintidós de enero del dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se hizo de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que en relación a la Auditoría 05H, CLAVE 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al Cuarto Trimestre del ejercicio 2015, cinco observaciones se encuentran pendientes por solventar, motivo por el que se inició la integración del expediente para Dictamen Técnico de Auditoría, (Documento visible a foja 294 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se permite acreditar que con el oficio número CIVC/0144/2015 del veintidós de enero del dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se hizo de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que en relación a la Auditoría 05H, CLAVE 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue realizada a la Dirección

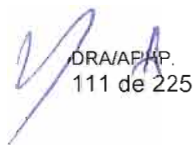

DRA/APHP.
110 de 225



General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al Cuarto Trimestre del ejercicio 2015, de la cual cinco observaciones se encontraban pendientes por solventar, motivo por el que se dio inició la integración del expediente para Dictamen Técnico de Auditoría, siendo este último el documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

7.- Documental pública consistente en Original de los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, (Documentos visibles a fojas de 174 a la 176, de la 197 a la 199, de la 204 a la 206, de la 211 a la 213, de la 218 a la 220, 224 a la 226 y de la 269 a la 274 de autos del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que se daban por solventadas las observaciones 01 y 05 y que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince, aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

8.- Documental pública consistente en Original del oficio número DRH/4676/2015 de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, suscrito por la Lic. Gabriela Loya Minera en ese entonces Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 329 a 332 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental con la que se acredita con los que se acredita que el Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, se encontraba laborando en la Delegación Venustiano Carranza, desempeñándose en el cargo administrativo correspondiente al de **Director de Obras, adscrito la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, por lo


DRA/AFRP
111 de 225



cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento antes mencionado.

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, en su carácter de **Subdirector de Obras en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, en la época de los hechos que se le atribuyen presuntamente incumplió;

Por lo que de lo anterior, puede advertirse que con las conductas referidas con anterioridad, el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, al desempeñarse como **Subdirector de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, ocasionó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado en dicho cargo, toda vez que incumplió al no atender con diligencia los requerimientos que se le hicieron, por parte de este Órgano Interno de Control, ya que las irregularidades que se le atribuyen resultan de una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como el de verificar que las áreas que tenía a su cargo realizaran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada una de las fases de supervisión, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, al área auditada está no presentó la documentación con la que se aclararan y/o justificaran en su totalidad todos y cada uno de los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 02, 03 y 04. Así como el haber llevado una deficiente coordinación respecto al cumplimiento de las áreas administrativas que se encontraban a su cargo y una deficiente supervisión en cuanto a haber llevado a cabo las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, con sus Reglamentos correspondientes, así como las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y la demás normatividad aplicable, así como el verificar que las áreas adscritas dieran seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Dado que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental correspondiente para que se aclararan y/o justificaran en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 06 y 07.

Lo anterior, no obstante, que cuando fue designado, respectivamente, como **Subdirector de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, este, le hizo de su conocimiento, mediante el nombramiento de fecha uno de febrero del dos mil trece, que debería desempeñar el cargo con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las demás leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, como lo es el

DRA/AT/P.
112 de 225



caso del numeral 1.3.0.0.0.1.0.0.0.0.0 de las funciones de la Dirección de Obras, párrafos segundo, quinto, séptimo y décimo quinto, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del año dos mil diez. Así como lo señalado en el artículo 119-B, en la fracción V y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, no lo hizo, en virtud de que tenía la obligación de supervisar y vigilar que el personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que tenía a su cargo cumplieran con las obligaciones que se tenían establecidas en los artículos 52, 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59 fracción I, 61 fracción X y 62 fracción VI del Reglamento Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 54 primer párrafo y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 123, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 204 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo anterior con el fin de que se llevara y se realizara el procedimiento correspondiente para dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos número **DVC/DGODU/LP/009/13, DVC/DGODU/LP/036/13, DVC/DGODU/LP/056/13, DVC/DGODU/LP/057/13, DVC/DGODU/LP/058/13 y DVC/DGODU/LP/067/13**; así como de los contratos de supervisión número **DVC/DGODU/AD/012/13 y DVC/DGODU/AD/046/13**, lo que provocó que se incumpliera con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y sus Reglamentos correspondientes, es decir, que estaba obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: 1.- *Limite superior o extremo a que puede llegar algo y*, 2.- *Cuidado y actividad en ejecutar algo*; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de adminicular las pruebas con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte que no se sujetó a la obligación de la que se ha referido, con anterioridad.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:


DRA/ARHP.
113 de 225



DECLARACIÓN DEL CIUDADANO EDGAR PRUNEDA PÉREZ

El Ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada en su respectiva reprogramación el **veintitrés de enero del dos mil diecisiete**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que si compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia al ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

"...El compareciente en este acto no designa a nadie como representante legal y/o persona de confianza, ya que él va a asumir su defensa.

(...)

Que en este momento me remito al escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, en el que presento mi declaración referente a las infundadas imputaciones que me fueron hechas en el oficio citatorio número CIVC/UDQDR/1737/2018, el cual consta de 18 fojas suscritas por el frente, en tamaño carta, así como los 3 anexos, constantes de 86 fojas útiles suscritas por el frente en tamaño carta, mimos que se relacionan con mi escrito de declaración, los cuales ratifico en este momento, Siendo todo lo que deseo manifestar..."

Siendo así, que en su declaración por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito


DRA/AF/HP.
114 de 225



Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XX, Octubre de 2004
 Materia(s): Penal
 Tesis: XXI.3o. J/9
 Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del

DR.A/AFHP.
 115 de 225



asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, en un mecanismo natural de defensa, el Ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, niega el tramo de responsabilidad que le corresponde respecto a los hechos que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio CIVC/UDQR/1737/2018, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, sin embargo, pierde de vista que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en el caso que nos ocupa, la propia Ley


DRAVAFHP
116 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena. C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
5784-9400 Ext. 1193

Federal precitada, estatuye en el párrafo primero del artículo 47: *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas*, por su parte, la fracción I, establece: *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*, y además, el precepto de referencia, precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes, siendo así que esta, constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras.

Luego entonces, se encontraba obligado a haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirector de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, y haberse abstenido de realizar cualquier acto que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: 1.- *Límite superior o extremo a que puede llegar algo* y, 2.- *Cuidado y actividad en ejecutar algo*; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar a algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de los elementos con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte indiciariamente, que no se sujetó a las obligaciones de las que se han hecho referencia, y ello así, en función de que en ninguno de los instrumentos jurídicos y administrativos que rigen su actuar con el cargo que ha quedado precisado, ya que "no presentó la documentación con la que se aclararan y/o justificaran en su totalidad todos y cada uno de los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 03 y 04. Así como el haber llevado una deficiente coordinación y control de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, así como verificar que las áreas adscritas dieran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Dado que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental correspondiente para que se aclararan y/o justificaran en su totalidad los aspectos asentados en las

DRA/AFIP.
117 de 225



recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 06 y 07", por lo que es incontrovertible que con su actuar omiso ocasionó un incumplimiento a la hipótesis establecida en la fracción XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual establece que:

Manifestaciones que fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, por lo que de lo anteriormente aducido por el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, respecto que en el dictamen técnico jamás se señala cuál es la recomendación en específico que se dejó de atender o en su caso de solventar, al respecto en la Auditoría materia de la presente Litis, se señaló con toda puntualidad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el citatorio que nos atañe, circunstancia por la cual en ningún momento se dejó en desventaja al hoy procesado al contrario esta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho, ahora bien en cuanto a la presunta manifestación consistente en: violando en mi perjuicio lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en todo momento este Órgano Interno de Control adecuo su actuar conforme a las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo Disciplinario previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que de ninguna manera se están afectando los derechos el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, es decir siempre se respetó su garantía de audiencia y debido proceso, señalado el fundamento infringido, así como las causas y/o razones particulares por los que se consideró que los preceptos infringidos son aplicables a la conducta desplegada por el incoado en el desempeño de sus funciones como **Subdirector de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**.

Ahora bien, con respecto a lo aducido por el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, consistente en: lo señalado en el oficio citatorio se desprende que esa Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza... la presunta irregularidad que resulta ser totalmente improcedente desde su simple redacción de la supuesta irregularidad existe una violación flagrante a las normas de auditoría que rigen a la auditoría 05H clave del programa 234 Obra Pública por contrato, de la cual se deriva el dictamen técnico que da origen al presente procedimiento disciplinario, resulta improcedente los argumentos antes vertidos, en cuanto a que refuta que en el citatorio CIVC/JUDQDR/1737/2018 del cinco de junio del año dos mil dieciocho, ya que se asevera que es totalmente absurdo lo aducido por el incoado, ello es así en virtud de que tal y como se desprende de la lectura integral al citatorio a que se hace alusión, se observa que esta Autoridad señaló de manera clara, precisa y fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que todo acto de autoridad debe contener, señalándose los actos concretos de intervención del incoado, conforme a las circunstancias y espacios temporales de los hechos que se le imputan, así como de las pruebas en que tales afirmaciones se sustentan, mismas que fueron debidamente razonadas; irregularidades que en obvio de repeticiones no se


DRA/AP/HP.
118 de 225



transcriben pero que fueron debidamente insertas en el citatorio de Audiencia de Ley a debate bajo ese esquema tenemos que en cuanto a la circunstancia de **tiempo**, este lo constituye el periodo en que sucedieron los hechos, siendo este tal y como se desprende de la lectura del citatorio que nos ocupa, las irregularidades que se le atribuye al hoy imputado mismas que fueron debidamente plasmadas en el citatorio de Audiencia de Ley las cuales consistieron en los siguientes contratos de obra pública DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/AD/055/14, DVC/DGODU/LP/069/14, DVC/DGODU/IR/085/14, y DVC/DGODU/LP/088/14.

Ahora bien en cuanto al modo se tiene que en el citatorio de interés se señaló con toda claridad las irregularidades atribuibles al hoy procesado, al puntualizarse debidamente el cómo realizó su conducta, sustentándolo con evidencia probatoria misma que se señaló en el citatorio **CIVC/UDQDR/1737/2018** del cinco de junio del año dos mil dieciocho y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen; ahora bien por otra parte en cuanto a la circunstancia de **lugar**, entendiéndose este como el espacio físico en el cual en la Auditoria materia de la presente Litis se realizó, esta fue tal y como se desprende del Dictamen Técnico de Auditoria en el proemio fue a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo tanto queda debidamente acreditado que esta Autoridad señaló con toda puntualidad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el citatorio que nos atañe, circunstancia por la cual en ningún momento se dejó en desventaja al hoy procesado al contrario esta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho.

Respecto al segundo punto, no favorece en nada al ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, para desacreditar las irregularidades que se le imputan en el presente procedimiento administrativo, lo anterior es así en razón de que es totalmente ineficaz el argumento del incoado, al señalar de manera textual cita: con la presunta irregularidad incumplí lo previsto en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se manifiesta que dichas imputaciones devienen ilegal e improcedentemente...respecto a las observaciones y recomendaciones señaladas, es de señalarse que no debe perderse de vista que las obligaciones de los servidores públicos contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son enunciativas mas no limitativas de las obligaciones a que ésta sujeto **TODO SERVIDOR PÚBLICO**, por lo que si éste ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, **no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica**, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar, máxime que de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que todo servidor público, tiene entre sus obligaciones el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento e cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En cuanto al punto tercero, al respecto no debe pasarse por desapercibido en el supuesto sin conceder de que la normatividad que se ha señalado a lo largo del presente libelo, no se ajustara a la

DE/VA/ARLP
119 de 225



conducta reprochable al hoy incoado, es viable que no se pierda de vista que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone la obligación de los empleados del gobierno, ello entendiendo como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, **por lo que aún y cuando no se encuentren detalladas las obligaciones en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, ello es insuficiente para eximirlos de responsabilidad.** Por lo tanto ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuales son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y en su caso la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, por así concluir su determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y determinando su determinación.-

Por lo que esta Autoridad concluye que los argumentos anteriormente señalados que carecen de toda lógica jurídica ello es así en virtud de que tal y como se ha sostenido a lo largo del presente instrumento legal, de la simple lectura y estudio que realiza esta Autoridad al citatorio **CIVC/UDQDR/1737/2018 del cinco de junio del año dos mil dieciocho**, se observa que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, ello es así puesto que se señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad en consideración para la emisión del acto a debate, existiendo debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas que fueron aplicadas al caso concreto, es por ello que se asevera que lo aducido por el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, es totalmente infundado y como consecuencia esta Autoridad estima desecharlo por ser notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el mismo escrito de declaración de Audiencia de Ley, el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental pública consistente en el consistente en el organigrama publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 6 de mayo de 2010, vigente en ese entonces y cuya publicación se agrega al presente como **ANEXO 1**, (Documento visible a fojas 573 y 574 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el **C. Edgar Pruneda Pérez**, en su calidad de **Subdirector de Obras en Venustiano Carranza**, durante el periodo del dieciséis de mayo del dos mil trace, tiempo en que ocurrieron los hechos del que se desprenden las irregularidades cometidas por el servidor público de acuerdo al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

DRA/APHP.
120 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5766-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

2.- Documental pública consistente en consistente en copia certificada de los oficios números DGODU/2213/2014, DGODU/2266/2014, DGODU/2465/2014 y DGODU/2525/2014, que se agregan al presente documento, y que acreditan que la Residencia de Obra de los contratos números DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/AD/055/14 y DVC/DGODU/LP/069/14, fue encargada a dos Jefaturas de Unidad Departamental que no estaban a cargo de la Subdirección de Obras, sino de la Subdirección de Rehabilitación y Mantenimiento a Edificios Públicos, como lo son la Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación e Infraestructura Educativa y la Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación y Edificios Públicos, por lo que los mismos no se encontraban en el ámbito de responsabilidad. **ANEXO 2**, (Documento visible a fojas de la 575 a la 658 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que en los oficios números DGODU/2213/2014, DGODU/2266/2014, DGODU/2465/2014 y DGODU/2525/2014, que se agregan al presente documento, y en los que acredita que la Residencia de Obra correspondiente a los contratos números DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/AD/055/14 y DVC/DGODU/LP/069/14, fue encargada a dos Jefaturas de Unidad Departamental diferentes a la Subdirección de Obras, ya que estas correspondían de acuerdo al organigrama a la Subdirección de Rehabilitación y Mantenimiento a Edificios Públicos, siendo estas la Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación e Infraestructura Educativa y la Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación y Edificios Públicos, por lo que los mismos no se encontraban en el ámbito de responsabilidad del ciudadano Edgar Pruneda Pérez, quien en ese momento se desempeñaba como Subdirector de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

3.- Documental pública consistente en consistente en copia debidamente certificada de los contratos de obra números DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/AD/055/14 y DVC/DGODU/LP/069/14, que acreditan la fecha en que los instrumentos jurídicos de cita fueron suscritos, sus periodos de ejecución así como la fecha de las CLC y último pago (estimación de finiquito de tales instrumentos) de lo que se aprecia que atendiendo a la temporalidad de esos instrumentos, su ejecución y último pago, a la fecha en que se inició el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, se encontraban prescritas las facultades de ese Órgano Interno de Control. **ANEXO 3.**, (Documentos visibles a fojas de la 589 a la 658 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de

[Firma]
 DRAVARIP.
 121 de 225



falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que por lo que corresponde a los contratos de obra números DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/AD/055/14 y DVC/DGODU/LP/069/14, que acreditan la fecha en que los instrumentos jurídicos de cita fueron suscritos, sus periodos de ejecución así como la fecha de las CLC y último pago (estimación de finiquito de tales instrumentos) de lo que se aprecia que atendiendo a la temporalidad de esos instrumentos, su ejecución y último pago, se llevaron de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

4.- Documental pública consistente en consistente en la copia certificada que del Anexo 7 del Reporte de Observaciones del Expediente Técnico que obra en el expediente en que se actúa, en que constan las estimaciones de los contratos, su documentación de pago y la documentación relativa al pago de la estimación de finiquito, lo que demuestra que la ejecución de los trabajos, conclusión, entrega recepción y pago de estimación de finiquito, concluyeron entre el 15 y 31 de diciembre de 2014, por lo que al momento de iniciar al suscrito el presente procedimiento de responsabilidades se encontraban prescritas las facultades de esa H. Autoridad, adicionalmente estos documentos demuestran como es el caso de las caratulas de las estimaciones de obra y supervisión de los contratos observados que estas fueron suscritas por el Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento a Edificios Públicos, la Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación e Infraestructura Educativa y la Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación y Edificios Públicos, (Documento visible a foja de la -- a la -- del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se desprenden la acciones realizadas para verificar los trabajos de construcción realizados por la empresa CONASOSA S.A. DE C.V. al CENDI ubicado en la Colonia Morelos, con motivo del contrato DVC/DGODU/LP/069/2014 y en la cual se dejaron asentadas las inconsistencias que en la fecha de las mismas fueron detectadas por el personal de la contraloría interna, mismas que fueron firmadas por los servidores públicos que en las misma intervinieron.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, en todo aquello que favorezca los intereses del suscrito.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todos aquellos que favorezca los intereses de quien esto firma.

Respecto de estas pruebas ofrecidas por el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, tales como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en esta tesitura,

DRA/AHP
122 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 240, Edificio Anexo B,
ter piso Col Jardín Balbuena, C.P. 06000 Tel. 5768-2110 y
5784-9400 Ext. 1193

es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: el sistema de la prueba libre; el sistema de la prueba legal o estimada; y el sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pesar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.

Para este caso en concreto y derivado del análisis a dichas manifestaciones se tiene que las mismas si benefician a los intereses el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, ya que de las constancias que integran el Dictamen Técnico de la **Auditoría 05 H**, denominada **“Obra Pública por Contrato”**, remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, del cual efectivamente se desprende que con respecto a la observaciones número 03, 04, 06 y 07, del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual fue solventada parcialmente atendiendo a los razonamientos del auditor esta fue causal de responsabilidad, sin embargo es de imperiosa necesidad señalar que las recomendaciones de las cuales se atribuyó al ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, responsabilidad administrativa no tenían razón de ser ya que estas debieron de seguir la suerte de la observación correctiva, es decir al subsanarse las observaciones correctivas por ende las observaciones preventivas debieron entenderse como solventadas con independencia de que se establecieran mecanismos de control que lo único que traerían como consecuencia un mejor desempeño del servicio público, luego entonces como se mencionó que del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue

DRA/AF/MP.
123 de 225



solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de la observación que se trata en la misma se aclararon y se aportaron los elementos que correspondían a la solventación de las recomendaciones correctivas por lo que en consecuencia se tiene que al no existir una irregularidad que pueda concluir en una responsabilidad propiamente acreditable al ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, por no alcanzar con sus acciones la solventación de actos futuros recaerían en un imposible acto y en consecuencia su deficiencia para acreditar .

Esto es dado que del análisis armónico de los elementos, datos por el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, en la parte conducente del presente considerando de la resolución que nos ocupa, crea convicción en esta autoridad de que el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, no es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número **CIVC/UQDR/1737/2018** de cinco de junio del dos mil dieciocho.

Pues el que resuelve estima que la declaración que esgrimió y las pruebas aportadas en la secuela procedimental correspondiente, alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto; toda vez que del análisis a las manifestaciones del ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, adminiculadas a las pruebas que aportó y han quedado señaladas y valoradas en párrafos que anteceden se desprende que el mismo si bien es cierto que no se cumplió con proporcionar en su totalidad de la documentación solicitada en la auditoría o que si bien que con la documentación que aportó no fue la suficiente para subsanar y justificar la totalidad de los hallazgos detectados en la auditoría como se parecía del dictamen de auditoría origen del presente procedimiento también lo es que con respecto a las observaciones número 03, 04, 06 y 07, del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad, como se mencionó que del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de las observaciones que se trata en la misma se aclararon y se aportaron los elementos que correspondían a la solventación de las recomendaciones correctivas.

Refuerza lo anterior el oficio número **CIVC/144/2016** de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, así como los anexos que acompañaron al mismo, por el medio del que se informó a la entonces Directora General de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, el seguimiento y los resultados dados de la atención brindada a las observaciones realizadas en la auditoría 05H, así como los razonamientos realizados a la falta de atención de estas.

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra al ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, en vía de alegatos, manifestó:

"... Que me remito a lo señalado en mi escrito de declaración de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, el cual presente ante la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, siendo todo lo que deseo manifestar..."

 DRA/AF/HP.
124 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

Alegatos que se valoran en los términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio"; mismos que no desvirtúan las faltas administrativas en que incurrió el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, en virtud de que el oferente solo se limitó a hacer referencia nuevamente a las argumentaciones que hizo valer en su declaración presentada mediante escrito del veintisiete de junio del dos mil dieciocho; situación por la cual se afirma nuevamente que tanto el Dictamen Técnico de Auditoría como el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran debidamente fundados y motivados ya que de su sola lectura se desprende que se cumplió con los requisitos de la debida motivación y fundamentación que deben observar los actos de autoridad y no es violatorio de las garantías del ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, ya que en los mismos se asentaron con precisión los motivos que llevaron a este Órgano Interno de Control a imputarle la presunta responsabilidad administrativa descrita en el propio cuerpo del instrumento, aunado a que se precisó el fundamento jurídico que justifica tanto la actuación de esta autoridad, como los preceptos normativos que se presumen conculcados por el interesado y por lo tanto se observan cautelosamente los requisitos que prevé el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, quien se desempeñaba como Subdirector de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, ya que omitió planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas que tenía a su cargo, toda vez que con respecto a lo señalado en el Dictamen Técnico de Auditoría mediante el cual se señaló que de la información y documentación recabada, se determinó la existencia de presuntas irregularidades administrativas consistentes en "no haber presentado la documentación con la que se aclararan y/o justificaran en su totalidad todos y cada uno de los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 03 y 04. Así como el haber llevado una deficiente coordinación y control de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, así como verificar que las áreas adscritas dieran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Dado que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental correspondiente para que se aclararan y/o justificaran en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 06 y 07"

Ahora bien, en la audiencia de ley correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, es de precisarse que el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, en el ejercicio pleno de su derecho de audiencia que contempla el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, alegó, por escrito, lo que a su derecho convino con

RA
DRA/APHP.
125 de 225



respecto a las presuntas faltas administrativas que se le atribuyeron y ofreció las pruebas que estimó necesario; argumentos y pruebas que obran en autos del expediente en que se actúa, de los que esta Autoridad procede a realizar su estudio.

Al respecto es menester aclarar que la transcripción textual del escrito de manifestaciones presentado por el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, no representa un elemento indispensable para que esta autoridad, cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia que debe existir en toda resolución, ya que su cita es independiente del estudio y valoración de los argumentos presentados; al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 164618 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

DRA/HP.
126 de 225



Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tienen a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno.

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Por lo que como resultado de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en esta Entidad Federativa, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo tasó por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejó en manos de las contralorías internas decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.

De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos Internos de control respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia", que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.

De ahí que el que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como a la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario,

DRA/APHP
127 de 225



como en la especie lo son los elementos en comento, sólo se encuentra condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se encuentren ajustadas a derecho.

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco del Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.”*

Así, con relación al desahogo de las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y DE PRESUNCIONES**, es de puntualizarse que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Luego, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, ello, toda vez que su existencia depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que la Autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de las probanzas en cuestión, es claro que la ejecución de las mismas ocurre al momento mismo en que los órganos de control interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuáles presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, y valorando todos y cada uno de los medios convictivos aportados en el procedimiento en búsqueda de la verdad de los hechos irregulares de su conocimiento, ello acorde al principio de comunidad en

DR/APH
128 de 225



la prueba, de ahí que sea insuficiente limitarse a señalar que las *relaciona* en todo lo que le beneficie.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”*

Alegatos que se valoran en los términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio"; mismos que no desvirtúan las faltas administrativas en que pudiere haber incurrido el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, en virtud de que el oferente solo se limitó a hacer referencia nuevamente a las argumentaciones que hizo valer en su declaración presentada mediante el escrito del veintidós de enero del dos mil dieciséis; situación por la cual se afirma nuevamente que tanto el Dictamen Técnico de Auditoría como el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran debidamente fundados y motivados ya que de su sola lectura se desprende que se cumplió con los requisitos de la debida motivación y fundamentación que deben observar los actos de autoridad y no es violatorio de las garantías del ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, ya que en los mismos se asentaron con precisión los motivos que llevaron a esta Contraloría Interna a imputarle la presunta responsabilidad administrativa descrita en el propio cuerpo del instrumento, aunado que se precisó el fundamento jurídico que justifica tanto la actuación de esta autoridad, como los preceptos normativos que se presumen conculcados por el interesado y por lo tanto se observan cautelosamente los requisitos que prevé el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que de los elementos de los que se pudo allegar éste Órgano de Control Interno, no se logró acreditar la comisión de alguna conducta desplegada por el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, que incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que ninguno de los preceptos presuntamente transgredidos por el servidor público establece que se deba atribuir responsabilidad por no encuadrarse al supuesto de **“no proporcionó información y documentación para la solventar las observaciones 03, 04, 06 y 07.”** esto a razón de que, como se ha referido al encontrarse solventado el requerimiento realizado respecto de la

DRA/APH
129 de 225



acciones correctivas de las observaciones que se mencionan por ende las acciones preventivas se deben entender como solventadas, ya que al encontrarse en el supuesto de aduce a que lo que se pretende con las acciones preventivas es realizar acciones que de manera preventiva no originen nuevamente el supuesto marcado en las recomendaciones correctivas por lo que al extinguirse estas lo más lógico es que las acciones preventivas se extingan a la par con ellas, luego entonces tenemos que en el dictamen de auditoría se refirieron faltas administrativas relacionadas con las observaciones 03, 04, 06 y 07, mismas que del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, así como de las defensas manifestadas se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**.

De tal suerte, que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que esta Contraloría Interna al no contar con precepto normativo que obligue al ciudadano a proporcionar información y documentación para solventar la observación uno respecto de las acciones preventivas que le son atribuidas al ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, por los razonamientos y consideraciones ya referidas, por lo tanto, no se desprende ni se acredita fehacientemente que el ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, haya infringido lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XXI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en ese entendido se **DETERMINA NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** al ciudadano **Edgar Pruneda Pérez**, por las imputaciones realizadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

Refuerza lo anterior el oficio número **DGOCU/3704/15** de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, suscrito por la ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, así como los anexos que acompañaron al mismo, por medio del que se informó a esta autoridad, el seguimiento y los resultados dados referentes a la atención brindada a las observaciones realizadas en la auditoría 05H, así como la atención que se dio a estas.

C).- Las irregularidades administrativas que se le atribuyen y que se hicieron del conocimiento del ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CIV/UDQDR/1738/2018, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, consistentes en:

3.- Por lo que hace al C. Carlo Magno Cisneros Álvarez:

En lo que respecta a la observación 02:

DRA/AR/P.
130 de 225



➤ JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. Carlo Magno Cisneros Álvarez, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, en la época de los hechos del periodo comprendido del 16 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2015, como consta en el nombramiento de fecha 16 de diciembre de 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente participación en el control que derivó de una deficiente revisión de los conceptos considerados en las estimaciones, toda vez que no estaban debidamente soportados y devengados con la documental correspondiente, así mismo la obra a su cargo no cumplió en su totalidad con lo establecido en la normatividad vigente aplicable en materia de obra pública, respecto a las actividades establecidas en cada fase de supervisión. Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 02.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracciones IV; del artículo 119 D fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Numeral 1.3.0.0.1.0.1.2.0.0 Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:...

...IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

...II. Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico..."

DRA/AFIP.
31 de 225



MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales

1.3.0.0.1.0.1.2.0.0.

"...Revisar que los conceptos que contengan las estimaciones estén debidamente soportados y devengados con los correspondientes números generadores de obra y realizar revisiones aleatorias de los mismos..."

"...Elaborar notificaciones a las empresas contratistas que contratados con la Delegación, incumplieron con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos y demás normatividad aplicable..."

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1.- Minuta de trabajo del 16 de julio de 2015, que se instrumentó derivado de la programación de recorridos en los frentes de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/088/14, referente a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpeta Asfáltica en 4 Colonias (Federal, 20 de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán) de la Delegación Venustiano Carranza y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/IR/085/14. (fojas de la 42 a la 43).

2.- Reportes fotográficos derivados de los recorridos realizados conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día 16 julio de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/088/14, referente a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpeta Asfáltica en 4 Colonias (Federal, 20 de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán) de la Delegación Venustiano Carranza. (fojas de la 044 a la 047).

3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

DRA/AF/MP
162 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas y Alcabalas
Dirección de Contralorías Internas en Alcabalas
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
Tercer piso, Col. Jardín Balbuena C. P. 16000 Tel. 5258-8110
5254-9400 Ext. 1138

5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/IR/85/2014 con la documental soporte correspondiente con la que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de actividades de supervisión externa por fase conforme a lo establecido en el Libro 9 A de las Normas de Construcción de la Administración Pública, (Se adjuntan 2 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6.- Oficio C/0144/2015 del 22 de enero de 2016, firmado por el Contralor Interno de la Delegación Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "... de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Carlo Magno Cisneros Álvarez (Anexo 10 fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precitados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Carlo Magno Cisneros Álvarez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones **XXII y XXIV**, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

...
XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el **C. Carlo Magno Cisneros Álvarez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

DRA/AR/HP
 133 de 225



Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión** de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.1.2.0.0, del puesto de la **Jefatura de Unidad Departamental**

DRA/AR/HP.
134 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías “A”
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

de Obras Viales del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

1.3.0.0.0.1.0.1.2.0.0

“... Revisar que los conceptos que tengan las estimaciones estén debidamente soportados y devengados con los correspondientes números generadores de obra y realizar revisiones aleatorias de los mismos...”

Elaborar notificaciones a las empresas contratistas que contratados con la Delegación, incumplieron con la Ley de Obras Públicas del Distrito Coordinar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad aplicable...”

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que **aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos**, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, **constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de**

DRA/AFRP.
135 de 225



responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "***Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.***", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. Carlo Magno Cisneros Álvarez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 D, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 D. A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

- I. Acordar, según corresponda, con el Subdirector de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- II. Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo.

Por otra parte el **C. Carlo Magno Cisneros Álvarez**, en el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área a su cargo tuvo una deficiente revisión de los conceptos

ÓRA/ADP.
136 de 225



considerados en las estimaciones, toda vez que no estaban debidamente soportados y devengados con la documentación correspondiente, respecto de la observación 2, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción IV. con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Carlo Magno Cisneros Álvarez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción IV, de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

En las relatadas circunstancias, se estima que, el **C. Carlo Magno Cisneros Álvarez**, en su calidad de servidor público en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales en la Delegación Venustiano Carranza**, contravino en la obligación contenida en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistente en **Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas**, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y


DRA/AF/HP.
137 de 225



reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación

DRA/APH.
138 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Botánico C.P. 06500 Tel. 5759-3110 y
5754-9400 Ext. 1103

Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1.- Documental pública consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, número **05H**, con la **Clave del programa 234**, denominada **“Obra Pública por Contrato”**, practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “A” y por el C. P. Carlos García Rayón, quien se desempeñaba como Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos adscritos a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 1 a la 48 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que el **C. Carlo Magno Cisneros Álvarez**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales en Venustiano Carranza**, durante el periodo del dieciséis de diciembre del dos mil trace, tiempo en que ocurrieron los hechos del que se desprenden las irregularidades cometidas por el servidor público de acuerdo al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

2.- Documental pública consistente en Original de la Minuta de trabajo de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, la cual se instrumentó derivado de la programación de visitas para llevar a cabo las verificaciones en los frentes de obra por motivo del contrato número DVC/DGODU/LP/088/2014, referente a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpeta Asfáltica en cuatro Colonias (Federal, Veinte de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán), (Documento visible foja de la 103 y 104 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se desprenden la acciones realizadas para verificar los trabajos de construcción realizados y en la cual se dejaron asentadas las inconsistencias que en la fecha de las mismas fueron detectadas

DRA/APHP.
139 de 225



por el personal de la contraloría interna, mismas que fueron firmadas por los servidores públicos que en las misma intervinieron.

3.- Documental pública consistente en el reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día diecisiete julio del dos mil quince, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/088/2014, referente a la Construcción a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpeta Asfáltica en cuatro colonias (Federal, Veinte de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán), (Documento visible foja de la 105 a la 108 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se permite acreditar las inconsistencias de los trabajos de construcción realizados por la empresa MARIANO MAYEN NAVARRO, con motivo del contrato DVC/DGODU/LP/088/2014.

4.- Documental pública consistente en el Original de la Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el día treinta de septiembre del dos mil quince, mediante la que se procedió a dar lectura a las 07 observaciones que se determinaron por los auditores, las cuales se derivaron de la Auditoría 05H, haciéndose de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, los resultados y las recomendaciones correspondientes, mismas que le fueron entregadas para su atención, de la misma forma se le solicitó que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control, (Documento visible a foja 167 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se permite acreditar nos permite que en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, se dio formal cierre a la Auditoría número **05H**, con Clave 234 denominada **“Obra Pública por Contrato”**, y que la Delegación tenía conocimiento de ello.

5.- Documental pública consistente en Original de los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se establecieron las irregularidades detectadas, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno

DRA/APH/P
140 de 225



de Control, en los que se estableció el día tres de diciembre del año dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, (Documentos visibles a fojas de la 174 a la 284 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental con la que es posible acreditar los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinaria que nos ocupa.

6.- Documental pública consistente en las copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC' s) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/AIR/85/2014 con la documental soporte correspondiente con la que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acredita y avalo la ejecución de actividades de supervisión externa con base conforme a lo establecido en el Libro 9 A de las Normas de Construcción de la Administración Pública, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental con la que es posible acreditar los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinaria que nos ocupa.

7.- Documental pública Oficio CIVC/0144/2015 del veintidós de enero del dos mil seis, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que..." de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar por lo que se inició la integración del expediente para el dictamen de auditoría..." Documento visible a foja 294 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental con la que es posible acreditar los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría

DBA/ADP.
141 de 225



interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoria 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinaria que nos ocupa.

8.- Documental pública consistente en el oficio DRH/4676/15, de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, suscrito por la Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, del que se desprenden los periodos de gestión del ciudadano Carlo Magno Cisneros Álvarez (visible a foja 330 a 332 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que; e ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez** se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales en Venustiano Carranza.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO CARLO MAGNO CISNEROS ÁLVAREZ

El Ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a hace el artículo 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el día **veintisiete de junio del dos mil dieciocho**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio CIVC/UDQDR/1738/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y debidamente notificado en fecha quince de junio de mismo año, por lo que al no encontrarse el ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez** esta autoridad asentó lo siguiente:

Se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se encuentra presente en este acto el ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, toda vez que fue debidamente notificado.

Así mismo se hace constar que no se encuentra el representante de la Delegación Venustiano Carranza, aún y cuando dicha autoridad fue notificada mediante copia de conocimiento del diverso CIVC/UDQDR/1741/201 de fecha treinta de mayo del año dos mil quince.

DRA/APHR
142 de 225



Asimismo, que al hacerle referencia al Ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, al no haber comparecido a la Audiencia de Ley que en este acto se desahoga, no obstante de haber estado debidamente notificado de que era en esta Audiencia el momento procesal oportuno para ofrecer dichas pruebas, razón por la que al no existir pruebas para acordar ni desahogar, se concluye con la etapa probatoria para pasar a la etapa de alegatos.

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, en la época de los hechos que se le atribuyen presuntamente incumplió;

Por lo que de lo anterior, puede advertirse que con las conductas referidas con anterioridad, el ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, ocasionó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado en dicho cargo, toda vez que incumplió al no atender con diligencia los requerimientos que se le hicieron, por parte de este Órgano Interno de Control, ya que las irregularidades que se le atribuyen resultan de una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como el de verificar que las áreas que tenía a su cargo realizaran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada una de las fases de supervisión, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, al área auditada está no presentó la documentación con la que se aclararan y/o justificaran en su totalidad todos y cada uno de los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de la Observación número 02, Así como el haber llevado una deficiente coordinación respecto al cumplimiento de las áreas administrativas que se encontraban a su cargo y una deficiente supervisión en cuanto a haber llevado a cabo las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, con sus Reglamentos correspondientes, así como las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y la demás normatividad aplicable, así como el verificar que las áreas adscritas dieran seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Dado que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental correspondiente para que se aclararan y/o justificaran en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de la Observación número 02.

DRA/AFHP
143 de 225



Lo anterior, no obstante, que cuando fue designado, respectivamente, como **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, este, le hizo de su conocimiento, mediante el nombramiento de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece, que debería desempeñar el cargo con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las demás leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, como lo es el caso del numeral 1.3.0.0.1.0.1.2.0.0 de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del año dos mil diez. Así como lo señalado en el artículo 119-D, en la fracción I y II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, no lo hizo, en virtud de que tenía la obligación de Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo, así como Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, que tenía a su cargo cumplieran con las obligaciones que se tenían establecidas en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; del Reglamento Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo anterior con el fin de que se llevará y se realizara el procedimiento correspondiente para dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos número **DVC/DGODU/IR/085/14 y DVC/DGODU/LP/088/2014**, lo que provoco que se incumpliera con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y sus Reglamentos correspondientes, es decir, que estaba obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: *1.- Limite superior o extremo a que puede llegar algo y, 2.- Cuidado y actividad en ejecutar algo*; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de adminicular las pruebas con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte que no se sujetó a la obligación de la que se ha referido, con anterioridad.

[Firma]
 DR/VAF/HP
 144 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
 1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
 5764-9460 Ext. 1193

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

Ahora bien al respecto, es importante mencionar que el Ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, no compareció a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante que este Órgano de Control Interno a efecto de otorgarle su garantía de audiencia y debido proceso, lo citó para que compareciera en la fecha que le fue señalada a efecto de que declarara, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron, haciendo éste caso omiso; tal como se desprende de autos, ya que se giró el oficio citatorio número CIVCA/UDQDR/1738/2018, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, por el cual se señalaron las doce horas del día veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, para que el ciudadano **Carlo Magno Cisneros**, compareciera a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado con fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, sin que se haya presentado a dar cumplimiento al mencionado citatorio y dada su incomparecencia, se procedió al desahogo de la Audiencia de Ley en términos del artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, teniéndole por precluido su derecho para declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que le fueron imputados; constancias que obran en el expediente de la foja de la 478 a la 486 y de la 548 a la 549.

Por lo anterior, es de concluir que en el presente asunto, no existen declaración, pruebas y alegatos que valorar aportados por el servidor público **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas.

Para este caso en concreto y derivado del análisis a las actuaciones y documentos que se encuentran integrados en el expediente en que se actúa, se tiene que las mismas si benefician a los intereses del ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, ya que de las constancias que integran el Dictamen Técnico de la **Auditoría 05 H**, denominada "**Obra Pública por Contrato**", remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, del cual efectivamente se desprende que con respecto a la observación número 2 (dos), del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual fue solventada parcialmente atendiendo a los razonamientos del auditor esta fue causal de responsabilidad, sin embargo es de imperiosa necesidad señalar que la recomendación de la cual se atribuyó al ciudadano **Carlo Magno Cisneros**

[Firma]
DRA/ARHP.
145 de 225



Álvarez, no tenía razón de ser ya que esta debió de seguir la suerte de la observación correctiva, es decir al subsanarse la observación correctiva por ende la observación preventiva debió entenderse como solventada con independencia de que se establecieran mecanismos de control que lo único que traerán como consecuencia es un mejor desempeño del servicio público, luego entonces como se mencionó que del seguimiento realizado a la auditoría 05H la cual no fue solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de la observación que se trata en la misma se aclararon y se aportaron los elementos que correspondían a la solventación de las recomendaciones correctivas por lo que en consecuencia se tiene que al no existir una irregularidad que pueda concluir en una responsabilidad propiamente acreditable al ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, por no alcanzar con sus acciones la solventación de actos futuros recaerán en un imposible acto y en consecuencia su deficiencia para acreditar.

Esto es dado que del análisis armónico de los elementos, que se encuentran integrados en el expediente en que se actúa, en la parte conducente del presente considerando de la resolución que nos ocupa, crea la convicción en esta autoridad de que el ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, no es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número **CIVC/UQDR/1738/2018** de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Pues el que resuelve estima que las pruebas aportadas en la secuela procedimental correspondiente, alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto; toda vez que del análisis a documentales que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa y de las cuales se desprende que el mismo si bien es cierto que no se cumplió con proporcionar en su totalidad de la documentación solicitada en la auditoría o que si bien que con la documentación que aportó no fue la suficiente para subsanar y justificar la totalidad de los hallazgos detectado en la auditoría como se parecía del dictamen de auditoría origen del presente procedimiento también lo es que con respecto a la observación número 2 (dos), del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad, como se mencionó que del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de la observación que se trata en la misma se aclaró y aportó los elementos que correspondían a la solventación de las recomendaciones correctivas.

En resumen una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que de los elementos de los que se pudo allegar éste Órgano de Control Interno, no se logró acreditar la comisión de alguna conducta desplegada por el ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, que incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que ninguno de los preceptos presuntamente transgredidos por el servidor público establece que se deba atribuir responsabilidad por no encuadrarse al supuesto de **"no proporcionó información y documentación para la solventar la observación 02,"** esto a razón de que, como se ha referido al encontrarse solventado el requerimiento realizado respecto de la acciones

DRA/APHP.
146 de 225



correctivas de la observación que se menciona por ende las acciones preventivas se deben entender como solventadas ya que al encontrarse en el supuesto de aduce a que lo que se pretende con las acciones preventivas es realizar acciones que de manera preventiva no originen nuevamente el supuesto marcado en las recomendaciones correctivas por lo que al extinguirse estas lo más lógico es que las acciones preventivas se extingan a la par con ellas, luego entonces tenemos que de forma inapropiada en el dictamen de auditoría se refirieron faltas administrativas relacionadas con la observación 02, mismas que del análisis de las constancias del expediente en que se actúa así como de las defensas manifestadas se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**.

De tal suerte, que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que esta Contraloría Interna al no contar con precepto normativo que obligue al ciudadano a proporcionar información y documentación para solventar la observación uno respecto de las acciones preventivas que le son atribuidas al ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, por los razonamientos y consideraciones ya referidas, por lo tanto, no se desprende ni se acredita fehacientemente que el ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, haya infringido lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XIX, XXI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en ese entendido se **DETERMINA NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** al ciudadano **Carlo Magno Cisneros Álvarez**, por las imputaciones realizadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

D).- Las irregularidades administrativas que se le atribuyen y que se hicieron del conocimiento del ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CIV/UDQDR/1739/2018, de fecha 05 de junio del 2018 y CIVC/UDQDR/1973/2018, de fecha veinticinco de junio del 2018, consistentes en:

En lo que respecta a la observación 03:

➤ JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. Jorge Camacho Rodríguez, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, en la época de los hechos del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2013 al 15 de junio de 2015, como consta en el nombramiento de fecha 16 de diciembre de 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

DRA/APHP.
147 de 225



Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente supervisión de control, vigilancia, verificación y evaluación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable así como verificar que las áreas adscritas den seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 03.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracciones IV y XIX; del artículo 119 D fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Numeral 1.3.0.0.0.1.0.1.2.0.0 Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

"...IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;..."

"...XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

"...II. Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación Infraestructura Educativa.

1.3.0.0.0.1.0.1.2.0.0.

"...Revisar que los conceptos que contengan las estimaciones estén debidamente soportados y devengados con los correspondientes números generadores de obra y realizar revisiones aleatorias de los mismos."

"...Elaborar notificaciones a las empresas contratistas que contratados con la Delegación, incumplieron con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos y demás normatividad aplicable..."

DRA/AFHP.
148 de 225



Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1.- Minuta de trabajo del 17 de julio de 2015, que se instrumentó derivado de la programación de recorrido en el frente de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos).

Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas) y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/055/14. (fojas de la 048 a la 051).

2.- Reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados el día 17 de julio de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas) y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/055/14. (fojas de la 052 a la 055).

3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/AD/55/2014 con la documental soporte correspondiente con la que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de actividades de supervisión externa por fase conforme a lo establecido en el Libro 9 A de las Normas de Construcción de la Administración Pública. (Se adjuntan 2 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6.- Oficio C/VC/0-44/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprenden los periodos de gestión del servidor público C. Jorge Camacho Rodríguez. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precisados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Jorge Camacho Rodríguez**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o

DRA/AIP/P
149 de 225



comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el **C. Jorge Camacho Rodríguez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación y Estructura Educativa del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a **“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”**, es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión** de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57,

DRA/APHP.
150 de 225



Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.2.1.0.0, del puesto de la **Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación Infraestructura Educativa** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

1.3.0.0.0.1.0.2.1.0.0

“...Revisar que los conceptos que contengan las estimaciones estén debidamente soportados y devengados con los correspondientes números generadores de obra y realizar revisiones aleatorias de los mismos, así como instruir a la supervisión externa para su cumplimiento.

Elaborar notificaciones a las empresas contratadas por la Delegación que incumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos y demás normatividad aplicable...”

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

[Handwritten Signature]
 DRA/APP
 151 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
 Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
 1er piso Col. Jardín Bolívar C. P. 06000 Tel. 52593110 y
 52594049 E-mail: 11903

Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "***Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.***", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. Jorge Camacho Rodríguez**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 D, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 D. A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

I. Acordar, según corresponda, con el Subdirector de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

II. Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo.

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Por otra parte el **C. Jorge Camacho Rodríguez**, en el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación e Infraestructura Educativa de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área a su cargo tuvo una deficiente supervisión de control, vigilancia, verificación y evaluación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable, así como verificar que las áreas adscritas dieran seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y /o supervisiones externas referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión, así como también no presentó la documental que aclarara o justificara en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 3, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción IV y XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Jorge Camacho**

DRA/APHP
182 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena. C.P. 15900. Tel. 5768-3110 y
5764-8400 Ext. 1153

Rodríguez, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción IV y XIX de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

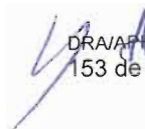
XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que, el C. Jorge Camacho Rodríguez, en su calidad de servidor público en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación Infraestructura Educativa, contravino en la obligación contenida en la fracción IV y XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

4. Por lo que hace al C. Jorge Camacho Rodríguez:

En lo que respecta a la observación 06:

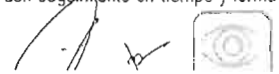

DRA/AF/HP.
153 de 225



JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público C. Jorge Camacho Rodríguez, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, en la época de los hechos del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2013 al 15 de junio de 2015, como consta en el nombramiento de fecha 16 de diciembre de 2013, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente dirección, control y supervisión del cumplimiento del personal a su cargo que derivó en una deficiente ejecución de las acciones necesarias para que las obras de rehabilitación de la infraestructura Educativa, se realicen en apego a las metas programadas, el ejercicio presupuestal asignado y a las normas aplicables, así como verificar que las áreas den seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).



Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 06.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracciones IV y XIX; el artículo 119 D fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Numeral 13000101200 Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

"...IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;..."

"...XIX - Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

"...II Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

"...III Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico..."

DRA/ADP.
134 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbina C.P. 15900 Tel. 5768-2110 y
5784-3400 Ext. 1193

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación Infraestructura Educativa.

1.3.0.0.0.1.0.1.2.0.0.

"...Programar, organizar, canalizar, controlar y evaluar el funcionamiento de las áreas técnico-operativas a su cargo, de conformidad al Programa Operativo Anual e informar periódicamente de los resultados de su gestión..."

"...Ejecutar las acciones necesarias para que las obras de rehabilitación de la Infraestructura Educativa, se realicen en apego a las metas programadas, el ejercicio presupuestal asignado y a las normas aplicables..."

"...Aplicar los sistemas de seguimiento y evaluación de control de calidad en las obras para la rehabilitación de la infraestructura educativa..."

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1.- Minuta de trabajo del 17 de julio de 2015, que se instrumentó derivado de la programación de recorrido en el frente de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas). (fojas de la 048 a la 051).

2.- Reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados el día 17 de julio de 2015, con motivo del contrato de obra pública

número DVC/DGODU/LP/069/14, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas). (fojas de la 052 a la 055).

3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H, a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 127).

5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/LP/69/2014 con la documental soporte correspondiente con el que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de trabajos de obra conforme a la normalidad aplicable. (Se adjuntan 3 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6.- Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Jorge Camacho Rodríguez. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

DRH/P.
155 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso N.º 219, Edificio Anexo-B,
Terminales del Sur, Cuauhtémoc, C.P. 06500 Tel. 5768-3410 y
5764-0420 Ext. 1198

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba:

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

DF/A/HP.
166 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5788-3110 y
5794-9400 Ext. 1193

1.- Documental pública consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, número **05H**, con la **Clave del programa 234**, denominada **“Obra Pública por Contrato”**, practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “A” y por el C. P. Carlos García Rayón, quien se desempeñaba como Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos adscritos a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 1 a la 48 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, documento con el que se hacen de conocimiento las irregularidades administrativas, resultantes de la auditoría practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio de 2014, con el cual se da apertura a la presunción de responsabilidad administrativa cometida por alguna o algunas autoridades administrativas adscritas a la Delegación Venustiano Carranza, para efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se determinara la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos denunciados, así mismo cabe hacer mención que en dicho documento se está valorando la o las irregularidades administrativas en las cuales presuntamente incurrieron diversas autoridades administrativas que en el momento de los hechos se encontraban adscritas a la Delegación Venustiano Carranza, al no haber dado atención y seguimiento a las observaciones que se detectaron en la auditoría realizada, siendo en este caso las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, mismas que no fueron solventadas en su totalidad. Documento del cual se desprende que existe la presunta responsabilidad cometida por el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el tiempo en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

2.- Documental pública consistente en Original de la Acta de Inicio de Auditoría llevada a cabo el día tres de julio del año dos mil quince, mediante la que se dio inicio a la práctica de la auditoría 05-H, con clave 234, realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, misma que fue firmada por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y del Órgano Interno de Control, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 54 a la 55 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del


DRA/APHIP.
157 de 225



segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que mediante el Acta de Inicio de Auditoría llevada a cabo el día tres de julio del año dos mil quince, por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, con la que se dio inicio a la práctica de la auditoría 05-H, con clave 234, denominada "Obra pública por contrato", realizada a la Dirección General anteriormente referida, en la que se le solicitó a la entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que designara un encargado para dar atención a los requerimientos que le formulen respecto de la auditoría en comento, así como a dos testigos de asistencia, señalando al Ciudadano Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, quien se desempeñaba con Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza, como encargado para dar atención y seguimiento a la Auditoría, quien estaría en contacto con las autoridades actuantes para dar atención a los requerimientos que se le formulen, designando en ese momento como testigos de asistencia a los ciudadanos Guillermo Osciel Rosales Mota y Edgar Pruneda Pérez, quienes en ese momento se encontraban adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

3.- Documental pública consistente en el Original de la Minuta de trabajo de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, (Documento visible foja de la 97 a la 98 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, documento con el cual se acredita que en fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, se llevaron a cabo diversos recorridos por parte del personal comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por personal adscrito al Órgano Interno de Control, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, del cual se desprendieron las acciones realizadas para verificar los trabajos correspondientes a los frentes de obra motivo del contrato DVC/DGODU/LP/069/2014, respecto a la construcción de un CENDI en la Colonia Morelos denominado "Rosa Villanueva Ramos" en la Delegación Venustiano Carranza, en el cual se dejaron asentadas las inconsistencias que fueron detectadas por el personal de la contraloría interna.

4.- Documental pública consistente en el reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día diecisiete julio del dos mil quince, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/2014, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas), (Documento visible foja de la 99 a la 102 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor

DRA/ADP
158 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Control Interno en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso 15a. 219, Edificio Anexo 19,
1er piso del Jardín Balbuena C.P. 15960 Tel. 5756-3110 y
5754-8400 Ext. 1192

probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se permite acreditar que mediante el reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día diecisiete julio del dos mil quince, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/2014, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas).

5.- Documental pública consistente en el Original de la Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el día treinta de septiembre del dos mil quince, mediante la que se procedió a dar lectura a las 07 observaciones que se determinaron por los auditores, las cuales se derivaron de la Auditoría 05H, haciéndose de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, los resultados y las recomendaciones correspondientes, mismas que le fueron entregadas para su atención, de la misma forma se le solicitó que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control, (Documento visible a foja 167 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se permite acreditar que con el Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el día treinta de septiembre del dos mil quince, mediante la que se procedió a dar lectura a las 07 observaciones que se determinaron por los auditores, las cuales se derivaron de la Auditoría 05H, haciéndose de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, los resultados y las recomendaciones correspondientes, mismas que le fueron entregadas para su atención, de la misma forma se le solicitó que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control.

6.- Documental pública consistente en Original del oficio número CIVC/0144/2015 del veintidós de enero del dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se hizo de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza,

DRA/AF/HP.
159 de 225



que en relación a la Auditoría 05H, CLAVE 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al Cuarto Trimestre del ejercicio 2015, cinco observaciones se encuentran pendientes por solventar, motivo por el que se inició la integración del expediente para Dictamen Técnico de Auditoría, (Documento visible a foja 294 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se permite acreditar que con el oficio número CIVC/0144/2015 del veintidós de enero del dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se hizo de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que en relación a la Auditoría 05H, CLAVE 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al Cuarto Trimestre del ejercicio 2015, de la cual cinco observaciones se encontraban pendientes por solventar, motivo por el que se dio inició la integración del expediente para Dictamen Técnico de Auditoría, siendo este último el documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

7.- Documental pública consistente en Original de los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, (Documentos visibles a fojas de 174 a la 176, de la 197 a la 199, de la 204 a la 206, de la 211 a la 213, de la 218 a la 220, 224 a la 226 y de la 269 a la 274 de autos del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que se daban por solventadas las observaciones 01 y 05 y que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince, aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza

DRA/AF/HP.
160 de 225



motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

8.- Documental pública consistente en Original del oficio número DRH/4676/2015 de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, suscrito por la Lic. Gabriela Loya Minera en ese entonces Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 329 a 332 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental con la que se acredita con los que se acredita que el Ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, se encontraba laborando en la Delegación Venustiano Carranza, desempeñándose en el cargo administrativo correspondiente al de **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, por lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento antes mencionado.

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, en la época de los hechos que se le atribuyen presuntamente incumplió;

Por lo que de lo anterior, puede advertirse que con las conductas referidas con anterioridad, el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, ocasionó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado en dicho cargo, toda vez que incumplió al no atender con diligencia los requerimientos que se le hicieron, por parte de este Órgano Interno de Control, ya que las irregularidades que se le atribuyen resultan de una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como el de verificar que las áreas que tenía a su cargo realizaran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada una de las fases de supervisión, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, al área auditada está no presentó la documentación con la que se aclararan y/o justificaran en su totalidad todos y cada uno de los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 02, 03 y 04. Así como el haber llevado una deficiente coordinación respecto al cumplimiento de las áreas

DRA/PHP.
161 de 225



administrativas que se encontraban a su cargo y una deficiente supervisión en cuanto a haber llevado a cabo las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, con sus Reglamentos correspondientes, así como las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y la demás normatividad aplicable, así como el verificar que las áreas adscritas dieran seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Dado que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental correspondiente para que se aclararan y/o justificaran en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 06 y 07.

Lo anterior, no obstante, que cuando fue designado, respectivamente, como **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, este, le hizo de su conocimiento, mediante el nombramiento de fecha uno de febrero del dos mil trece, que debería desempeñar el cargo con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las demás leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, como lo es el caso del numeral 1.3.0.0.1.0.1.2.0.0 de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del año dos mil diez. Así como lo señalado en el artículo 119-D, en la fracción II y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, no lo hizo, en virtud de que tenía la obligación de supervisar y vigilar que el personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que tenía a su cargo cumplieran con las obligaciones que se tenían establecidas en los artículos la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; el Reglamento Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo anterior con el fin de que se llevará y se realizara el procedimiento correspondiente para dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos número DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/AD/055/14, DVC/DGODU/LP/069/14, DVC/DGODU/IR/085/14, y DVC/DGODU/LP/088/14 lo que provoco que se incumpliera con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y sus Reglamentos correspondientes, es decir, que estaba obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: 1.-

DRA/APMP
162 de 225



Límite superior o extremo a que puede llegar algo y, 2.- Cuidado y actividad en ejecutar algo; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de adminicular las pruebas con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte que no se sujetó a la obligación de la que se ha referido, con anterioridad.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO JORGE CAMACHO RODRÍGUEZ

El Ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada en su respectiva reprogramación el **veintitrés de enero del dos mil diecisiete**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia al ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

"...El compareciente en este acto designa como persona de confianza al ciudadano Oscar Cruz Reyes.

(...)

[Firma]
DRA/A/HP.
163 de 225



En este acto a través del escrito de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, se realiza la declaración, se ofrecen los medios de prueba correspondientes y se formulan los alegatos en donde se demuestra lo improcedente e ilegal de las irregularidades administrativas que se me atribuyeron en el presente procedimiento administrativo disciplinario, escrito que ratifico en todas y cada una de sus partes y el cual consta de treinta y dos fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, de manera adicional se reitera a esta Contraloría Interna que antes de entrar al fondo del asunto tomen en consideración que por lo que corresponde a la observación tres y seis en su punto uno, los hechos expuestos en las mismas se encontraban prescritas desde el día primero de enero de dos mil dieciocho, así mismo y por lo que corresponde a las improcedentes irregularidades marcadas en las referidas observaciones en las documentales que obran en el expediente disciplinario que nos ocupa se aprecia de manera clara que los pagos realizados en el contrato de supervisión y de obra pública se encuentran debidamente justificados sin que obre alguna constancia legal con la que se demuestre lo contrario...”

Siendo así, que en su declaración por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía

DR/VAP/JP.
164 de 225




contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.


DRA/AFHP
165 de 225



Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, en un mecanismo natural de defensa, el Ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, niega el tramo de responsabilidad que le corresponde respecto a los hechos que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio CIVC/UDQR/1739/2018, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, sin embargo, pierde de vista que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en el caso que nos ocupa, la propia Ley Federal precitada, estatuye en el párrafo primero del artículo 47: *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, por su parte, la fracción I, establece: Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y además, el precepto de referencia, precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes, siendo así que esta, constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras.*

Luego entonces, se encontraba obligado a haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unida Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación**

DR. NAT.H.P.
166 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Lezama No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso (Caj. Jardín Batallas) C.P. 15660 Tel. 5788-9119 y
5784-9460 Ext. 1190

Venustiano Carranza, y haberse abstenido de realizar cualquier acto que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: 1.- *Límite superior o extremo a que puede llegar algo* y, 2.- *Cuidado y actividad en ejecutar algo*; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar a algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de los elementos con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte indiciariamente, que no se sujetó a las obligaciones de las que se han hecho referencia, y ello así, en función de que en ninguno de los instrumentos jurídicos y administrativos que rigen su actuar con el cargo que ha quedado precisado, ya que "se ocasiono una deficiente supervisión de control, vigilancia, verificación y evaluación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable así como verificar que las áreas adscritas den seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión, por lo que es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 03, una deficiente dirección, control y supervisión del cumplimiento del personal a su cargo que derivó en una deficiente ejecución de las acciones necesarias para que las obras de rehabilitación de la Infraestructura Educativa, se realicen en apego a las metas programadas, el ejercicio presupuestal asignado y a las normas aplicables, así como verificar que las áreas den seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras", es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 06", por lo que es incontrovertible que con su actuar omiso ocasionó un incumplimiento a la hipótesis establecida en la fracción XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que de lo anterior, puede advertirse que con las conductas referidas con anterioridad, el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, al desempeñarse como **Jefe de Unida Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, ocasionó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado en dicho cargo, toda vez que incumplió al no atender con diligencia los requerimientos que se le hicieron, por parte de este Órgano Interno de Control, ya que las irregularidades que se le atribuyen resultan de una deficiente coordinación de las


DRA/AF/HP
167 de 225



acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como el de verificar que las áreas que tenía a su cargo realizaran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada una de las fases de supervisión, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, al área auditada está no presentó la documentación con la que se aclararan y/o justificaran en su totalidad todos y cada uno de los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 03 y 06. Así como el haber llevado una deficiente coordinación respecto al cumplimiento de las áreas administrativas que se encontraban a su cargo y una deficiente supervisión en cuanto a haber llevado a cabo las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, con sus Reglamentos correspondientes, así como las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y la demás normatividad aplicable, así como el verificar que las áreas adscritas dieran seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Dado que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental correspondiente para que se aclararan y/o justificaran en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 03 y 06. Toda vez que durante el desarrollo de la Auditoría número 05H, con clave 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, durante el tercer trimestre del año 2015, misma que correspondió al análisis que se realizaron a los procedimientos administrativos y constructivos respecto al desarrollo de las obras públicas y servicios relacionados, correspondientes al ejercicio 2014, constatándose que se hubieran realizado en apego a la normatividad aplicable, con respecto al desarrollo de las etapas referentes a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, entrega-recepción, liquidación y finiquito de las mismas, por las unidades que integran la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, de las cuales se generaron 07 Observaciones, siendo que derivado de las misma se determino que existían diversos aspectos relevantes en la auditoría 05H, los cuales consistieron en; La deficiente integración del expediente único de finiquito de obra. Actividades pagadas a empresas de supervisión externa sin estar documentalmente acreditada su ejecución Pagos indebidos de conceptos de obra sin contar con el soporte documental que acredite su pago. Pagos indebidos de conceptos de obra, derivado de la deficiente calidad en la ejecución de procedimientos constructivos, de la deficiente calidad del material suministrado, así como del pago de estimaciones de conceptos de obra sin contar con el soporte documental que acredite su pago. Situación por la que durante el cuarto trimestre del año 2015, se llevó a cabo el seguimiento correspondiente a las observaciones antes referidas de las cuales se tuvo como resultado que al cierre de dicho trimestre las observaciones 03 y 06 no fueron solventadas en su totalidad, motivo por el cual se elaboro el presente Dictamen Técnico, toda vez que de la revisión a los documentos que integran los contratos de obra pública DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/AD/055/14,

ORVA/IMP.
168 de 225



DVC/DGODU/LP/069/14, DVC/DGODU/IR/085/14, y DVC/DGODU/LP/088/14, de los cuales se detectaron diversas deficiencias, situación por la cual se realizaron diversas actividades como el llevar a cabo la revisión y análisis de los trabajos en los frentes de obra motivos de los contratos seleccionados, los cuales se llevaron a cabo conjuntamente con el personal que fue designado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el objetivo de que se corroborara la eficiencia y eficacia de las erogaciones presupuestales de la Delegación Venustiano Carranza, así como el verificar los resultados obtenidos, mismos que derivaron del cumplimiento y de las obligaciones por parte de las empresas respecto a la ejecución de la obra pública en todas sus etapas, lo cual se dejó constancia en diversas minutas de trabajo, así como con los respectivos reportes fotográficos. Por lo que de la información y documentación recabada y en su caso compulsada por parte de la autoridad correspondiente, se determinó la existencia de irregularidades administrativas que se hacen consistir en el incumplimiento en la entrega en tiempo y forma de la documentación soporte que justificara la atención total a las recomendaciones correctivas emitidas en los Reportes de Observaciones de Auditoría, específicamente a las observaciones número 03 y 06, realizadas por el Órgano Interno de Control, infringiéndose así la normatividad antes referida, por parte del ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, toda vez no atendió con diligencia las instrucciones y requerimientos que se realizaron por parte del Órgano Interno de Control Interno en la Delegación Venustiano Carranza.

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, por lo que de lo anteriormente aducido por el Ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, respecto que en el dictamen técnico jamás se señala cuál es la recomendación en específico que se dejó de atender o en su caso de solventar, al respecto en la Auditoría materia de la presente Litis, se señaló con toda puntualidad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el citatorio que nos atañe, circunstancia por la cual en ningún momento se dejó en desventaja al hoy procesado al contrario esta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho, ahora bien en cuanto a la presunta manifestación consistente en: violando en mi perjuicio lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en todo momento esta Contraloría Interna adecuo su actuar conforme a las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo Disciplinario previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que de ninguna manera se están afectando los derechos el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, es decir siempre se respetó su garantía de audiencia y debido proceso, señalado el fundamento infringido, así como las causas y/o razones particulares por los que se consideró que los preceptos infringidos son aplicables a la conducta desplegada por el incoado en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad

DRA/AF/HP.
169 de 225



Departamental de Rehabilitación de Infraestructura Educativa, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

Ahora bien, con respecto a lo aducido por el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, consistente en: lo señalado en el oficio citatorio se desprende que esa Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza... la presunta irregularidad que resulta ser totalmente improcedente desde su simple redacción de la supuesta irregularidad existe una violación flagrante a las normas de auditoría que rigen a la auditoría 05H clave del programa 234 Obra Pública por contrato, de la cual se deriva el dictamen técnico que da origen al presente procedimiento disciplinario, resulta improcedente los argumentos antes vertidos, en cuanto a que refuta que en el citatorio **CIVC/UDQDR/1739/2018** del cinco de junio de dos mil dieciocho, ya que se asevera que es totalmente absurdo lo aducido por el incoado, ello es así en virtud de que tal y como se desprende de la lectura íntegra al citatorio a que se hace alusión, se observa que esta Autoridad señaló de manera clara, precisa y fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que todo acto de autoridad debe contener, señalándose los actos concretos de intervención del incoado, conforme a las circunstancias espacio-temporales de los hechos que se le imputan, así como de las pruebas en que tal afirmación se sustentó, mismas que fueron debidamente razonadas; irregularidades que en obvio de repeticiones no se transcriben pero que fueron debidamente insertas en el citatorio de Audiencia de Ley a debate bajo ese esquema tenemos que en cuanto a la circunstancia de **tiempo**, este lo constituye el periodo en que sucedieron los hechos, siendo este tal y como se desprende de la lectura del citatorio que nos ocupa, las irregularidades que se le atribuye al hoy imputado, misma que fueron debidamente plasmadas en el citatorio de Audiencia de Ley las cuales consistieron en los siguientes Contratos **DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/AD/055/14, DVC/DGODU/LP/069/14, DVC/DGODU/IR/085/14, y DVC/DGODU/LP/088/14.**

Ahora bien en cuanto al modo se tiene que en el citatorio de interés se señaló con toda claridad las irregularidades atribuibles al hoy procesado, al puntualizarse debidamente el cómo realizó su conducta, sustentándolo con evidencia probatoria misma que se señaló en el citatorio **CIVC/UDQDR/1739/2015** del cinco de junio de dos mil dieciocho y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen; ahora bien por otra parte en cuanto a la circunstancia de **lugar**, entendiéndose este como el espacio físico en el cual en la Auditoria materia de la presente Litis se realizó, esta fue tal y como se desprende del Dictamen Técnico de Auditoria en el proemio fue a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo tanto queda debidamente acreditado que esta Autoridad señaló con toda puntualidad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el citatorio que nos atañe, circunstancia por la cual en ningún momento se dejó en desventaja al hoy procesado al contrario esta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho.

Respecto al segundo punto, no favorece en nada al ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, para desacreditar las irregularidades que se le imputan en el presente procedimiento administrativo, lo anterior es así en razón de que es totalmente ineficaz el argumento del incoado, al señalar de

DR/VCA/DP.
170 de 225



manera textual cita: con la presunta irregularidad incumplí lo previsto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se manifiesta que dicha imputación deviene ilegal e improcedente, respecto a las observaciones y recomendaciones, pues si la observación fue un supuesto pago en exceso porque un concepto de obra no se ejecutó con las especificaciones del catálogo de conceptos, es de señalarse que no debe perderse de vista que las obligaciones de los servidores públicos contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son enunciativas mas no limitativas de las obligaciones a que ésta sujeto **TODO SERVIDOR PÚBLICO**, por lo que si éste ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, **no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica**, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar, máxime que de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que todo servidor público, tiene entre sus obligaciones el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento e cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En cuanto al punto tercero, al respecto no debe pasarse por desapercibido en el supuesto sin conceder de que la normatividad que se ha señalado a lo largo del presente libelo, no se ajustara ad hoc a la conducta reprochable al hoy incoado, es viable que no se pierda de vista que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone la obligación de los empleados del gobierno, ello entendiendo como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, **por lo que aún y cuando no se encuentren detalladas las obligaciones en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, ello es insuficiente para eximirlos de responsabilidad.** Por tanto ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuales son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y en su caso la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, por así concluir su determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y determinando su determinación.

Por lo que esta Autoridad concluye que los argumentos anteriormente señalados que carecen de toda lógica jurídica ello es así en virtud de que tal y como se ha sostenido a lo largo del presente instrumento legal, de la simple lectura y estudio que realiza esta Autoridad al citatorio **CIVC/UDQDR/1739/2018 del cinco de junio del dos mil dieciocho**, se observa que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, ello es así puesto que se señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad en consideración para la emisión del acto a debate, existiendo debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas que fueron aplicadas al caso concreto, es por ello que se asevera que lo aducido por el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, es totalmente infundado y como consecuencia esta Autoridad estima desecharlo por ser notoriamente improcedente.

DRA/A/HP.
171 de 225



Ahora bien, en el mismo escrito de declaración de Audiencia de Ley, el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental pública.- consistente en el Dictamen de Auditoría 5H, del nueve de marzo del dos mil dieciséis, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en todos los apartados del presente escrito, (Documento que obra visible a fojas de la 1 a la 49 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que estas manifestaciones le beneficien toda vez que el Dictamen de Auditoría es el documento mediante el cual se hacen de conocimiento las irregularidades administrativas, resultantes de la auditoría practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio dos mil quince, con el cual se da apertura a la presunción de responsabilidad administrativa cometida por alguna o algunas autoridades administrativas, para efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se determinara la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos denunciados, así mismo cabe hacer mención que en dicho documento no se está valorando o determinando la competencia de las autoridades administrativas que lo realizaron, sino la o las irregularidades administrativas en las cuales incurrieron diversas autoridades administrativas de la Delegación Venustiano Carranza, siendo en este caso particular las irregularidades administrativas presuntamente cometidas por el Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien en el momento en que se suscitaron los hechos se desempeñaba como Director de Obras en Venustiano Carranza, siendo quien en dicho momento contravino y no dio cumplimiento a las obligaciones y funciones que tenía establecidas en el cargo que desempeñaba; por lo que dicha prueba en nada le beneficia a su oferente.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número CIVC/1202/2015 de fecha treinta de junio del dos mil quince, con el cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO** del presente escrito, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con ella se pretende comprobar lo señalado en el apartado PRIMERO, TERCERO Y CUARTO del presente escrito, (Documento que obra visible a foja 52 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que mediante el oficio número CIVC/1202/2015 de fecha treinta de junio del año dos mil quince, se le solicitó a la ciudadana Dolores Aurora Picazo

DRA/ARIP.
172 de 225



Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la misma demarcación, que designara a un representante para que fungiera como enlace con el grupo de auditores y para que al mismo tiempo diera atención a los requerimientos que le fueran formulados por parte del Órgano Interno de Control, señalándose además que la auditoría daría inicio al momento de la presentación de dicho documento abarcando el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año dos mil quince.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de Inicio de Auditoría número 5H, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documento que obra visible a fojas de la 54 a la 55 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que con dicho documento se acredita que se daba inicio a la Auditoría Administrativa Número 5H, practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce, y en la cual se aprecia que la entonces Directora General del Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, designo al ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien en el momento en que se suscitaron los hechos se desempeñaba como Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras en Venustiano Carranza, como encargado para atender la Auditoría antes referida.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de Cierre de Auditoría número 5H, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documento que obra visible a foja 167 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que estas manifestaciones le beneficien toda vez que con dicha acta se acredita por parte de esta autoridad que se daba por cerrada a la Auditoría Administrativa Número 5H, practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce, y en la cual se aprecia que participo el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien en el momento en que se suscitaron los hechos se desempeñaba como Directora General de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

DRA/ASHP.
173 de 225



5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en los Reportes de Observación de Auditoría 02, 03, 04, 06 y 07, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 197 a la 284 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, es posible acreditar que con los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del tercer trimestre del año dos mil quince, aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las Minutas de Trabajo de los días 30 y 31 de julio y 11 y 12 de agosto de dos mil quince, así como su respectivo soporte fotográfico las siguientes:

- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a las 10:00, sin que se especifique hora de cierre, en donde se verifican los trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 111 y 112 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, a las 10:00 con cierre de las 15:30 horas, en donde se verifican los trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 113 y 114 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a las 15:30, sin que se especifique hora de cierre, en donde se verifican los trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 115 y 116 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha once de agosto de dos mil quince, a las 11:00 con hora de cierre de las 14:00, en donde se verifican trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 117 y 118 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha doce de agosto de dos mil quince, a las 12:00 con hora de cierre de las 13:00, en donde se verifican trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 119 a la 121 del expediente disciplinario).

DRA/AF/MP.
174 de 225



- Anexo fotográfico de los recorridos realizados por parte del personal de la Contraloría Interna, respecto de los trabajos que amparan el contrato DVC/DGODU/LP/050/2014. (visible de la foja 122 a la 165 del expediente disciplinario).

Pruebas que hago más para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 111 a la 165 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que es posible acreditar que con las minutas de trabajo que se realizaron respecto al mantenimiento y a la rehabilitación a 14 espacios públicos correspondientes al contrato número DVC/DGODU/LP/050/14, mismas que se realizaron los días 30 y 31 de julio y 11 y 12 de agosto del año dos mil quince, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza y de la contratista, mediante los cuales se llevaron a cabo las verificaciones físicas a los trabajos realizados y al mismo tiempo se anexaron diversos reportes fotográficos correspondientes en los que se detectaron diversas inconsistencias.

7.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los Reportes de Auditoría de las observaciones 03 y 06, con su respectivo soporte, prueba que hago más para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 204 a la 210 y de la 224 a la 268 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que se daban por solventadas las observaciones 01 y 05 y que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince, aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

DRA/AF/MP
175 de 225



8.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en la Minuta de Trabajo del día diecisiete de julio de dos mil quince, y Reporte fotográfico las cuales son las siguientes:

- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de las 10:30 a las 12:00 horas, relacionada con el contrato DVC/DGODU/LP/069/2014 (visible a foja 109 y 110 del expediente disciplinario), en la cual se señala de manera textual como hecho observado que "...se constató que algunos conceptos de obra presentan deficiencias en la calidad de los mismos...", cabe mencionar que dicha acta solo es firmada por el personal de Auditoría, sin que obre la firma del servidor público que los acompañó a dicho recorrido, además de que en dicha acta no se aprecia que conceptos fueron revisados.
- Reporte fotográfico del contrato número DVC /DGODU/LP/069/2014. (visible a foja 99 a la 102 del expediente disciplinario), dicho reporte únicamente está firmado por el personal Auditor de la Contraloría Interna.

Pruebas que hago mías para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 109 a la 110 y de la 99 a la 102 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la minuta de trabajo que se realizó respecto a la Construcción de un CENDI en la Colonia (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas), correspondiente al contrato número DVC/DGODU/LP/069/2014, misma que se llevó a cabo el día diecisiete de julio del año dos mil quince, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, mediante la que se llevaron a cabo las verificaciones físicas a los trabajos realizados y al mismo tiempo se anexaron diversos reportes fotográficos correspondientes en los que se detectaron diversas inconsistencias.

9.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en las estimaciones 02, 03 y 04 con su respectivo soporte documental, del contrato de supervisión número DVC/DGODU/AD/055/14, pruebas que hago mías para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 1589 a la 1806, de la 1807 a la 1980 y de la 1983 a la 2165 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la

DRA/AFHP.
176 de 225



que es posible acreditar que con las estimaciones 02, 03 y 04, correspondiente al contrato de supervisión número DVC/DGODU/AD/055/14, con las cuales se señala que en cada estimación obran las documentales con las cuales se acredita y soporta que los pagos realizados a la supervisión del contrato antes mencionado, se encuentran debidamente justificados y comprobados, hecho que se constata de la simple revisión a las estimaciones **02** (visible de la foja 1589 a la 1806), **03** (visible de la foja 1807 a la 1980), y **04** (visible de la foja 1983 a la 2165) las cuales cuentan con su respectivo soporte documental.

10.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en la Minuta de Trabajo del día dieciséis de julio del dos mil quince y reporte fotográfico, en las que se señala lo siguiente:

- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de las 10:30 sin hora de cierre relacionada con el contrato DVC/DGODU/LP/088/2014, en la cual solo es firmada por el personal de Auditoría, sin que obre la firma y nombre del servidor público que los acompañó a dicho recorrido, además de que en dicha acta no se aprecia que conceptos fueron revisados y que anomalías fueron advertidas.
- Reporte fotográfico del contrato número DVC/DGODU/088/2014 (visible a foja 105 a la 108 del expediente disciplinario), dicho reporte únicamente es firmado por personal Auditor de la Contraloría Interna.

(Documentos que obran visibles a fojas de la 103 a la 104 y de la 105 a la 108 del expediente del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la minuta de trabajo que se realizó respecto a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpetas Asfálticas en 4 Colonias (Federal, 20 de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán), de la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al contrato número DVC/DGODU/LP/88/2014, misma que se realizó el día dieciséis de julio del año dos mil quince, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, mediante la que se llevaron a cabo las verificaciones físicas referente a la terminación de los trabajos realizados y al mismo tiempo se anexaron diversos reportes fotográficos correspondientes en los que se detectaron diversas inconsistencias.

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Oficio número **DGODU/3704/15**, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, suscrito por la C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, así como sus anexos, que obran en los archivos de esa Contraloría Interna y que en este acto se solicitan sean glosados al expediente disciplinario al no obrar en el mismo donde se acredita que dentro del tiempo pactado se solventaron la totalidad de las observaciones realizadas en la Auditoría

DR. NARHP.
177 de 225



05H, (Documentos que obran visibles a fojas de la 850 a la 886, de la 887 a la 1048 y de la 1476 a la 1697 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que se acredita que con el diverso número DGODU/3704/15 de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, suscrito por la ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, así como sus anexos, que dentro del tiempo que fue señalado por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, se solventaron las observaciones realizadas en la Auditoría 05H, siendo las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, proporcionándose la documentación correspondiente con la cual se daba cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince, presentándolos el día tres de diciembre del dos mil quince, fecha que se señaló para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza.

12.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los oficios números **DGODU/0628/15** y **DGODU/0709/15** de fechas seis y doce de marzo de dos mil quince, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar que los pagos estaban debidamente justificados, esto es que se contaba con toda la documentación comprobatoria para que la Dirección General de Administración, realizara el trámite para el pago de las estimaciones de los contratos, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIEMRO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas 888 y 890 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar mediante los oficios DGODU/0628/15 y DGODU/0709/15 de fechas seis y doce de marzo de dos mil quince, suscritos por la entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, y que fueron dirigidos a la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, mediante los cuales se envió la documentación correspondiente a la Estimación número 02 y 03-Finiquito en original para su finiquito.

13.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el anexo fotográfico de los avances físicos financieros emitidos por la empresa de supervisión externa, pruebas que presentó y hago mía para

DRAVA/HP.
178 de 225



todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 899 a la 905 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los reportes fotográficos correspondiente a los avances físicos financieros que se estaban realizando en los trabajos correspondientes a los contratos de obra pública señalados en la auditoría 05H, realizada a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

14.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la empresa **CONASOSA S.A. de C.V.**, y sus anexos correspondientes, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 911 a la 935 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la empresa **CONASOSA S.A. de C.V.**, y sus anexos correspondientes, mediante el que se señala que en relación al contrato número DVC/DGODU/LP/069/14, y un convenio modificatorio de plazo número DVC/DGOCU/LP/069/14-CM-01, adjudicado para realizar los trabajos de construcción de un CENDI en la colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), en la Delegación Venustiano Carranza, con un periodo contractual del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce al quince de diciembre del año dos mil catorce, por medio del que se hizo entrega de las boletas de tiro, de los Acarreos realizados durante el proceso de obra.

15.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en a) Minuta de Trabajo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce; b) Comparativa de Aparcabicicletas del contrato DVC/DGODU/LP/050/14; c) Análisis de Precios Unitarios; d) Cotización de juegos y Mobiliarios; e) Reporte fotográfico de Aparcabicicletas, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 937 a la 948 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les

DRA/AT/MP.
179 de 225



otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la Minuta de Trabajo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce; la Comparativa de Aparcabicicletas del contrato DVC/DGODU/LP/050/14; el Análisis de Precios Unitarios; la Cotización de juegos y Mobiliarios y el Reporte fotográfico de Aparcabicicletas, mediante los cuales se hizo de conocimiento que se había realizado la solicitud de autorización y el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la colocación de aparcabicicletas similares al modelo JUMBO, además de que en dichos documentos se acordó la autorización de la colocación del modelo similar del aparcabicicletas a la superintendencia de obra, la cual tenía que presentar a la brevedad una tabla comparativa de los precios y especificaciones y en caso de no dar cumplimiento con dicho acuerdo, quedaría sin efectos dicha autorización.

16.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en a) Bitácora electrónica de Obra de fechas del veinte al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; b) Escritos de fechas primero y cinco de septiembre de dos mil catorce, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 950 a la 954 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la Bitácora electrónica de Obra de fechas del veinte al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y con los Escritos de fechas primero y cinco de septiembre de dos mil catorce, suscritos por el contratista mediante los que se hace de conocimiento que con lo referente al contrato número DVC/DGODU/LP/050/14, en el que se realizaron los trabajos de Mantenimiento y rehabilitación a 14 espacios públicos (colonias: Morelos, Ignacio Zaragoza, Aviación Civil, Adolfo López Mateos, Moctezuma 2ª. Sección, Jardín Balbuena, Ampliación Michoacana, Ampliación Venustiano Carranza, Puebla, Cuatro Árboles) de la Delegación Venustiano Carranza "Fondo de Contingencias Económicas", con un periodo de ejecución del 29 de agosto del año dos mil catorce al treinta de noviembre del año dos mil catorce. Por medio de los cuales se envían los reportes de actividades diarias las mismas que correspondían a los días del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil catorce y con los escritos de fecha primero y cinco de septiembre del año dos mil catorce, se hizo de conocimiento a la supervisión que mediante oficio extendido por la empresa jumbo, que no contaban en ese momento con existencia física y los

DRA/AFHP.
180 de 225



tiempos de entrega para los equipos solicitados, ya que estarían disponibles de 40 a 50 días, y que se buscara con otros proveedores para llevar a cabo la sustitución de los mismos.

17.- LA PRESUNCIONAL LEGAL, consistente en todos los preceptos legales hechos valer a lo largo de esta defensa, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, mismos que solicito sean valorados en forma individual, conforme fueron citados en cada uno de los argumentos de defensa hechos valer en el presente escrito; y las **Presuncionales Humanas** que se desprendan de los documentos y constancias que integran el procedimiento disciplinario en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

21.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente administrativo, incluyendo las pruebas y argumentos ofrecidos por los demás servidores públicos involucrados, así como todos los documentos que se mencionan en el presente escrito y que obran a fojas del expediente administrativo del presente procedimiento y que favorezcan a mi defensa.

Respecto de estas pruebas ofrecidas por **el ciudadano Jorge Camacho Rodríguez**, tales como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: el sistema de la prueba libre; el sistema de la prueba legal o estimada; y el sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.


DRA/AFHP.
181 de 225



Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pesar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.

Para este caso en concreto y derivado del análisis a dichas manifestaciones se tiene que las mismas si benefician a los intereses el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, ya que de las constancias que integran el Dictamen Técnico de la Auditoría 05 H, denominada “**Obra Pública por Contrato**”, remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, del cual efectivamente se desprende que con respecto a las observaciones 03 y 06, del seguimiento realizado a la auditoría 05H, las cuales fueron solventadas parcialmente atendiendo a los razonamientos del auditor esta fue causal de responsabilidad, sin embargo es de imperiosa necesidad señalar que la recomendación de la cual se atribuyó al ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, no tenía razón de ser ya que esta debió de seguir la suerte de la observación correctiva, es decir al subsanarse la observación correctiva por ende la observación preventiva debió entenderse como solventada con independencia de que se establecieran mecanismo de control que lo único que traerán como consecuencia una mejor desempeño del servicio público, luego entonces como se mencionó que del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de la observación que se trata en la misma se aclaró y aportó los elementos que correspondían a la solvatación de las recomendaciones correctivas por lo que en consecuencia se tiene que al no existir una irregularidad que pueda concluir en una responsabilidad propiamente acreditable al ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, por no alcanzar con sus acciones la solventación de actos futuros recaerán en un imposible acto y en consecuencia su deficiencia para acreditar.

Esto es dado que del análisis armónico de los elementos, datos por el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, en la parte conducente del presente considerando de la resolución que nos ocupa, crea convicción en esta autoridad de que **Jorge Camacho Rodríguez**, no es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número **CIVC/UQDR/1739/2015** de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Pues el que resuelve estima que la declaración que esgrimió y las pruebas aportadas en la secuela procedimental correspondiente, alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto; toda vez que del análisis a las manifestaciones del ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, adminiculadas a las pruebas que aportó y han quedado señaladas y valoradas en párrafos que anteceden se desprende que el mismo si bien es cierto que no se cumplió con proporcionar en su totalidad de la documentación solicitada en la auditoría o que si bien que con la documentación que aportó no fue la suficiente para subsanar y justificar la totalidad de los hallazgos detectado en la auditoría como se parecía del dictamen de auditoría origen del presente procedimiento también lo es que con respecto a las observaciones 03 y 06, del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad, como se mencionó que del

DRA/AF/HP.
182 de 225



seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de la observación que se trata en la misma se aclaró y aportó los elementos que correspondían a la solvatación de las recomendaciones correctivas.

Refuerza lo anterior el oficio número **DGOCU/3704/15** de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, suscrito por la ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, así como los anexos que acompañaron al mismo, por medio del que se informó a esta autoridad, el seguimiento y los resultados dados referentes a la atención brindada a las observaciones realizadas en la auditoría 05H, así como la atención que se dio a estas.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos **razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas**, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

DRA/AFHP.
183 de 225



Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra al ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, en vía de alegatos, manifestó:

"En vía de alegatos me permito señalar lo siguiente por lo que corresponde a la observación 7 punto 4 de la Auditoría 05H, en donde de manera textual señala lo siguiente:..."

De tal modo, que el precitado, de manera expresa, realizó su derecho a formular alegatos y por lo que respecta al contenido de su escrito de defensa, el cual ya ha sido estudiado y analizado a lo largo de la presente resolución.

Alegatos que se valoran en los términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio"; mismos que no desvirtúan las faltas administrativas en que pudiere haber incurrido el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, en virtud de que el oferente solo se limitó a hacer referencia nuevamente a las argumentaciones que hizo valer en su declaración presentada

DRA/ARHP.
184 de 225



mediante el escrito del nueve de julio del dos mil dieciocho; situación por la cual se afirma nuevamente que tanto el Dictamen Técnico de Auditoría como el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran debidamente fundados y motivados ya que de su sola lectura se desprende que se cumplió con los requisitos de la debida motivación y fundamentación que deben observar los actos de autoridad y no es violatorio de las garantías del ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, ya que en los mismos se asentaron con precisión los motivos que llevaron a esta Contraloría Interna a imputarle la presunta responsabilidad administrativa descrita en el propio cuerpo del instrumento, aunado que se precisó el fundamento jurídico que justifica tanto la actuación de esta autoridad, como los preceptos normativos que se presumen conculcados por el interesado y por lo tanto se observan cautelosamente los requisitos que prevé el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que de los elementos de los que se pudo allegar éste Órgano de Control Interno, no se logró acreditar la comisión de alguna conducta desplegada por el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, que incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que ninguno de los preceptos presuntamente transgredidos por el servidor público establece que se deba atribuir responsabilidad por no encuadrarse al supuesto de "no proporcionó información y documentación para la solventar las observaciones 03 y 06," esto a razón de que, como se ha referido al encontrarse solventado el requerimiento realizado respecto de la acciones correctivas de la observación que se menciona por ende las acciones preventivas se deben entender como solventadas ya que al encontrarse en el supuesto de aduce a que lo que se pretende con las acciones preventivas es realizar acciones que de manera preventiva no originen nuevamente el supuesto marcado en las recomendaciones correctivas por lo que al extinguirse estas lo más lógico es que las acciones preventivas se extingan a la par con ellas, luego entonces tenemos que de forma inapropiada en el dictamen de auditoría se refirieron faltas administrativas relacionadas con las observaciones 03 y 06, mimas que del análisis de las constancias del expediente en que se actúa así como de las defensas manifestadas se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**.

De tal suerte, que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que esta Contraloría Interna al no contar con precepto normativo que obligue al ciudadano a proporcionar información y documentación para solventar la observación uno respecto de las acciones preventivas que le son atribuidas al ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, por los razonamientos y consideraciones ya referidas, por lo tanto, no se desprende ni se acredita fehacientemente que el ciudadano **Jorge Camacho Rodríguez**, haya infringido lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en ese entendido se **DETERMINA NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** al ciudadano **Jorge Camacho**

DRA/AR/P
185 de 225



Rodríguez, por las imputaciones realizadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

E).- Las irregularidades administrativas que se le atribuyen y que se hicieron del conocimiento del ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CIV/UDQDR/1740/2018, de fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, consistentes en:

En lo que respecta a la observación 04:

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFRAESTRUCTURA Y REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público **C. Ricardo Moreno Amaro**, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos, en la época de los hechos del período comprendido del 16 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Lo anterior, toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de un deficiente control del cumplimiento de las áreas administrativas a su cargo y de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable así como verificar que las áreas adscritas den

seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión. **Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).**

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 04.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracciones IV, XIX; el artículo 119 D fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Numeral 1.3.0.0.10.2.2.0.0 Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

"...Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

IV - Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;..."

XIX - Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta. ..."

DRA/HP.
186 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
3er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel: 5766-3110 y
5764-9400 Ex: 1199

REGlamento INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

II. Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo."

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos.

1.3.0.0.0.1.0.2.2.0.0.

Revisar que los conceptos que contengan las estimaciones estén debidamente soportados y devengados con los correspondientes números generadores de obra y realizar revisiones aleatorias de los mismos...

Elaborar notificaciones a las empresas contratistas que contratados con la Delegación, incumplieron con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos y demás normatividad aplicable..."

Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1 - Minutas de trabajo del 30, 31 de julio y 11,12 de agosto de 2015, que se instrumentaron derivado de la programación de recorridos en los frentes de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14, referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza. "Fondo Contingencias Económicas" y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/051/14 (fojas de la 056 a la 066).

2 - Reportes fotográficos derivados de los recorridos realizados conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados los días 30, 31 de julio y 11,12 de agosto de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14, referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza. "Fondo Contingencias Económicas" y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/051/14. (fojas de la 057 a la 110).

3 - Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H. a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

DRA/AF/HP.
187 de 225



4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/IR/85/2014 con la documental soporte correspondiente con la que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de actividades de supervisión externa por fase conforme a lo establecido en el Libro 9 A de las Normas de Construcción de la Administración Pública. (Se adjuntan 2 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6.- Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inicia la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Ricardo Moreno Amaro. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales y el Manual Administrativo que han quedado precisados y que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Ricardo Moreno Amaro**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia".

Efectivamente, el artículo 47, primer párrafo y, sus fracciones XXII y XXIV, de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

...
XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este contexto legal y administrativo, al haberse desempeñado el **C. Ricardo Moreno Amaro**, como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura Rehabilitación de Edificios Públicos del Órgano Político-Administrativo en la Delegación Venustiano Carranza**, en el periodo precisado al proemio del presente acuerdo, es incontrovertible, que se encontraba obligado, en primer lugar, en términos de la fracción XXII del artículo 47 de dicha Ley, a "**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**", es decir, aquéllas relacionadas con el desempeño del cargo que le fue encomendado.

DR/VAP/P.
 188 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
 Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
 Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
 1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
 5784-8400 Ext. 1193

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena

Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

De tal forma, al establecerse en “El Dictamen Técnico de Auditoría” una contravención a la función vinculada con el numeral 1.3.0.0.0.1.0.2.2.0.0, del puesto de la **Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura Rehabilitación de Edificios Públicos** del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

1.3.0.0.0.1.0.2.2.0.0


DRA/AF/P.
189 de 225



"...Elaborar notificaciones a las empresas contratistas que contratados con la Delegación, incumplieron con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos y demás normatividad aplicable;

Revisar que los conceptos que contengan las estimaciones estén debidamente soportados y devengados con los correspondientes números generadores de obra y realizar revisiones aleatorias de los mismos, así como instruir a la supervisión externa para su cumplimiento..."

Elaborar notificaciones a las empresas contratadas por la Delegación que incumplan con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sus reglamentos y demás normatividad aplicable..."

Con lo que se actualiza una probable violación a la fracción XXII, inicialmente citada, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de

DRA/ADP
190 de 225



enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

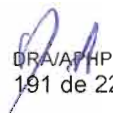
Colateralmente, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", a "**Las demás que le impongan Leyes y Reglamentos.**", que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Por lo que se presume que el **C. Ricardo Moreno Amaro**, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 119 D, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119 D. A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

- II. Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;
- III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;

Por otra parte el **C. Ricardo Moreno Amaro**, en el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Rehabilitación e Infraestructura Educativa de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área a su cargo tuvo una deficiente supervisión de control, del cumplimiento de las áreas administrativas a su cargo y de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable así como verificar que las áreas adscritas dieran seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y /o supervisiones externas referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión, así como también no presentó no presento la documental que aclarara o justificara en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 4, obligaciones que debieron ser observadas en el desempeño de su cargo como lo establece el artículo 47, fracción IV y XIX con relación al artículo 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Situaciones que presuntamente contravienen las disposiciones contenidas en los preceptos legales que han quedado precitados y las funciones establecidas en el Manual administrativo, que se encuentran vinculadas directamente con el servicio público al cual se encontraba afecto el **C. Ricardo Moreno Amaro**, al momento de los hechos de donde derivan las probables faltas administrativas que se le imputan como presunto responsable de las mismas, así como aquellas otras, cuya observancia es obligatoria, derivada del propio desempeño del cargo encomendado; cuyo incumplimiento, en el caso, genera responsabilidad en términos del artículo 47 fracción IV y XIX de "La Ley Federal de la materia", que a la letra dice:


DRA/APH.
191 de 225



ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

En las relatadas circunstancias, se estima que, el **C. Ricardo Moreno Amaro**, en su calidad de servidor público en su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura Rehabilitación de Edificios Públicos**, contravino en la obligación contenida en la fracción IV y XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes.

En ese contexto y de la conjunción armónica de los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que presumiblemente, contrarió la obligación de cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos en función de su empleo, cargo o comisión, instituida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

En lo que respecta a la observación 07:

➤ **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFRAESTRUCTURA Y REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.**

Se presume responsabilidad administrativa del servidor público **C. Ricardo Moreno Amaro**, quien desempeñó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos, en la época de los hechos del período comprendido del 16 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 como consta en el nombramiento de fecha 16 de octubre de 2012, otorgado por el entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

De anterior toda vez que la irregularidad que se le atribuye resulta de una deficiente supervisión del cumplimiento de las áreas administrativas a su cargo que derivó de las acciones necesarias para que las obras la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y demás normativa aplicable, así como

DRA/AF/FP
192 de 225



verificar que las áreas adscritas den seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Anexo 07 (fojas de la 117 a la 227).

Es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 07.

La conducta irregular antes descrita, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fracciones IV y XIX; el artículo 119 D fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Numeral 1.3.0.0.0.1.0.2.2.0.0 Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos del Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, en los que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

" Artículo 47 Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:..."

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;..."

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 119 D A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

II. Participar con el Subdirector de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico..."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA.

Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos.

1.3.0.0.0.1.0.2.2.0.0.

Instruir la supervisión externa que los conceptos que contengan las estimaciones estén debidamente soportados y devengados con los correspondientes números generadores de obra y realizar revisiones aleatorias de los mismos..."

DR. VAPHP
193 de 225



Por lo anterior, a continuación se detalla la documental soporte que acredita las posibles y/o presuntas responsabilidades administrativas con los elementos probatorios siguientes:

1.- Minutas de trabajo del 30, 31 de julio y 11, 12 de agosto de 2015, que se instrumentaron derivado de la programación de recorridos en los frentes de obra para comprobar el cumplimiento de las áreas responsables respecto a las obligaciones establecidas en la normatividad en materia de obra pública y en particular en el contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14, referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza. "Fondo Contingencias Económicas" y el contrato de supervisión externa número DVC/DGODU/AD/051/14. (fojas de la 056 a la 066).

2.- Reportes fotográficos derivados de los recorridos realizados conjuntamente con el personal responsables de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuados los días 30, 31 de julio y 11, 12 de agosto de 2015, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/050/14, referente al Mantenimiento y Rehabilitación a 14 Espacios Públicos de la Delegación Venustiano Carranza "Fondo Contingencias Económicas". (fojas de la 057 a la 110).

3.- Acta de Cierre de Auditoría llevado a cabo el treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se dieron a conocer los resultados de la práctica de la auditoría 05-H a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, las observaciones determinadas por los

auditores, las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que las generaron y evitar su recurrencia; haciendo del conocimiento a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, que los resultados vertidos en los reportes de observaciones fueron comentados previamente con los servidores públicos titulares de las áreas responsables de su atención, solicitándole que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones implementadas, acordándose el 03 de diciembre de 2015. (fojas de la 111 a la 116).

4.- Siete (7) Reportes de Observaciones en los cuales se establecen las irregularidades detectadas derivado de la práctica de la auditoría 5H, así como las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas por el Órgano Interno de Control en los que se estableció el 03 de diciembre de 2015, como fecha compromiso para la atención de las recomendaciones generadas. (fojas de la 117 a la 227).

5.- Copias certificadas de las cuentas por liquidar (CLC's) de las estimaciones generadas motivo del contrato DVC/DGODU/LP/69/2014 con la documental soporte correspondiente con el que se realizó el trámite de pago, en las cuales se incluyen la información con la que se acreditó y avaló la ejecución de trabajos de obra conforme a la normatividad aplicable. (Se adjuntan 4 Carpetas al anexo 7 Reporte de Observaciones).

6.- Oficio CIVC/0144/2015 del 22 de enero de 2016, signado por el Contralor Interno en Venustiano Carranza, en el que se notifica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que "...de las siete observaciones resultantes, cinco observaciones se encuentran pendientes de solventar, por lo que se inició la integración del expediente para Dictamen de Auditoría...". (fojas de la 235 a la 268).

7.- Oficio DRH/4676/15 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, del que se desprende los periodos de gestión del servidor público C. Ricardo Moreno Amaro. Anexo 10 (fojas de la 269 a la 303).

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de

DRA/APHR
194 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Botánico C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
5764-6400 Ext. 1193

los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

DRA/A/PHP.
195 de 225



La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los **siguientes medios de prueba**:

1.- Documental pública consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría, número **05H**, con la **Clave del programa 234**, denominada **“Obra Pública por Contrato”**, practicada a la

DRA/APHP.
196 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
ter piso Col. Jardín Balanzara. C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el C. Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y por el C. P. Carlos García Rayón, quien se desempeñaba como Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, ambos adscritos a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 1 a la 48 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, documento con el que se hacen de conocimiento las irregularidades administrativas, resultantes de la auditoría practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio de 2014, con el cual se da apertura a la presunción de responsabilidad administrativa cometida por alguna o algunas autoridades administrativas adscritas a la Delegación Venustiano Carranza, para efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se determinara la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos denunciados, así mismo cabe hacer mención que en dicho documento se está valorando la o las irregularidades administrativas en las cuales presuntamente incurrieron diversas autoridades administrativas que en el momento de los hechos se encontraban adscritas a la Delegación Venustiano Carranza, al no haber dado atención y seguimiento a las observaciones que se detectaron en la auditoría realizada, siendo en este caso las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, mismas que no fueron solventadas en su totalidad. Documento del cual se desprende que existe la presunta responsabilidad cometida por él ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien se desempeñaba en el cargo de **Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el tiempo en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

2.- Documental pública consistente en Original de la Acta de Inicio de Auditoría llevada a cabo el día tres de julio del año dos mil quince, mediante la que se dio inicio a la práctica de la auditoría 05-H, con clave 234, realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, misma que fue firmada por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y del Órgano Interno de Control, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas de la 54 a la 55 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el

DRA/ACHP.
197 de 225



artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que mediante el Acta de Inicio de Auditoría llevada a cabo el día tres de julio del año dos mil quince, por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, con la que se dio inicio a la práctica de la auditoría 05-H, con clave 234, denominada "Obra pública por contrato", realizada a la Dirección General anteriormente referida, en la que se le solicitó a la entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que designara un encargado para dar atención a los requerimientos que le formulen respecto de la auditoría en comento, así como a dos testigos de asistencia, señalando al Ciudadano Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, quien se desempeñaba con Director de Obras en la Delegación Venustiano Carranza, como encargado para dar atención y seguimiento a la Auditoría, quien estaría en contacto con las autoridades actuantes para dar atención a los requerimientos que se le formulen, designando en ese momento como testigos de asistencia a los ciudadanos Guillermo Osciel Rosales Mota y Edgar Pruneda Pérez, quienes en ese momento se encontraban adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

3.- Documental pública consistente en el Original de la Minuta de trabajo de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, (Documento visible foja de la 97 a la 98 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, documento con el cual se acredita que en fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, se llevaron a cabo diversos recorridos por parte del personal comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y por personal adscrito al Órgano Interno de Control, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, del cual se desprendieron las acciones realizadas para verificar los trabajos correspondientes a los frentes de obra motivo del contrato DVC/DGODU/LP/069/2014, respecto a la construcción de un CENDI en la Colonia Morelos denominado "Rosa Villanueva Ramos" en la Delegación Venustiano Carranza, en el cual se dejaron asentadas las inconsistencias que fueron detectadas por el personal de la contraloría interna.

4.- Documental pública consistente en el reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día diecisiete julio del dos mil quince, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/2014, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas), (Documento visible foja de la 99 a la 102 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

DRA/APHP.
198 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
ter piso Col. Jardín Balbuena. C.P. 15900 Tel. 5768-3110 y
5764-9400 Ext. 1193

Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se permite acreditar que mediante el reporte fotográfico derivado del recorrido realizado conjuntamente con el personal responsable de la ejecución y desarrollo de la obra pública por contrato, comisionado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, efectuado el día diecisiete julio del dos mil quince, con motivo del contrato de obra pública número DVC/DGODU/LP/069/2014, referente a la Construcción de un CENDI en la Colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas).

5.- Documental pública consistente en el Original de la Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el día treinta de septiembre del dos mil quince, mediante la que se procedió a dar lectura a las 07 observaciones que se determinaron por los auditores, las cuales se derivaron de la Auditoría 05H, haciéndose de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, los resultados y las recomendaciones correspondientes, mismas que le fueron entregadas para su atención, de la misma forma se le solicitó que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control, (Documento visible a foja 167 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se permite acreditar que con el Acta de Cierre de Auditoría llevada a cabo el día treinta de septiembre del dos mil quince, mediante la que se procedió a dar lectura a las 07 observaciones que se determinaron por los auditores, las cuales se derivaron de la Auditoría 05H, haciéndose de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, los resultados y las recomendaciones correspondientes, mismas que le fueron entregadas para su atención, de la misma forma se le solicitó que estableciera y asentara en los siete reportes de observaciones de Auditoría una fecha compromiso para la atención de las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control.

6.- Documental pública consistente en Original del oficio número CIVC/0144/2015 del veintidós de enero del dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se hizo de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que en relación a la Auditoría 05H, CLAVE 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano


 DRA/AF/P.
 199 de 225



Carranza, correspondiente al Cuarto Trimestre del ejercicio 2015, cinco observaciones se encuentran pendientes por solventar, motivo por el que se inició la integración del expediente para Dictamen Técnico de Auditoría, (Documento visible a foja 294 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la cual se permite acreditar que con el oficio número CIVC/0144/2015 del veintidós de enero del dos mil dieciséis, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se hizo de conocimiento de la Ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, que en relación a la Auditoría 05H, CLAVE 234, denominada "Obra Pública por Contrato", la cual fue realizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al Cuarto Trimestre del ejercicio 2015, de la cual cinco observaciones se encontraban pendientes por solventar, motivo por el que se dio inicio la integración del expediente para Dictamen Técnico de Auditoría, siendo este último el documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

7.- Documental pública consistente en Original de los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, (Documentos visibles a fojas de 174 a la 176, de la 197 a la 199, de la 204 a la 206, de la 211 a la 213, de la 218 a la 220, 224 a la 226 y de la 269 a la 274 de autos del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que se daban por solventadas las observaciones 01 y 05 y que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince, aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

ORA/ARHP.
200 de 225



8.- Documental pública consistente en Original del oficio número DRH/4676/2015 de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, suscrito por la Lic. Gabriela Loya Minera en ese entonces Directora de Recursos Humanos en Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 329 a 332 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, documental con la que se acredita con los que se acredita que el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, se encontraba laborando en la Delegación Venustiano Carranza, desempeñándose en el cargo administrativo correspondiente al de **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, por lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento antes mencionado.

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos, adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza**, en la época de los hechos que se le atribuyen presuntamente incumplió;

Por lo que de lo anterior, puede advertirse que con las conductas referidas con anterioridad, el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos, adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, ocasionó una deficiencia en el servicio que tenía encomendado en dicho cargo, toda vez que incumplió al no atender con diligencia los requerimientos que se le hicieron, por parte de este Órgano Interno de Control, ya que las irregularidades que se le atribuyen resultan de una deficiente coordinación de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como el de verificar que las áreas que tenía a su cargo realizaran el seguimiento correspondiente en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada una de las fases de supervisión, toda vez que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, al área auditada está no presentó la documentación con la que se aclararan y/o justificaran en su totalidad todos y cada uno de los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 04 y 07. Así como el haber llevado una deficiente coordinación respecto al cumplimiento de las áreas administrativas que se encontraban a su cargo y una deficiente supervisión en cuanto a haber llevado a cabo las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplieran

DRA/AFHP.
201 de 225



con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, con sus Reglamentos correspondientes, así como las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal y la demás normatividad aplicable, así como el verificar que las áreas adscritas dieran seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras. Dado que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental correspondiente para que se aclararan y/o justificaran en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en los Reportes de las Observaciones número 04 y 07.

Lo anterior, no obstante, que cuando fue designado, respectivamente, como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, este, le hizo de su conocimiento, mediante el nombramiento de fecha uno de febrero del dos mil trece, que debería desempeñar el cargo con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las demás leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, como lo es el caso del numeral 1.3.0.0.0.1.0.2.0.0.0 de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Venustiano Carranza en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo del año dos mil diez. Así como lo señalado en el artículo 119-D, en la fracción II y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo, no lo hizo, en virtud de que tenía la obligación de supervisar y vigilar que el personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que tenía a su cargo cumplieran con las obligaciones que se tenían establecidas en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; el Reglamento Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, lo anterior con el fin de que se llevara y se realizara el procedimiento correspondiente para dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos número DVC/DGODU/LP/050/14, DVC/DGODU/IR/051/14, DVC/DGODU/AD/055/14, DVC/DGODU/LP/069/14, DVC/DGODU/IR/085/14, y DVC/DGODU/LP/088/14, lo que provocó que se incumpliera con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y sus Reglamentos correspondientes, es decir, que estaba obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos**, adscrito a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: 1.- *Límite superior o extremo a que puede llegar algo y*, 2.- *Cuidado y actividad en ejecutar algo*; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea

DRA/APH.
202 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
Furgata Col. Jardín Balbina C.P. 15900 Tel. 5755-31 10 y
5754-9400 Ext. 1193

encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de adminicular las pruebas con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte que no se sujetó a la obligación de la que se ha referido, con anterioridad.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL CIUDADANO RICARDO MORENO AMARO

El ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada en su respectiva reprogramación el **veintitrés de enero del dos mil diecisiete**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, aún y cuando fue debidamente notificado.

Asimismo, que al hacerle referencia al ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

"...El compareciente en este acto designo como persona de confianza al ciudadano Oscar Cruz Reyes.

(...)

En este acto se ofrece escrito de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, el cual consta de treinta y cinco fojas útiles, escrita por una sola de sus caras, el cual se ratifica en todas y cada una de sus partes y en la cual contiene la declaración...."

DRA/AF/HP.
203 de 225



Siendo así, que en su declaración por escrito, manifestó lo que a su derecho convino, la cual, a efecto de evitar la transcripción innecesaria de constancias y de que prevalezca el principio de legalidad, se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como**

DRAJAP/JP.
204 de 225



finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

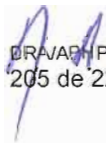
Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.


 BRAVARIP.
 205 de 225



Ahora bien, respecto a las manifestaciones de mérito, en un mecanismo natural de defensa, el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, niega el tramo de responsabilidad que le corresponde respecto a los hechos que se le hicieron del conocimiento mediante el oficio CIVC/UDQR/1740/2018, de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, sin embargo, pierde de vista que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en el caso que nos ocupa, la propia Ley Federal precitada, estatuye en el párrafo primero del artículo 47: *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, por su parte, la fracción I, establece: Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y además, el precepto de referencia, precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes, siendo así que esta, constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras.*

Luego entonces, se encontraba obligado a haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Infraestructura y Rehabilitación de Edificios Públicos adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza**, y haberse abstenido de realizar cualquier acto que implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, entendiéndose máxima diligencia, como un elemento normativo, por lo cual, su interpretación, no recae exclusivamente en un aspecto jurídico, sino que también desde un aspecto de carácter social o cultural, siendo así, que la expresión "Máxima diligencia" se compone de dos palabras que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española cuentan con las siguientes acepciones: 1.- *Límite superior o extremo a que puede llegar algo* y, 2.- *Cuidado y actividad en ejecutar algo*; de lo que se desprende que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado se traduce en realizar los actos que deriven de su carácter de servidores públicos con el cuidado en la ejecución de estos, llevando estos a su límite superior o extremo a lo que puede llegar a algo, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin embargo de los elementos con que cuenta este Órgano Interno de Control, se advierte indiciariamente, que no se sujetó a las obligaciones de las que se han hecho referencia, y ello así, en función de que en ninguno de los instrumentos jurídicos y administrativos que rigen su actuar con el cargo que ha quedado precisado, ya que "causo una deficiente supervisión de control, vigilancia, verificación y evaluación

DRA/AR/JP.
206 de 225



de las acciones necesarias para que las obras a su cargo cumplan con lo establecido en la normatividad aplicable así como verificar que las áreas adscritas den seguimiento en tiempo y forma respecto al adecuado control, manejo e integración de los expedientes relativos a las obras y/o supervisiones externas, referente a las actividades establecidas en cada fase de supervisión, es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 03. Además de que también se causó una deficiencia en la dirección, control y supervisión del cumplimiento del personal a su cargo que derivó en una deficiente ejecución de las acciones necesarias para que las obras de rehabilitación de la Infraestructura Educativa, se realicen en apego a las metas programadas, el ejercicio presupuestal asignado y a las normas aplicables, así como verificar que las áreas den seguimiento en tiempo y forma respecto a los sistemas de evaluación y control de calidad en las obras, además de que es importante mencionar que de los seguimientos realizados por este Órgano Interno de Control, el área auditada no presentó la documental que aclare y/o justifique en su totalidad los aspectos asentados en las recomendaciones correctivas establecidas en el Reporte de Observaciones número 06", por lo que es incontrovertible que con su actuar omiso ocasionó un incumplimiento a la hipótesis establecida en la fracción XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Manifestación que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, por lo que de lo anteriormente aducido por el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, respecto que en el dictamen técnico jamás se señala cuál es la recomendación en específico que se dejó de atender o en su caso de solventar, al respecto en la Auditoria materia de la presente Litis, se señaló con toda puntualidad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el citatorio que nos atañe, circunstancia por la cual en ningún momento se dejó en desventaja al hoy procesado al contrario esta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho, ahora bien en cuanto a la presunta manifestación consistente en: violando en mi perjuicio lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en todo momento esta Contraloría Interna adecuo su actuar conforme a las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo Disciplinario previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que de ninguna manera se están afectando los derechos el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, es decir siempre se respetó su garantía de audiencia y debido proceso, señalado el fundamento infringido, así como las causas y/o razones particulares por los que se consideró que los preceptos infringidos son aplicables a la conducta desplegada por el incoado en el desempeño de sus funciones como Director de Obras de la Delegación Venustiano Carranza.

DR/AS/HP.
207 de 225



Ahora bien, con respecto a lo aducido por el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, consistente en: lo señalado en el oficio citatorio se desprende que esa Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, la presunta irregularidad que resulta ser totalmente improcedente desde su simple redacción de la supuesta irregularidad existe una violación flagrante a las normas de auditoría que rigen a la auditoría 05H clave del programa 234 Obra Pública por contrato, de la cual se deriva el dictamen técnico que da origen al presente procedimiento disciplinario, resulta improcedente los argumentos antes vertidos, en cuanto a que refuta que en el citatorio **CIVC/UDQDR/1740/2018** del cinco de junio del dos mil dieciocho, ya que se asevera que es totalmente absurdo lo aducido por el incoado, ello es así en virtud de que tal y como se desprende de la lectura íntegra al citatorio a que se hace alusión, se observa que esta Autoridad señaló de manera clara, precisa y fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que todo acto de autoridad debe contener, señalándose los actos concretos de intervención del incoado, conforme a las circunstancias espacio temporales de los hechos que se le imputan, así como de las pruebas en que tal afirmación se sustentó, mismas que fueron debidamente razonadas; irregularidades que en obvio de repeticiones no se transcriben pero que fueron debidamente insertas en el citatorio de Audiencia de Ley a debate bajo ese esquema tenemos que en cuanto a la circunstancia de tiempo, este lo constituye el periodo en que sucedieron los hechos, siendo este tal y como se desprende de la lectura del citatorio que nos ocupa, las irregularidades que se le atribuye al hoy imputado -misma que fueron debidamente plasmadas en el citatorio de Audiencia de Ley.

Ahora bien en cuanto al modo se tiene que en el citatorio de interés se señaló con toda claridad las irregularidades atribuibles al hoy procesado, al puntualizarse debidamente el cómo realizó su conducta, sustentándolo con evidencia probatoria misma que se señaló en el citatorio **CIVC/UDQDR/1740/2018** del cinco de junio del dos mil dieciocho y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen; ahora bien por otra parte en cuanto a la circunstancia de lugar, entendiéndose este como el espacio físico en el cual en la Auditoria materia de la presente Litis se realizó, esta fue tal y como se desprende del Dictamen Técnico de Auditoria en el proemio fue a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo tanto queda debidamente acreditado que esta Autoridad señaló con toda puntualidad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el citatorio que nos atañe, circunstancia por la cual en ningún momento se dejó en desventaja al hoy procesado al contrario esta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho.

Respecto al segundo punto, no favorece en nada al ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, para desacreditar las irregularidades que se le imputan en el presente procedimiento administrativo, lo anterior es así en razón de que es totalmente ineficaz el argumento del incoado, al señalar de manera textual cita: con la presunta irregularidad incumplí lo previsto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se manifiesta que dicha imputación deviene ilegal e improcedente... respecto a las observaciones y recomendaciones, pues si la observación fue un supuesto pago en exceso porque un concepto de obra no se ejecutó con las especificaciones del catálogo de conceptos, es de señalarse que no debe perderse de vista

DRA/APH/P.
208 de 225



que las obligaciones de los servidores públicos contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son enunciativas mas no limitativas de las obligaciones a que ésta sujeto **TODO SERVIDOR PÚBLICO**, por lo que si éste ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, **no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica**, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar, máxime que de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que todo servidor público, tiene entre sus obligaciones el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento e cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En cuanto al punto tercero, al respecto no debe pasarse por desapercibido en el supuesto sin conceder de que la normatividad que se ha señalado a lo largo del presente libelo, no se ajustara ad hoc a la conducta reprochable al hoy incoado, es viable que no se pierda de vista que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone la obligación de los empleados del gobierno, ello entendiéndolo como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, **por lo que aún y cuando no se encuentren detalladas las obligaciones en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, ello es insuficiente para eximirlos de responsabilidad**. Por tanto ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuales son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y en su caso la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, por así concluir su determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y determinando su determinación.

Por lo que esta Autoridad concluye que los argumentos anteriormente señalados que carecen de toda lógica jurídica ello es así en virtud de que tal y como se ha sostenido a lo largo del presente instrumento legal, de la simple lectura y estudio que realiza esta Autoridad al citatorio CIVC/UDQDR/1740/2015 del cinco de junio de dos mil dieciocho, se observa que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, ello es así puesto que se señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad en consideración para la emisión del acto a debate, existiendo debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas que fueron aplicadas al caso concreto, es por ello que se asevera que lo aducido por el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, es totalmente infundado y como consecuencia esta Autoridad estima desecharlo por ser notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el mismo escrito de declaración de Audiencia de Ley, el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental pública.- consistente en el Dictamen de Auditoría 5H, del nueve de marzo del dos mil dieciséis, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se

DRA/AFHP.
209 de 225



pretende comprobar lo señalado en todos los apartados del presente escrito, (Documento que obra visible a fojas de la 1 a la 49 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que estas manifestaciones le beneficien toda vez que el Dictamen de Auditoría es el documento mediante el cual se hacen de conocimiento las irregularidades administrativas, resultantes de la auditoría practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio dos mil quince, con el cual se da apertura a la presunción de responsabilidad administrativa cometida por alguna o algunas autoridades administrativas, para efecto de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual se determinara la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos denunciados, así mismo cabe hacer mención que en dicho documento no se está valorando o determinando la competencia de las autoridades administrativas que lo realizaron, sino la o las irregularidades administrativas en las cuales incurrieron diversas autoridades administrativas de la Delegación Venustiano Carranza, siendo en este caso particular las irregularidades administrativas presuntamente cometidas por el Ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien en el momento en que se suscitaron los hechos se desempeñaba como Director de Obras en Venustiano Carranza, siendo quien en dicho momento contravino y no dio cumplimiento a las obligaciones y funciones que tenía establecidas en el cargo que desempeñaba; por lo que dicha prueba en nada le beneficia a su oferente.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número CIVC/1202/2015 de fecha treinta de junio del dos mil quince, con el cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO** del presente escrito, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con ella se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documento que obra visible a foja 52 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que mediante el oficio número CIVC/1202/2015 de fecha treinta de junio del año dos mil quince, se le solicitó a la ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la misma demarcación, que designara a un representante para que fungiera como enlace con el grupo de auditores y para que al mismo tiempo diera atención a los requerimientos que le fueran formulados por parte del Órgano Interno de Control, señalándose además que la auditoría daría inicio al momento de la presentación



DBA/ADP.
210 de 225

de dicho documento abarcando el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre del año dos mil quince.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de Inicio de Auditoría número 5H, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documento que obra visible a fojas de la 54 a la 55 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que con dicho documento se acredita que se daba inicio a la Auditoría Administrativa Número 5H, practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce, y en la cual se aprecia que la entonces Directora General del Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, designo al ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien en el momento en que se suscitaron los hechos se desempeñaba como Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras en Venustiano Carranza, como encargado para atender la Auditoría antes referida.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de Cierre de Auditoría número 5H, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO y CUARTO** del presente escrito, (Documento que obra visible a foja 167 del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que estas manifestaciones le beneficien toda vez que con dicha acta se acredita por parte de esta autoridad que se daba por cerrada a la Auditoría Administrativa Número 5H, practicada a la Delegación Venustiano Carranza, específicamente en este caso a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce, y en la cual se aprecia que participo el ciudadano **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez**, quien en el momento en que se suscitaron los hechos se desempeñaba como Directora General de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en los Reportes de Observación de Auditoría 02, 03, 04, 06 y 07, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente

DRA/ADP
211 de 225



escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 197 a la 284 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, es posible acreditar que con los Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del tercer trimestre del año dos mil quince, aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las Minutas de Trabajo de los días 30 y 31 de julio y 11 y 12 de agosto de dos mil quince, así como su respectivo soporte fotográfico las siguientes:

- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a las 10:00, sin que se especifique hora de cierre, en donde se verifican los trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 111 y 112 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, a las 10:00 con cierre de las 15:30 horas, en donde se verifican los trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 113 y 114 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a las 15:30, sin que se especifique hora de cierre, en donde se verifican los trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 115 y 116 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha once de agosto de dos mil quince, a las 11:00 con hora de cierre de las 14:00, en donde se verifican trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 117 y 118 del expediente disciplinario).
- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha doce de agosto de dos mil quince, a las 12:00 con hora de cierre de las 13:00, en donde se verifican trabajos del contrato DVC/DGODU/LP/050/2014, (visible a foja 119 a la 121 del expediente disciplinario).
- Anexo fotográfico de los recorridos realizados por parte del personal de la Contraloría Interna, respecto de los trabajos que amparan el contrato DVC/DGODU/LP/050/2014. (visible de la foja 122 a la 165 del expediente disciplinario).

Pruebas que hago más para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO** del presente escrito, (Documentos que obran

DRA/AN/TP
DRA/AN/TP.
212 de 225



visibles a fojas de la 111 a la 165 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que es posible acreditar que con las minutas de trabajo que se realizaron respecto al mantenimiento y a la rehabilitación a 14 espacios públicos correspondientes al contrato número DVC/DGODU/LP/050/14, mismas que se realizaron los días 30 y 31 de julio y 11 y 12 de agosto del año dos mil quince, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza y de la contratista, mediante los cuales se llevaron a cabo las verificaciones físicas a los trabajos realizados y al mismo tiempo se anexaron diversos reportes fotográficos correspondientes en los que se detectaron diversas inconsistencias.

7.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los Reportes de Auditoría de las observaciones 03 y 06, con su respectivo soporte, prueba que hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 204 a la 210 y de la 224 a la 268 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los Siete Reportes de Observaciones de Auditoría correspondientes a la Auditoría 05H, en los cuales se determinó que se daban por solventadas las observaciones 01 y 05 y que quedaban pendientes por solventar las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, toda vez que no se proporcionó la documentación suficiente para dar cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince, aún y cuando se había señalado el día tres de diciembre del dos mil quince, como fecha compromiso para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza motivo por el cual se dio inicio al dictamen de auditoría 05 H "Obra Pública por Contrato", como documento que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa.

8.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en la Minuta de Trabajo del día diecisiete de julio de dos mil quince, y Reporte fotográfico las cuales son las siguientes:

- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de las 10:30 a las 12:00 horas, relacionada con el contrato DVC/DGODU/LP/069/2014 (visible a foja 109 y

DRA/AFHP.
213 de 225



110 del expediente disciplinario), en la cual se señala de manera textual como hecho observado que "...se constató que algunos conceptos de obra presentan deficiencias en la calidad de los mismos...", cabe mencionar que dicha acta solo es firmada por el personal de Auditoría, sin que obre la firma del servidor público que los acompañó a dicho recorrido, además de que en dicha acta no se aprecia que conceptos fueron revisados.

- Reporte fotográfico del contrato número DVC /DGODU/LP/069/2014. (visible a foja 99 a la 102 del expediente disciplinario), dicho reporte únicamente está firmado por el personal Auditor de la Contraloría Interna.

Pruebas que hago mías para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 109 a la 110 y de la 99 a la 102 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la minuta de trabajo que se realizó respecto a la Construcción de un CENDI en la Colonia (Rosa Villanueva Ramos). Delegación Venustiano Carranza (Contingencias Económicas), correspondiente al contrato número DVC/DGODU/LP/069/2014, misma que se llevó a cabo el día diecisiete de julio del año dos mil quince, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, mediante la que se llevaron a cabo las verificaciones físicas a los trabajos realizados y al mismo tiempo se anexaron diversos reportes fotográficos correspondientes en los que se detectaron diversas inconsistencias.

9.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en las estimaciones 02, 03 y 04 con su respectivo soporte documental, del contrato de supervisión número DVC/DGODU/AD/055/14, pruebas que hago mías para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar lo señalado en el apartado **TERCERO Y CUARTO** del presente escrito, (Documentos que obran visibles a fojas de la 1589 a la 1806, de la 1807 a la 1980 y de la 1983 a la 2165 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con las estimaciones 02, 03 y 04, correspondiente al contrato de supervisión número DVC/DGODU/AD/055/14, con las cuales se señala que en cada estimación obran las documentales con las cuales se acredita y soporta que lo pagos realizados a la supervisión del contrato antes mencionado, se encuentran debidamente justificados y comprobados, hecho que se constata de la simple revisión a las estimaciones **02** (visible de la foja 1589 a la 1806), **03** (visible

DRA/AP/P.
214 de 225



de la foja 1807 a la 1980), y **04** (visible de la foja 1983 a la 2165) las cuales cuentan con su respectivo soporte documental.

10.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en la Minuta de Trabajo del día dieciséis de julio del dos mil quince y reporte fotográfico, en las que se señala lo siguiente:

- Minuta de Trabajo instrumentada en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de las 10:30 sin hora de cierre relacionada con el contrato DVC/DGODU/LP/088/2014, en la cual solo es firmada por el personal de Auditoría, sin que obre la firma y nombre del servidor público que los acompañó a dicho recorrido, además de que en dicha acta no se aprecia que conceptos fueron revisados y que anomalías fueron advertidas.
- Reporte fotográfico del contrato número DVC/DGODU/088/2014 (visible a foja 105 a la 108 del expediente disciplinario), dicho reporte únicamente es firmado por personal Auditor de la Contraloría Interna.

(Documentos que obran visibles a fojas de la 103 a la 104 y de la 105 a la 108 del expediente del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la minuta de trabajo que se realizó respecto a la Rehabilitación y Mantenimiento a la Carpea Asfáltica en 4 Colonias (Federal, 20 de Noviembre, Pensador Mexicano y Aquiles Serdán), de la Delegación Venustiano Carranza, correspondiente al contrato número DVC/DGODU/LP/88/2014, misma que se realizó el día dieciséis de julio del año dos mil quince, por parte del personal adscrito al Órgano Interno de Control y por personal adscrito a la Delegación Venustiano Carranza, mediante la que se llevaron a cabo las verificaciones físicas referente a la terminación de los trabajos realizados y al mismo tiempo se anexaron diversos reportes fotográficos correspondientes en los que se detectaron diversas inconsistencias.

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Oficio número **DGODU/3704/15**, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, suscrito por la C. Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, así como sus anexos, que obran en los archivos de esa Contraloría Interna y que en este acto se solicitan sean glosados al expediente disciplinario al no obrar en el mismo donde se acredita que dentro del tiempo pactado se solventaron la totalidad de las observaciones realizadas en la Auditoría 05H, (Documentos que obran visibles a fojas de la 850 a la 886, de la 887 a la 1048 y de la 1476 a la 1697 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida

DRA/APH.P.
215 de 225



por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que se acredita que con el diverso número DGODU/3704/15 de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, suscrito por la ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, así como sus anexos, que dentro del tiempo que fue señalado por el Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, se solventaron las observaciones realizadas en la Auditoría 05H, siendo las observaciones 02, 03, 04, 06 y 07, proporcionándose la documentación correspondiente con la cual se daba cumplimiento a la atención de las recomendaciones correctivas que fueron emitidas por el Órgano Interno de Control, en dichas observaciones al cierre del cuarto trimestre del dos mil quince, presentándolos el día tres de diciembre del dos mil quince, fecha que se señaló para dar atención a las recomendaciones generadas, respecto a los hechos que no fueron aclarados dentro de la auditoría realizada por la Contraloría interna en la Delegación Venustiano Carranza.

12.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los oficios números **DGODU/0628/15** y **DGODU/0709/15** de fechas seis y doce de marzo de dos mil quince, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes y con la cual se pretende comprobar que los pagos estaban debidamente justificados, esto es que se contaba con toda la documentación comprobatoria para que la Dirección General de Administración, realizara el trámite para el pago de las estimaciones de los contratos, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIEMRO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas 888 y 890 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar mediante los oficios DGODU/0628/15 y DGODU/0709/15 de fechas seis y doce de marzo de dos mil quince, suscritos por la entonces Directora General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Venustiano Carranza, y que fueron dirigidos a la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza, mediante los cuales se envió la documentación correspondiente a la Estimación número 02 y 03-Finiquito en original para su finiquito.

13.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el anexo fotográfico de los avances físicos financieros emitidos por la empresa de supervisión externa, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 899 a la 905 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley

ORA/AT/EP
216 de 225



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con los reportes fotográficos correspondiente a los avances físicos financieros que se estaban realizando en los trabajos correspondientes a los contratos de obra pública señalados en la auditoría 05H, realizada a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza.

14.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la empresa **CONASOSA S.A. de C.V.**, y sus anexos correspondientes, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 911 a la 935 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la empresa **CONASOSA S.A. de C.V.**, y sus anexos correspondientes, mediante el que se señala que en relación al contrato número DVC/DGODU/LP/069/14, y un convenio modificatorio de plazo número DVC/DGOCU/LP/069/14-CM-01, adjudicado para realizar los trabajos de construcción de un CENDI en la colonia Morelos (Rosa Villanueva Ramos), en la Delegación Venustiano Carranza, con un periodo contractual del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce al quince de diciembre del año dos mil catorce, por medio del que se hizo entrega de las boletas de tiro, de los Acarreos realizados durante el proceso de obra.

15.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en a) Minuta de Trabajo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce; b) Comparativa de Aparcabicicletas del contrato DVC/DGODU/LP/050/14; c) Análisis de Precios Unitarios; d) Cotización de juegos y Mobiliarios; e) Reporte fotográfico de Aparcabicicletas, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 937 a la 948 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de

DRA/APP
217 de 225



Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la Minuta de Trabajo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce; la Comparativa de Aparcabicicletas del contrato DVC/DGODU/LP/050/14; el Análisis de Precios Unitarios; la Cotización de juegos y Mobiliarios y el Reporte fotográfico de Aparcabicicletas, mediante los cuales se hizo de conocimiento que se había realizado la solicitud de autorización y el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la colocación de aparcabicicletas similares al modelo JUMBO, además de que en dichos documentos se acordó la autorización de la colocación del modelo similar del aparcabicicletas a la superintendencia de obra, la cual tenía que presentar a la brevedad una tabla comparativa de los precios y especificaciones y en caso de no dar cumplimiento con dicho acuerdo, quedaría sin efectos dicha autorización.

16.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en a) Bitácora electrónica de Obra de fechas del veinte al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; b) Escritos de fechas primero y cinco de septiembre de dos mil catorce, pruebas que presentó y hago mía para todos los efectos legales conducentes, además de que con las mismas se pretende comprobar lo señalado en los apartados **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de mi escrito de declaración, (Documentos que obran visibles a fojas de la 950 a la 954 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorgo valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la que es posible acreditar que con la Bitácora electrónica de Obra de fechas del veinte al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y con los Escritos de fechas primero y cinco de septiembre de dos mil catorce, suscritos por el contratista mediante los que se hace de conocimiento que con lo referente al contrato número DVC/DGODU/LP/050/14, en el que se realizaron los trabajos de Mantenimiento y rehabilitación a 14 espacios públicos (colonias: Morelos, Ignacio Zaragoza, Aviación Civil, Adolfo López Mateos, Moctezuma 2ª. Sección, Jardín Balbuena, Ampliación Michoacana, Ampliación Venustiano Carranza, Puebla, Cuatro Arboles) de la Delegación Venustiano Carranza "Fondo de Contingencias Económicas", con un periodo de ejecución del 29 de agosto del año dos mil catorce al treinta de noviembre del año dos mil catorce. Por medio de los cuales se envían los reportes de actividades diarias las mismas que correspondían a los día del veinte al veintiséis de noviembre del año dos mil catorce y con los escritos de fecha primero y cinco de septiembre del año dos mil catorce, se hizo de conocimiento a la supervisión que mediante oficio extendido por la empresa jumbo, que no contaban en ese momento con existencia física y los tiempos de entrega para los equipos solicitados, ya que estarían disponibles de 40 a 50 días, y que se buscara con otros proveedores para llevar a cabo la sustitución de los mismos.

17.- LA PRESUNCIONAL LEGAL, consistente en todos los preceptos legales hechos valer a lo largo de esta defensa, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, mismos que solicito sean valorados en forma individual, conforme fueron citados en cada uno de los argumentos de

DEA/AFHP.
218 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col. Jardín Balbuena C.P. 15900 Tel. 5766-3110 y
5784-8400 Ext. 1193

defensa hechos valer en el presente escrito; y las **Presuncionales Humanas** que se desprendan de los documentos y constancias que integran el procedimiento disciplinario en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

21.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente administrativo, incluyendo las pruebas y argumentos ofrecidos por los demás servidores públicos involucrados, así como todos los documentos que se mencionan en el presente escrito y que obran a fojas del expediente administrativo del presente procedimiento y que favorezcan a mi defensa.

Respecto de estas pruebas ofrecidas por el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, tales como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: el sistema de la prueba libre; el sistema de la prueba legal o estimada; y el sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pesar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.

Para este caso en concreto y derivado del análisis a dichas manifestaciones se tiene que las mismas si benefician a los intereses el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, ya que de las constancias que

DRA/ARHP.
219 de 225



integran el Dictamen Técnico de la Auditoría 05 H, denominada “Obra Pública por Contrato”, remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, del cual efectivamente se desprende que con respecto a las observaciones número 04 y 07, del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual la cual fue solventada parcialmente atendiendo a los razonamientos del auditor esta fue causal de responsabilidad, sin embargo es de imperiosa necesidad señalar que la recomendación de la cual se atribuyó al ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, no tenía razón de ser ya que esta debió de seguir la suerte de la observación correctiva, es decir al subsanarse la observación correctiva por ende la observación preventiva debió entenderse como solventada con independencia de que se establecieran mecanismo de control que lo único que traerán como consecuencia una mejor desempeño del servicio público, luego entonces como se mencionó que del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de la observación que se trata en la misma se aclaró y aportó los elementos que correspondían a la solvatación de las recomendaciones correctivas por lo que en consecuencia se tiene que al no existir una irregularidad que pueda concluir en una responsabilidad propiamente acreditable al ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, por no alcanzar con sus acciones la solvatación de actos futuros recaerán en un imposible acto y en consecuencia su deficiencia para acreditar.

Esto es dado que del análisis armónico de los elementos, datos por el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, en la parte conducente del presente considerando de la resolución que nos ocupa, crea convicción en esta autoridad de que el Ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, no es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número **CIVC/UQDR/1740/2018** de cinco de junio de dos mil dieciocho.

Pues el que resuelve estima que la declaración que esgrimió y las pruebas aportadas en la secuela procedimental correspondiente, alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto; toda vez que del análisis a las manifestaciones del ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, adminiculadas a las pruebas que aportó y han quedado señaladas y valoradas en párrafos que anteceden se desprende que el mismo si bien es cierto que no se cumplió con proporcionar en su totalidad de la documentación solicitada en la auditoría o que si bien que con la documentación que aportó no fue la suficiente para subsanar y justificar la totalidad de los hallazgos detectado en la auditoría como se parecía del dictamen de auditoría origen del presente procedimiento también lo es que con respecto a las observaciones número 04 y 07, del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad, como se mencionó que del seguimiento realizado a la auditoría 05H, la cual no fue solventada en su totalidad también lo es que de la naturaleza de la observación que se trata en la misma se aclaró y aportó los elementos que correspondían a la solvatación de las recomendaciones correctivas.

Refuerza lo anterior el oficio número **DGOCU/3704/15** de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, suscrito por la ciudadana Dolores Aurora Picazo Ramírez, entonces Directora General de Obras de la Delegación Venustiano Carranza, así como los anexos que acompañaron al mismo,



DRA/APHP.
220 de 225

por medio del que se informó a esta autoridad, el seguimiento y los resultados dados referentes a la atención brindada a las observaciones realizadas en la auditoría 05H, así como la atención que se dio a estas.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Régistro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

DR/A/HP
221 de 225



Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra al ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, en vía de alegatos, manifestó:

"En vía de alegatos me permito señalar lo siguiente por lo que corresponde a la observación 7 punto 4 de la Auditoría 05H, en donde de manera textual señala lo siguiente:..."

De tal modo, que el precitado, de manera expresa, realizó su derecho a formular alegatos y por lo que respecta al contenido de su escrito de defensa, el cual ya ha sido estudiado y analizado a lo largo de la presente resolución.

Alegatos que se valoran en los términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio"; mismos que no desvirtúan las faltas administrativas en que pudiere haber incurrido el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, en virtud de que el oferente solo se limitó a hacer referencia nuevamente a las argumentaciones que hizo valer en su declaración presentada mediante el escrito del veintidós de enero del dos mil dieciséis; situación por la cual se afirma nuevamente que tanto el Dictamen Técnico de Auditoría como el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran debidamente fundados y motivados ya que de su sola lectura se desprende que se cumplió con los requisitos de la debida motivación y fundamentación que deben observar los actos de autoridad y no es violatorio de las garantías del ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, ya que en los mismos se asentaron con precisión los motivos que llevaron a esta Contraloría Interna a imputarle la presunta responsabilidad administrativa descrita en el propio cuerpo del

DRA/APHIP
222 de 225



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Alcaldías
Dirección de Contralorías Internas en Alcaldías "A"
Contraloría Interna en Venustiano Carranza
Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B,
1er piso Col Jardín Baltasar C.P. 19060 Tel. 5766-3110 y
5784-9400 Ext. 1193

instrumento, aunado que se precisó el fundamento jurídico que justifica tanto la actuación de esta autoridad, como los preceptos normativos que se presumen conculcados por el interesado y por lo tanto se observan cautelosamente los requisitos que prevé el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que de los elementos de los que se pudo allegar éste Órgano de Control Interno, no se logró acreditar la comisión de alguna conducta desplegada por el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, que incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que ninguno de los preceptos presuntamente transgredidos por el servidor público establece que se deba atribuir responsabilidad por no encuadrarse al supuesto de "no proporcionó información y documentación para la solventar las observaciones 04 y 07," esto a razón de que, como se ha referido al encontrarse solventado el requerimiento realizado respecto de la acciones correctivas de la observación que se menciona por ende las acciones preventivas se deben entender como solventadas ya que al encontrarse en el supuesto de aduce a que lo que se pretende con las acciones preventivas es realizar acciones que de manera preventiva no originen nuevamente el supuesto marcado en las recomendaciones correctivas por lo que al extinguirse estas lo más lógico es que las acciones preventivas se extingan a la par con ellas, luego entonces tenemos que de forma inapropiada en el dictamen de auditoría se refirieron faltas administrativas relacionadas con las observaciones 04 y 07, mimas que del análisis de las constancias del expediente en que se actúa así como de las defensas manifestadas se deduce que no es procedente ni se acredita la comisión de alguna conducta desplegada que pueda ser causal de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**.

De tal suerte, que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que esta Contraloría Interna al no contar con precepto normativo que obligue al ciudadano a proporcionar información y documentación para solventar la observación uno respecto de las acciones preventivas que le son atribuidas al ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, por los razonamientos y consideraciones ya referidas, por lo tanto, no se desprende ni se acredita fehacientemente que el ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, haya infringido lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en ese entendido se **DETERMINA NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** al ciudadano **Ricardo Moreno Amaro**, por las imputaciones realizadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que **NO** es procedente atribuirles conductas irregulares a los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez y Ricardo Moreno Amaro**, ni mucho menos imponerles una sanción administrativa, dado que no son administrativamente

DRA/AT/EP
223 de 225



Responsables de los Hechos que se les imputaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza ahora Alcaldía Venustiano Carranza es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina que los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez, y Ricardo Moreno Amaro, NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de los hechos que se les imputan, de conformidad a lo señalado en el Considerando III del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta Resolución a los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez, y Ricardo Moreno Amaro**, así como al Titular de la Alcaldía en Venustiano Carranza, en su carácter de Superior Jerárquico de éstos, para efectos los efectos procedentes.

CUARTO.- dese vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades que fueron detectadas en el presente procedimiento, en específico en la integración del Dictamen Técnico de Auditoría y sus anexos, a efecto de que se investigue posible responsabilidad administrativa cometida presuntamente por los servidores públicos que firman el Dictamen Técnico de la Auditoría 05H, lo anterior para los efectos legales conducentes, así como todos aquellos a que hubiere lugar, conforme lo ordena el artículo 62, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de los Ciudadanos **Efrén Rodolfo Herrera Rodríguez, Edgar Pruneda Pérez, Carlo Magno Cisneros Álvarez, Jorge Camacho Rodríguez, y Ricardo Moreno Amaro**, que la presente resolución podrá ser impugnada dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Remítase en copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriban en el Registro de Servidores Públicos


DRA/APHP.
224 de 225



Sancionados, para los efectos legales conducentes, así como todos aquellos a que hubiere lugar, conforme lo ordena el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEPTIMO.- Una vez cumplimentada la presente Resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.

